

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Sistematización de criterios hasta febrero de 2024





Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

FO Rosa X

Rosa Xochitiotzi, Carlos de la, autor

J030 P462.13p Derecho a la inviolabilidad del domicilio / Carlos de la Rosa Xochitiotzi, Raúl Gustavo Medina Amaya, Fernando Flores González ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

1 recurso en línea (xvii, 146 páginas : ilustraciones, tablas ; 28 cm.) — (Cuadernos de jurisprudencia. Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta febrero de 2024"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa) ISBN 978-607-552-437-5

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Derecho a la protección del domicilio – Normas constitucionales – Legislación – México 3. Cateo 4. Flagrancia I. Medina Amaya, Raúl Gustavo, autor II. Flores González, Fernando, autor III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser. LC KGF5866

Primera edición: julio de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo *Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Ministra Loretta Ortiz Ahlf Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales Ministra Lenia Batres Guadarrama Ministra Yasmín Esquivel Mossa Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mtra. Alejandra Martínez Verástegui Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Sistematización de criterios hasta febrero de 2024

Carlos De la Rosa Xochitiotzi Raúl Gustavo Medina Amaya Fernando Flores González





Presentación

I constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, El derecho de los jueces, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Conside	eraciones generales	1
No	ta metodológica	5
1. Conte	enido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio	7
1.1	Concepto constitucional de domicilio	9
	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007	9
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2420/2011, 11 de abril de 2012	11
1.2	Ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio	15
	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007	15
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2209/2012, 28 de agosto de 2013	16
1.3	Parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al análisis de violaciones del derecho a la inviolabilidad del domicilio	19
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016	19

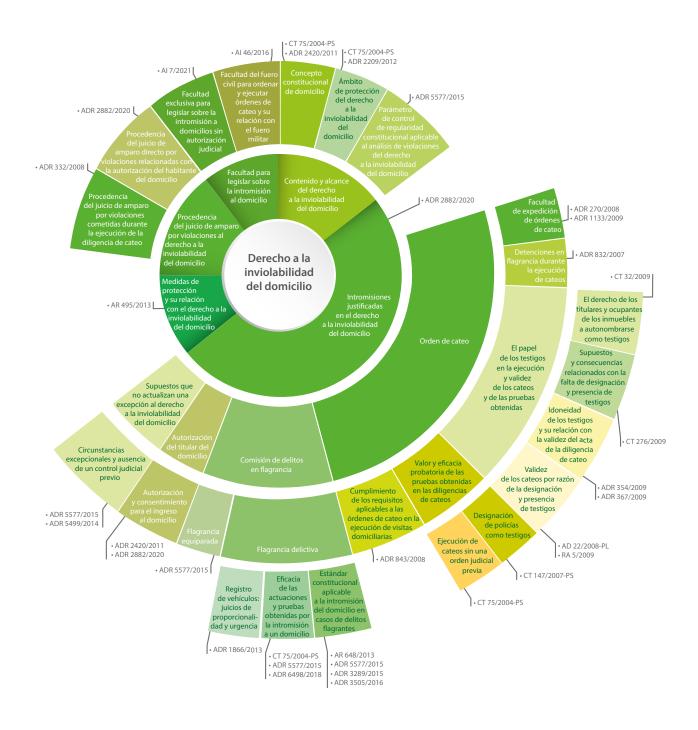
2. Intron	nisiones justificadas en el derecho a la inviolabilidad del domicilio	23
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2882/2020, 29 de noviembre de 2023	25
2.1	Orden de cateo	28
	2.1.1 Facultad de expedición de órdenes de cateo	28
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 270/2008, 2 de abril de 2008	28
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1133/2009, 19 de agosto de 2009	31
	2.1.2 Detenciones en flagrancia durante la ejecución de cateos	35
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 832/2007, 8 de agosto de 2007	35
	2.1.3 El papel de los testigos en la ejecución y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas	37
	2.1.3.1 El derecho de los titulares y ocupantes de los inmuebles a autonombrarse como testigos	37
	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 32/2009, 17 de junio de 2009	37
	2.1.3.2 Supuestos y consecuencias relacionados con la falta de designación y presencia de testigos	40
	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 276/2009, 2 de diciembre de 2009	40
	2.1.3.3 Idoneidad de los testigos y su relación con la validez del acta de la diligencia de cateo	43
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 354/2009, 29 de abril de 2009	43
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 367/2009, 3 de junio de 2009	45
	2.1.3.4 Validez de los cateos por razón de la designación y presencia de testigos	48

	8 de diciembre de 2008	48
	SCJN, Primera Sala, Recurso de Apelación 5/2009, 19 de agosto de 2009	51
	2.1.4 Valor y eficacia probatoria de las pruebas obtenidas en las diligencias de cateos	53
	2.1.4.1 Designación de policías como testigos	53
	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 147/2007-PS, 13 de agosto de 2008	53
	2.1.4.2 Ejecución de cateos sin una orden judicial previa	56
	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007	56
	2.1.5 Cumplimiento de los requisitos aplicables a las órdenes de cateo en la ejecución de visitas domiciliarias	58
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 843/2008, 14 de enero de 2009	58
2.2	Comisión de delitos en flagrancia	61
	2.2.1 Flagrancia delictiva	61
	2.2.1.1 Estándar constitucional aplicable a la intromisión del domicilio en casos de delitos flagrantes	61
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 648/2013, 8 de julio de 2015	61
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016	65
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3289/2015, 23 de agosto de 2017	67
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3505/2016, 31 de octubre de 2018	70
	2.2.1.2 Eficacia de las actuaciones y pruebas obtenidas por la intromisión a un domicilio	72

	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007	72
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016	74
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6498/2018, 23 de noviembre de 2022	76
	2.2.1.3 Registro de vehículos: juicios de proporcionalidad y urgencia	80
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1866/2013, 12 de febrero de 2014	80
	2.2.2 Flagrancia equiparada	84
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016	84
2.3	Autorización del titular del domicilio	86
	2.3.1 Autorización y consentimiento para el ingreso al domicilio	86
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2420/2011, 11 de abril de 2012	86
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2882/2020, 29 de noviembre de 2023	91
2.4.	Supuestos que no actualizan una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio	95
	2.4.1 Circunstancias excepcionales y ausencia de un control judicial previo	95
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016	95
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5499/2014, 6 de septiembre de 2017	98
3. Medic	las de protección y su relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio	101
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013	103

		dencia del juició de amparo por violaciones al derecho a la ilidad del domicilio	109
	4.1	Procedencia del juicio de amparo por violaciones cometidas durante la ejecución de la diligencia de cateo	111
		SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 332/2008, 9 de abril de 2008	111
	4.2	Procedencia del juicio de amparo directo por violaciones relacionadas con la autorización del habitante del domicilio	115
		SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2882/2020, 29 de noviembre de 2023	115
5. Fa	cult	ad para legislar sobre la intromisión al domicilio	119
	5.1	Facultad exclusiva para legislar sobre la intromisión a domicilios sin autorización judicial	121
		SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 7/2021, 15 de marzo de 2022	121
	5.2	Facultad del fuero civil para ordenar y ejecutar órdenes de cateo y su relación con el fuero militar	124
		SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 46/2016, 17 de abril de 2023	124
Con	side	raciones finales	129
Ane	xos		137
	Ane	exo 1	137
	Ane	exo 2	141

Derecho a la inviolabilidad del domicilio



Consideraciones generales

I derecho a la privacidad se encuentra reconocido expresamente en los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En México, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que ese derecho fundamental deriva también de la protección que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) frente a actos que suponen una intromisión de la autoridad en espacios considerados privados o íntimos.¹

Pese a su amplio reconocimiento, tanto el contenido como el alcance de este derecho distan mucho de estar definidos a cabalidad. Qué debe entenderse por "privacidad" y qué prerrogativas otorga a su titular son cuestiones que dependen en buena medida del contexto histórico, cultural y político de cada sociedad.² Esta circunstancia ha llevado a algunos autores a acusar al concepto de "privacidad" de ser "exasperantemente vago y evanescente".³ Otros más han señalado que la tarea de definir a cabalidad sus contornos es una "ambición sin esperanza" e incluso contraproducente, dada la necesidad de adaptar constantemente sus alcances a las vicisitudes de la sociedad contemporánea, especialmente frente a los continuos y rápidos avances tecnológicos.⁴

Desde otra óptica, la amplia vaguedad de este derecho ha presentado también numerosas ventajas en el derecho nacional y comparado. Gracias a su alto grado de indeterminación, el derecho a la vida privada ha permitido proteger una gran variedad de intereses relacionados con la autonomía personal, que

¹ Véase, por ejemplo, la tesis 2a. LXIII/2008 de rubro DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

² Para algunos, la frontera entre lo público y lo privado es definida, en gran parte, por la *filosofía política* de cada comunidad. Así, mientras que en las sociedades autoritarias se privilegia el ámbito de la vida pública, las democracias liberales suelen tener un mayor compromiso con la individualidad y la libertad de asociación y consideran el sector privado como el motor principal del progreso social y moral. Véase Westin, Alan F., "Social and Political Dimensions of Privacy", *Journal of Social Issues*, vol. 59, núm. 2, 2003.

³ Véase Solove, Daniel J., *Understanding Privacy*, Cambridge, Harvard University Press, 2008, p. 2.

⁴ Véase Nissenbaum, Helen, *Privacy in Context: Technology, Policy, and the Integrity of Social Life*, California, Standford Law Books, 2010, págs. 1-2.

trascienden la estricta protección de "espacios íntimos". En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por ejemplo, ha sostenido que la protección del derecho a la vida privada no se limita a la mera protección de espacios privados, sino que abarca una serie de factores relacionados con la dignidad humana, que incluye "la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales". 6

Uno de los ámbitos en los que el derecho a la privacidad o a la vida privada suele cobrar especial relevancia es el relativo a la justicia penal. En efecto, ante la necesidad de obtener evidencia o lograr la captura de probables responsables, no es infrecuente que la autoridad se vea en la necesidad de interferir en tales derechos durante la investigación y persecución de los delitos. Piénsese tan sólo en los registros domiciliarios (cateos), en la intervención de llamadas telefónicas, en la geolocalización en tiempo real de aparatos móviles, en las revisiones corporales (los llamados "cacheos"), la inspección y registro de vehículos, entre otros actos o técnicas de investigación.

Ante dicho contexto y con la finalidad de minimizar al máximo el riesgo de intervenciones arbitrarias al derecho a la vida privada y a la intimidad, la CPEUM no sólo reconoce un derecho genérico a la privacidad, sino que además prevé en su artículo 16 ciertas garantías de protección reforzadas tratándose de ciertos espacios considerados especialmente íntimos, como sucede con el domicilio y las comunicaciones privadas. En estos casos —a diferencia de lo que sucede con otros actos de molestia—, no basta con que la intervención al domicilio o a las comunicaciones privadas derive de una orden fundada y motivada dictada por la autoridad competente. Por regla general, tales intervenciones deben ser autorizadas previamente por la autoridad judicial y deben observarse en todo momento las formalidades adicionales que establece el artículo 16 de la CPEUM en sus párrafos undécimo y decimotercero.⁷

En este sentido, el cuaderno que ahora tiene a su disposición busca exponer de manera clara, detallada y ordenada la doctrina jurisprudencial que la SCJN ha venido desarrollando en las últimas décadas, específicamente en relación con la garantía a la inviolabilidad del domicilio. Para ello, el cuaderno se estructura alrededor de diversas interrogantes que han sido torales en el desarrollo de la jurisprudencia sobre este tema, como son —entre otras— las siguientes:

I) Concepto de domicilio constitucional. ¿Qué se entiende por "domicilio" para efectos de este derecho o garantía constitucional? ¿Se trata del domicilio al que se refiere el derecho civil? ¿Qué sucede con aquellos "lugares cerrados" que no son propiamente domicilios para efectos constitucionales?, ¿están protegidos constitucionalmente?

⁵ En el derecho comparado se argumenta que el derecho a la privacidad (*right to privacy*) ha dejado de referirse únicamente al derecho a no ser molestado en espacios privados (*right to be let alone*), como lo conceptualizaron Warren y Brandeis en 1890, para incluir también una esfera informacional (*informational privacy*) y decisional (*decisional privacy*). Véase Cepeda Espinosa, Manuel José, "Privacy", en Rosenfeld, Michel y Sajó, András (ed.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012, págs. 969 y 970.

⁶ Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. párr. 152.

Véanse las tesis 1a./J. 22/2007 CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA Y 1a. CCCXXV/2015 (10a.) COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

- II) Excepciones a la garantía. ¿En qué casos puede la autoridad entrometerse en un domicilio sin orden judicial previa? ¿Puede hacerlo en casos de flagrancia delictiva o cuando se tiene la autorización del ocupante?
- III) Formalidades del cateo. ¿Qué requisitos deben tener las órdenes de cateo?
- IV) Consecuencias de la violación a la garantía. ¿Qué pruebas deben ser excluidas en caso de que se compruebe que un registro domiciliario fue ilegal?, ¿sólo las que deriven directamente de la intromisión ilícita al domicilio o también las que hayan sido obtenidas indirectamente?
- V) Competencia legislativa para regular legalmente las intromisiones al domicilio. ¿Pueden legislar los congresos de los estados al respecto o sólo el Congreso de la Unión?
- VI) Amparo, sistema acusatorio e inviolabilidad del domicilio. ¿En qué casos y en qué condiciones es posible analizar en el juicio de amparo las violaciones a esta garantía fundamental? ¿Es posible plantear en la audiencia del juicio oral que una prueba fue obtenida a partir de un registro domiciliario realizado al margen de la CPEUM? ¿Qué efecto puede tener ello en el procedimiento?

Como podrá apreciar el lector o lectora, se trata de cuestiones que resultan trascendentales para comprender a cabalidad el contenido, alcances y límites de la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio. Una lectura o aplicación aislada del texto constitucional al margen de la construcción jurisprudencial que ha venido desarrollando la SCJN corre el riesgo de perder de vista aspectos que pueden ser cruciales para la debida solución de un caso.

Piénsese, por ejemplo, en la intromisión a un domicilio sin orden judicial previa en casos de flagrancia delictiva. Aunque la CPEUM no lo dice expresamente, la SCJN ha sostenido reiteradamente que es válido que la autoridad irrumpa en un domicilio sin orden judicial previa en casos de flagrancia, esto es, cuando se está cometiendo un delito en su interior o cuando el sujeto activo es perseguido hasta ahí inmediatamente después de haberlo cometido,⁸ de tal suerte que aquellas pruebas que hubieren sido obtenidas con motivo de una intromisión domiciliaria en casos de flagrancia deben estimarse lícitas y mantener su eficacia probatoria, al provenir de una excepción válida a la regla general.

En ese contexto, confiamos en que la difusión y lectura de este material contribuya a una mejor aplicación de nuestro derecho constitucional a la vida privada y, específicamente, de la garantía a la inviolabilidad del domicilio. En el Poder Judicial de la Federación (PJF), estamos convencidos de que no basta con poner todos estos desarrollos jurisprudenciales al alcance de los operadores jurídicos directamente involucrados en el sistema de justicia penal (policías, fiscales, defensores, jueces), también —y sobre todo— deben ser accesibles para la ciudadanía en general.

⁸ Véanse las tesis 1a./J. 21/2007 INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUA-CIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA y 1a. CCCXXVIII/2018 INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.

Por lo anterior, desde el PJF invitamos a todos los lectores y lectoras a que conciban este material —así como el resto de cuadernos de la colección del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN— no sólo como una herramienta más de trabajo de los operadores de justicia, sino también como un insumo o plataforma de discusión ciudadana, de labor pedagógica y de otras actividades de divulgación, pues sólo una ciudadanía que conoce sus derechos (incluyendo cómo han sido interpretados por sus jueces y sus juezas) puede considerarse una ciudadanía plenamente libre, autónoma e igualitaria.

Carlos Gustavo Ponce Núñez

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Nota metodológica

I presente documento forma parte de la serie Justicia Penal de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al derecho a la privacidad en materia penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de las sentencias emitidas a partir del inicio de la Novena Época⁹ del *Semanario Judicial de la Federación*, hasta el 28 de febrero de 2024.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. Los resultados arrojaron más de 2,500 resoluciones de las palabras clave utilizadas. Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que estudian los aspectos generales del derecho a la privacidad —así como de los derechos a la intimidad y a la vida privada— en el contexto de la justicia penal se redujo a 41 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).¹¹

⁹ El Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como fecha de inicio de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* el 4 de febrero de 1995.

¹⁰ Se utilizaron las siguientes palabras clave: derecho a la privacidad, derecho a la intimidad, derecho a la vida privada, privacidad, intimidad, vida privada, artículo 16 constitucional, inviolabilidad del domicilio, intimidad domiciliaria, privacidad del domicilio, garantía del domicilio, localización geográfica, geolocalización, inviolabilidad de las comunicaciones, intervención de las comunicaciones, intervención de las comunicaciones, secrecía de las comunicaciones, secreto bancario, secreto financiero y aseguramiento de cuentas.

¹¹ No se debe confundir este ejercicio con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

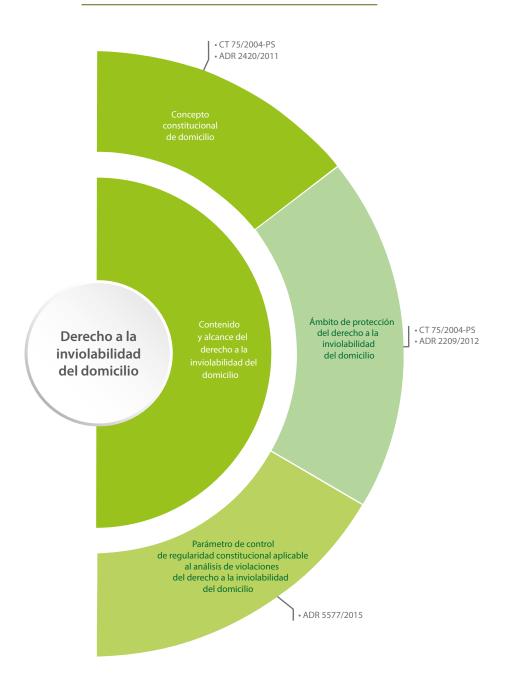
Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho a la privacidad se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte¹²y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquéllas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo que dirige a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como los engroses públicos de las sentencias.

¹² Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use la persona lectora para confrontarlas.

1. Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio



1. Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio

1.1 Concepto constitucional de domicilio

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007¹³

Razones similares en ADR 249/2007, ADR 2189/2010, ADR 2049/2010, ADR 2135/2010 y ADR 2440/2013

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios relacionados con el valor probatorio que se debe otorgar a las actuaciones y pruebas obtenidas con motivo de un cateo ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales. ¹⁴ Por un lado, al resolver diversos amparos directos, un tribunal colegiado determinó que únicamente carecen de eficacia aquellas pruebas que son la consecuencia directa e inmediata de un cateo ilegal, es decir, el parte informativo y su ratificación. El tribunal estimó que las demás actuaciones, recabadas de manera subsecuente al desahogo de la diligencia —como puede ser la inspección de los bienes asegurados, el dictamen pericial de éstos, la declaración del detenido o de algún testigo—, son independientes de éstas. Este órgano colegiado decidió que dichas pruebas sólo debían declararse nulas cuando adolecieran de un

¹³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

^{14 &}quot;Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

vicio de ilegalidad en su recepción o desahogo. Por otra parte, otro tribunal estableció que todos los resultados de un cateo practicado ilegalmente debían de carecer de cualquier valor probatorio.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el concepto constitucional de domicilio aplicable a la materia penal?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con los párrafos primero y octavo del artículo 16 constitucional, el concepto constitucional de domicilio en materia penal debe entenderse en un sentido amplio. En esta materia, este concepto comprende tanto el lugar en el que las personas establecen su residencia habitual, como cualquier localización o establecimiento de la persona, de naturaleza accidental y transitoria, en donde lleve a cabo o desarrolle actos y formas de vida calificadas como íntimas o que estén vinculadas a su esfera privada.

Justificación del criterio

"[E]l concepto de domicilio a que se encuentra referida la garantía de inviolabilidad del mismo, contenida en los párrafos primero en relación con el octavo del artículo 16 constitucional, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual [elemento objetivo], como todo aquel espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas [elemento subjetivo]". En materia penal, este concepto no se encuentra únicamente reducido a la residencia habitual, sino que abarca todo aquel espacio "en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad, a su intimidad" (págs. 160-161).

Incluso, debido a que el cateo se encuentra dentro del ámbito de la materia penal, este concepto debe atender "al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas", abarcando con ello a "cualquier localización o establecimiento de la persona, de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada". Por tanto, debe entenderse que dicha protección "no sólo está encaminada a la del bien inmueble, a la del espacio físico, sino también y de manera esencial, al ámbito del asiento de intimidad de la persona" (págs. 161-162).

"Ello en virtud de que si bien el primer párrafo del artículo 16 constitucional se refiere a 'domicilio', lo cierto es que el octavo párrafo del mismo precepto, sólo señala 'lugar', debiendo entenderse por éste, aquél en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad, a su intimidad. [...] Lo anterior se corrobora de algunos de los lugares que los artículos 285 y 381 bis, del Código Penal Federal [...] protegen contra los delitos de allanamiento de morada y robo: departamentos, viviendas, aposentos, dependencias de casa habitada, cuartos habitados o destinados a habitación, fijos a la tierra o movibles" (págs. 161-162).

Decisión

La Primera Sala concluyó que debían de prevalecer con carácter de jurisprudencia dos criterios. El primero establece que las pruebas obtenidas a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos

en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional carecen de eficacia probatoria. En cambio, las pruebas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. El segundo criterio establece que todas las actuaciones y pruebas, cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo tales actos no hubieran existido.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2420/2011, 11 de abril de 2012¹⁵

Razones similares en ADR 2600/2012, ADR 2209/2012, ADR 1866/2013, ADR 2440/2013, ADR 5577/2015, ADR 7158/2016 y ADR 2467/2017

Hechos del caso

El 23 de diciembre de 2008, un hombre [LDSC], acompañado de dos personas, acudió al domicilio de otro individuo [MAOS] para encontrarse con él. Después de esperar afuera de su domicilio, LDSC entró a buscar a MAOS, y al ingresar al lugar encontró su cuerpo sin vida. LDSC llamó al 066 para avisar a la policía. Los agentes de la policía ministerial llegaron al inmueble y se comunicaron por teléfono con otro de los habitantes del domicilio [JACR] para solicitarle su autorización para entrar al domicilio y realizar una inspección, la cual les fue otorgada. Dentro del lugar, los agentes encontraron el cuerpo de MAOS y, de inmediato, iniciaron con la investigación penal. Una semana más tarde, se dictó un auto de formal prisión en contra de LDSC y de sus dos acompañantes.

Seguido el proceso penal, el 8 de julio de 2010, un juez de primera instancia declaró a LDSC responsable por la comisión del delito de homicidio simple en coautoría material, previsto y sancionado por los artículos 254 y 255, en relación con los diversos 24, fracción I, y 35, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur. Le impuso una pena de 11 años de prisión y 50 días de multa. LDSC interpuso un recurso de apelación y la sala unitaria que conoció del asunto confirmó su responsabilidad penal. Inconforme, el 15 de febrero de 2011, LDSC decidió promover un juicio de amparo directo.

En sus agravios, LDSC argumentó, entre otras cuestiones, que el artículo 310, último párrafo, ¹⁶ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur contravenía lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y las formalidades establecidas para realizar un cateo. En específico, argumentó que el artículo 310 autorizaba al Ministerio Público a introducirse a un domicilio sin una orden de cateo expedida

¹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ "Artículo 310.- La orden de cateo que sólo la autoridad judicial puede expedir, a solicitud del ministerio público en la averiguación previa, o en cualquier fase del procedimiento judicial, legitima la apertura de cerraduras y la penetración a un domicilio o a un lugar cerrado, cuando existan indicios que hagan presumir, fundadamente, que en el lugar en que deba efectuarse la diligencia:

I. Se haya oculta la persona contra la que se ha dictado orden de aprehensión;

II. Existen vestigios del delito que deban ser inspeccionados o peritados;

III. Se encuentran instrumentos, objetos o efectos del delito, documentos, ropa o cualquier elemento probatorio que deban ser recogidos por la autoridad; y

IV. Se tenga privada de su libertad a una persona.

Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos".

por autoridad judicial. Sobre esta cuestión, especificó que la autorización otorgada por el propietario para entrar al domicilio no era motivo suficiente para considerar que la intromisión fue legal, dado que no se trataba de la investigación de un delito en flagrancia. En consecuencia, argumentó que las pruebas obtenidas a partir de la intromisión en el domicilio carecían de validez.

El 25 de agosto de 2011, el tribunal colegiado que conoció el asunto concedió el amparo a LDSC, pero únicamente para que la sala unitaria volviera a computar las penas impuestas. En cuanto a los agravios planteados en relación con la inviolabilidad del domicilio, el órgano jurisdiccional concluyó que el artículo 16 constitucional solamente protege a las personas en contra de actos de molestia. En el caso concreto, dado que existió una autorización expresa otorgada por el habitante del lugar, consideró que la diligencia no constituyó un acto de molestia y, en consecuencia, determinó que los agentes no requerían una orden de cateo para introducirse legalmente en el domicilio. Inconforme con esta decisión, LDSC interpuso un recurso de revisión.

Como único agravio, LDSC alegó que el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur resultaba inconstitucional. En síntesis, porque, desde su perspectiva, dicha disposición facultaba a los agentes del Ministerio Público a realizar cateos sin una orden judicial. Al respecto, señaló que el artículo 16 constitucional establecía tajantemente que sólo la autoridad judicial contaba con la facultad de autorizar dichos cateos. Por ello, argumentó que el artículo 310 otorgaba mayores facultades al Ministerio Público, una autoridad administrativa, que aquéllas que contemplaba la Constitución.

El presidente del tribunal colegiado que tramitó el asunto ordenó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos juris-prudencialmente para la procedencia del recurso. La Sala estimó que éste entrañaba una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal en torno a la autorización del ocupante del lugar como una de las excepciones a la inviolabilidad del domicilio.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe de interpretarse el concepto de domicilio desde el punto de vista constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El concepto de domicilio, para efectos de su protección constitucional, es amplio y flexible, ya que tutela los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas y debe interpretarse a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de las personas. En este sentido, el domicilio de una persona puede ser cualquier lugar cerrado en el que transcurra su vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. Así pues, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos. Resultan irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.

Justificación del criterio

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está previsto en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, y "en diversos instrumentos internacionales aprobados por nuestro país, como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹ y el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (pág. 19).¹⁷

"[L]os diversos párrafos del artículo 16 constitucional que proclaman la inviolabilidad del domicilio constituyen una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima⁵⁰" (páq. 20).¹⁸

En este sentido, "lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material⁵¹. Asimismo, si el objeto de protección constitucional es la intimidad de las personas, el concepto de domicilio vendrá necesariamente determinado por este valor constitucional" (pág. 20).¹⁹

Siguiendo esta línea, el domicilio, para efectos de su protección constitucional, "ha de entenderse de modo amplio y flexible ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse —de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° constitucional— a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado" (págs. 21-22).

"Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo" (pág. 22).

Por la casuística de esta materia, existen diversos "supuestos en los que se puede [o no] apreciar la existencia del domicilio —a efectos de su protección constitucional—", como "los **domicilios accidentales, provisio-**

¹⁷ [Nota del original] "⁴⁹ El artículo 17 del también conocido como Pacto de Nueva York establece que: 1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

¹⁸ [Nota del original] ¹⁵ La consideración de la inviolabilidad del domicilio como una manifestación del derecho fundamental a la intimidad se encuentra presente en diversos ordenamientos jurídicos. Véase por todas, *Payton v. New York*, 445 U.S. 573, 589-90 (1980) en los **Estados Unidos de América**, la *STC 50/1995*, de 23 de febrero, en **España**; y el caso *Escué Zapata vs Colombia*, de 5 de mayo de 2008, en la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**". [Énfasis en el original].

¹⁹ [Nota del original] ^{"51} Véase al respecto, la tesis 1a. CLIII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXIV, de agosto de 2011, p. 221, de rubro "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD". [Énfasis en el original].

nales o móviles [que] también son objeto de protección constitucional [...] como puede ser la habitación de un hotel⁵⁴" (pág. 22). (Énfasis en el original).²⁰ "En el espacio interior de la habitación de un hotel, motel, pensión o cualquiera de sus variantes, el titular de la misma desarrolla el contenido de su intimidad y no permite que nadie perturbe la intangibilidad del recinto" (pág. 23). El hecho de que determinadas personas "por [sus] específicas actividades y dedicaciones pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles" no implica "que pierden su derecho a la intimidad pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales" (pág. 23). Por otra parte, "[e]n el caso de los domicilios móviles, [...] se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como *roulottes*, *campers* o autocaravanas", gocen "de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda" (pág. 23).

"Como resulta lógico, todos aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad aquí desarrollada no pueden tener la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes" (pág. 24). En este mismo sentido, "no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, **esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 constitucional, como es la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares⁵⁵" (pág. 24). (Énfasis en el original).²¹**

"Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto que venimos desarrollando⁵⁸" (págs. 24-25).²²

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el último párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur no resultaba contrario al artículo 16 constitucional, siempre y cuando se interprete de conformidad con los criterios establecidos en la sentencia, relacionados con el concepto constitucional del domicilio y sobre la autorización y consentimiento del ocupante del domicilio para su ingreso. Consecuentemente, la Sala resolvió modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por LDSC.

²⁰ [Nota del original] "54 En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en Hoffa v. United States, 385 U.S. 293, 87 (1966); Stoner v. California, 376, U.S. 483, 84 (1964) y Johnson v. United States, 333 U.S. 10, 68 (1948)". ²¹ [Nota del original] "55 A pesar de no ser la materia de este asunto, por su importancia, se reproduce la conclusión desarrollada por el Ministro Cossío Díaz en el multicitado voto particular: " (...) Al proteger la privacidad y la inviolabilidad del domicilio de las personas, la Constitución Federal no incluye un único régimen de condiciones, sino dos: las formalidades listadas en el párrafo sexto del artículo 16, propias del cateo, y las formalidades derivadas del primer párrafo de ese mismo precepto, aplicables para la inspección administrativa de espacios públicos y de todos aquellos que, por ser abiertos al público, sólo pueden ser considerados "domicilios" en sentido lato. Sin embargo, este conjunto menos exigente de formalidades está en la Constitución para ser cumplido, y su desconocimiento debe desembocar necesariamente en la ineficacia de los elementos obtenidos a los efectos de fundamentar una condena penal en el caso concreto".

²² [Nota del original] "⁵⁸ Un ejemplo de lo anterior es la norma objeto de esta sentencia —el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur—, en la parte que señala que para la entrada y registro de los *lugares cerrados* también se requerirá una orden de cateo. Al final de esta sentencia haremos un pronunciamiento sobre esta cuestión".

1.2 Ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007²³

Razones similares en ADR 2189/2010, ADR 2049/2010, ADR 2135/2010, ADR 2440/2013 y ADR 5577/2015

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios relacionados con el valor probatorio que se debe de otorgar a las actuaciones y pruebas obtenidas con motivo de un cateo ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.²⁴ Por un lado, al resolver diversos amparos directos, un tribunal colegiado determinó que únicamente carecen de eficacia aquellas pruebas que son la consecuencia directa e inmediata de un cateo ilegal, es decir, el parte informativo y su ratificación. El tribunal estimó que las demás actuaciones recabadas de manera subsecuente al desahogo de la diligencia —tal es el caso de la inspección de los bienes asegurados, el dictamen pericial de éstos, la declaración del detenido o de algún testigo— son independientes de ésta. Este órgano colegiado decidió que dichas pruebas sólo debían declararse nulas cuando adolecieran de un vicio de ilegalidad en su recepción o desahogo. Por otra parte, otro tribunal estableció que todos los resultados de un cateo practicado ilegalmente debían de carecer de cualquier valor probatorio.

Problema jurídico planteado

En relación con los cateos, ¿cuál es el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio?

Criterio de la Suprema Corte

Para la tutela de las personas, sus familias, domicilio, papeles y posesiones, el derecho a la inviolabilidad del domicilio establece una serie de obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales, en relación con las órdenes de cateo. En primer lugar, la Constitución federal exige que éstas únicamente sean expedidas por una autoridad judicial; en segundo lugar, establece ciertos requisitos para su práctica: i) que la orden conste por escrito, se exprese el lugar que va a inspeccionarse y se precise la materia de la inspección y ii) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

²³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁴ "Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público

para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

Justificación del criterio

"[L]a inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual, en nuestro país se encuentra garantizado constitucionalmente, además que diversos ordenamientos legales contemplan su observancia" (pág. 152). En el primer párrafo del artículo 16 constitucional, se reconoce, como una protección encaminada a actos de autoridad y un derecho subjetivo público de los gobernados, el derecho a "no ser molestados, entre otros, en su domicilio" (pág. 161). Sin embargo, en dicha disposición, la facultad que se le confiere a las autoridades de introducirse en el domicilio de los particulares, como en el caso de los cateos, se encuentra limitada al cumplimiento de "requisitos formales y de fondo, tal y como lo dispone el octavo párrafo del mencionado precepto constitucional" (pág. 162).

Así, "con el afán de asegurar de manera efectiva y en favor del gobernado, la tutela de su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, el constituyente estableció que las órdenes de cateo única y exclusivamente deben ser expedidas por la autoridad judicial; y en concordancia con ello, señaló diversos requisitos tendentes al sano ejercicio en su práctica, estos son: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia" (pág. 163).

Decisión

La Primera Sala concluyó que debían de prevalecer con carácter de jurisprudencia dos criterios. El primero establece que las pruebas obtenidas a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional carecen de eficacia probatoria. En cambio, las pruebas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. El segundo criterio establece que todas las actuaciones y pruebas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo tales actos no hubieran existido.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2209/2012, 28 de agosto de 2013²⁵

Hechos del caso

El 13 de septiembre de 2010, en un entronque de la carretera Internacional 15 en el estado de Sonora, agentes de la Policía Federal Ministerial efectuaron una revisión de rutina en un autobús de pasajeros. Durante la revisión, los policías se percataron de que los tornillos del compartimento donde se encuentran los motores difusores del aire acondicionado estaban mal colocados. Los agentes cuestionaron sobre esto a los operadores del autobús, quienes manifestaron que transportaban droga. Enseguida, los operadores fueron aprehendidos y trasladados a las oficinas de la Policía Federal Ministerial de Navojoa para realizar, en compañía del representante social de la Federación y testigos de asistencia, una inspección de los

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

compartimentos. Se encontraron ocho paquetes que contenían, de acuerdo con un análisis pericial, aproximadamente 3.6 kg de diacetilmorfina (heroína), catalogada como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud.

Seguido el proceso penal correspondiente, los operadores del autobús fueron condenados. Aunque interpusieron un recurso de apelación, la sentencia de primera instancia fue confirmada. Por ello, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que señalaron como derechos violados en su perjuicio los contenidos en los artículos 10., 11, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución federal, y solicitaron que se realizara una interpretación del artículo 16 constitucional, en relación con el 14 del mismo ordenamiento, y del 68 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto de la figura del cateo. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negarles el amparo. Entre otras cuestiones, consideró que no resultaba necesario que se contara con una orden de cateo para revisar el autobús de pasajeros. Argumentó que los vehículos son bienes muebles que permiten a las personas su desplazamiento de un lugar a otro y que no debían considerarse como una prolongación del domicilio. El tribunal afirmó que los autobuses de pasajeros no pueden considerarse ni como un lugar de residencia ni como un principal asiento de negocios.

Inconformes con la sentencia dictada por el tribunal colegiado, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión, que fue remitido por el presidente del tribunal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Suprema Corte acordó conocer el asunto, pues implicaba una interpretación constitucional que debía ser revisada por la Suprema Corte. En particular, si un vehículo de transporte público puede considerarse como el "lugar a inspeccionar" al que hace referencia el párrafo undécimo del artículo 16 de la Constitución federal.

Problema jurídico planteado

¿La palabra "lugar", asentada en el párrafo undécimo del artículo 16 constitucional, puede incluir a un vehículo de transporte de pasajeros en los casos en los que sea inspeccionado por una autoridad administrativa?

Criterio de la Suprema Corte

Por excepción, los vehículos pueden llegar a ser sujetos a la protección de la inviolabilidad del domicilio, prevista en los párrafos primero y noveno (ahora undécimo) del artículo 16 de la Constitución federal, en atención a sus características físicas (como un lugar cerrado que puede ser ocupado de manera accidental o temporal). Sin embargo, en función de su destino o uso, los transportes públicos en específico no pueden ser considerados como un espacio constitucionalmente protegido para efectos de la exigencia de la emisión previa de una orden de cateo, debido a que no son un lugar donde se desarrolle o pueda transcurrir la vida privada de una persona, ya sea individual o familiar.

Justificación del criterio

El párrafo undécimo del artículo 16 constitucional "regula las formalidades que deben seguirse en una diligencia de cateo, la cual constituye una figura por virtud de la cual el Ministerio Público solicita al Juez competente que le autorice inspeccionar determinado lugar, expresando los indicios que le permiten

suponer razonablemente que en dicho espacio físico se hallarán (en lo que interesa), objetos relacionados con la comisión de un delito, con la correlativa obligación de determinar cuáles serán los bienes buscados o la persona o personas que hayan de aprehenderse" (pág. 30). Sin embargo, para poder "determinar si existe la obligación de las autoridades administrativas de llevar a cabo la inspección de un transporte público de pasajeros con las exigencias constitucionales y legales que se requieren para la emisión de una orden de cateo, resulta pertinente dilucidar previamente el alcance que adquiere la palabra 'lugar', para determinar el espacio físico que ha de inspeccionarse con las referidas formalidades" (pág. 32). En concreto, "para establecer si el vehículo de trasporte público puede ser considerado como el lugar que debe ser inspeccionado con las formalidades establecidas para la orden de cateo, dado que si bien representa un espacio ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera, tal aspecto resulta ser ambiguo, por lo que se estima necesario acudir a las fuentes históricas, a fin de dotar de contenido a la palabra 'lugar', a que alude nuestra norma constitucional" (pág. 32).

De las discusiones del "Constituyente Permanente en el período único de veintitrés de diciembre de mil novecientos dieciséis, celebrado en el Estado de Querétaro, en lo relativo a la orden de cateo", la Primera Sala apreció que "el Constituyente Permanente sostuvo de manera reiterada que la inviolabilidad del domicilio constituía un valor que merecía protección constitucional y que una de las maneras en la que era constitucionalmente legítimo restringirla, era previa orden judicial de cateo, con la finalidad de conservar el equilibrio entre el derecho a la inviolabilidad al domicilio y la investigación y persecución de delitos" (págs. 33 y 46). Además de lo anterior, con base en las consideraciones desarrolladas sobre el contenido y ámbito de protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y su relación con el derecho a la intimidad, en la Contradicción de tesis 75/2004-PS y en el Amparo Directo en Revisión 1621/2010, la Primera Sala recordó que "lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma", debido a que la intimidad de las personas, como valor constitucional, es la que determina el concepto de domicilio, puesto que precisamente "en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado" (págs. 49-51).

Así pues, en tanto que "la protección que dispensa el artículo 16 constitucional ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel o cualquier domicilio móvil" (pág. 52). Y aunque "—en principio— los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos **habitáculos móviles remolcados**, normalmente conocidos como *roulottes, campers* o autocaravanas, gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda" (pág. 52). De acuerdo con la Primera Sala, incluso, a pesar de que no exista "un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 constitucional, como es la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares^{17"} (pág. 53).²⁶

²⁶ [Nota del original] "¹⁷ A pesar de no ser la materia de este asunto, por su importancia, se reproduce la conclusión desarrollada por el Ministro Cossío Díaz en el multicitado voto particular: "(...) Al proteger la privacidad y la inviolabilidad del domicilio de las personas, la Constitución Federal no incluye un único régimen de condiciones, sino dos: las formalidades listadas en el párrafo sexto del artículo 16, propias del cateo, y las formalidades derivadas del primer párrafo de ese mismo precepto, aplicables para la inspección administrativa de espacios públicos y de todos aquellos que, por ser abiertos al público, sólo pueden ser considerados "domicilios" en sentido lato. Sin

En el caso en concreto, "la autoridad responsable consideró que los ocho paquetes confeccionados en cinta adhesiva color canela, en cuyo interior había [...] tres kilos con seiscientos gramos y que pericialmente resultó ser diacetilmorfina (heroína), fueron encontrados en el compartimento [...] en donde se encuentran los motores difusores del aire acondicionado", de un autobús de pasajeros (pág. 58). "Por ello, como se precisó en párrafos precedentes, si bien, por excepción, los vehículos pueden ser sujetos a la protección de la inviolabilidad del domicilio prevista en los párrafos primero y noveno (ahora décimo primero) del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a sus características físicas (lugar cerrado), el cual puede ser ocupado accidental o temporalmente, lo cierto es que en este aspecto, en función a su destino o uso (trasporte público), no puede ser considerado como un espacio constitucionalmente protegido, para efectos del cateo, al no ser un lugar donde se desarrolle la vida privada de una persona, ya sea individual o familiar" (págs. 58-59).

"Por tanto, en atención a las características físicas del lugar donde fueron encontrados los ocho paquetes que contenían diacetilmorfina (heroína) —compartimento ubicado en la parte superior de los asientos 15, 16, 19 y 20, en donde se encuentran los motores difusores del aire acondicionado del autobús de la línea **********, con número económico ********** y placas ********** del Servicio Público Federal— así como el objeto para el cual está destinado el referido vehículo automotor —trasporte público— no se puede considerar a éste como el 'lugar a inspeccionar' a que hace referencia el párrafo décimo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que deba realizarse su inspección con las formalidades establecidas constitucional y legalmente para la orden de cateo, al no ser considerado el referido vehículo como un lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, respecto del cual deba velarse por su inviolabilidad" (pág. 59).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo y protección solicitado por los sentenciados, debido a que los agravios que expusieron —concretamente, en relación con la aplicación del "lugar a inspeccionar", al que hace referencia el párrafo undécimo del artículo 16 de la Constitución federal, a un vehículo de transporte público—resultaron infundados.

1.3 Parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al análisis de violaciones del derecho a la inviolabilidad del domicilio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016²⁷

Hechos del caso

El 6 de noviembre de 2008, un hombre que transportaba pollos en un camión fue interceptado por tres hombres que iban a bordo de un vehículo, los cuales se subieron al camión, le taparon el rostro al conductor

embargo, este conjunto menos exigente de formalidades está en la Constitución para ser cumplido, y su desconocimiento debe desembocar necesariamente en la ineficacia de los elementos obtenidos a los efectos de fundamentar una condena penal en el caso concreto".

27 Mayoría de tres votos, con votos particulares de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

y, posteriormente, lo abandonaron a las orillas de una carretera. El conductor denunció el hecho, lo que dio inicio a una investigación penal. Al día siguiente, se conoció el lugar en donde el camión estuvo estacionado, gracias al sistema de posicionamiento global (GPS, por sus siglas en inglés). Los agentes de policía se trasladaron a esa ubicación y se encontraron con una granja. Después de tocar la puerta, le informaron a la persona que los recibió que se trataba de una inspección de sanidad. Así lograron entrar al inmueble, donde hallaron a uno de los sujetos que se apoderó del camión, junto con una gran cantidad de aves, y procedieron a aprehenderlo.

Seguido el proceso penal correspondiente, el juez penal de primera instancia dictó la sentencia condenatoria en contra del hombre por el delito de robo. El sentenciado interpuso un recurso ordinario de apelación y la sala colegiada que tramitó el recurso ordenó que se repusiera el procedimiento desde el auto que concluyó la etapa de instrucción, al advertir que el juez que resolvió el caso era incompetente por razón de territorio. Una vez resuelto el incidente de substanciación de competencias, el juez mixto de primera instancia que conoció del asunto decidió condenar al hombre por el delito de robo calificado. Inconforme con esta resolución, el 15 de diciembre de 2014, el sentenciado interpuso, de nueva cuenta, un recurso ordinario de apelación.

En esta ocasión, la sala penal que resolvió el recurso ordenó que se modificara la sentencia, pero sólo respecto de la cantidad de la multa, la pena por reparación del daño y el valor de los bienes. En contra de esta decisión, el sentenciado decidió promover un juicio de amparo directo. Entre otras cuestiones, argumentó que su detención fue ilegal, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados por la Constitución. Además, señaló que se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que los agentes entraron al domicilio sin una orden de cateo y mediante engaños. Por ello, alegó que las pruebas recabadas debían de carecer de eficacia probatoria.

El 3 de septiembre de 2015, el tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió, por una parte, sobreseer el juicio y, por la otra, negar el amparo, al estimar que se actualizó el supuesto de "flagrancia equiparada". Desde su perspectiva, los agentes no requerían una orden de cateo para entrar al domicilio. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En su escrito, señaló que no se justificó que los agentes prescindieran de una orden de cateo por la supuesta flagrancia; reiteró que el ingreso al domicilio se basó en engaños y alegó que no podía sostenerse que, en su caso, los agentes contaban con una autorización para el ingreso al domicilio.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. En concreto, estimó que el caso implicaba una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal, en torno al derecho a la inviolabilidad del domicilio y sus excepciones.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable en el análisis de violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio?

Criterio de la Suprema Corte

La "expectativa de privacidad legítima" que caracteriza el ámbito de protección constitucional del domicilio conlleva que cualquier intromisión al domicilio se deba analizar desde un estándar de escrutinio estricto. Cualquier intromisión requiere, como regla, una autorización judicial previa en la que se motive la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, "la protección a la citada intimidad se establece en un número mayor de preceptos [...], dado que existen diversas disposiciones normativas tendentes a establecer las condiciones de tutela del derecho de las personas a gozar de un espacio libre de interferencias, por lo que bajo esa óptica, es factible identificar distintas afectaciones al mismo y, consecuentemente, diferentes garantías y niveles para su protección³⁷" (párr. 73).²⁸ No obstante, aunque "la inviolabilidad del domicilio a que alude el artículo 16 de nuestra Constitución Federal —también reconocida en los numerales 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸,²⁹ así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹—,³⁰ constituye una manifestación del derecho a la intimidad⁵⁰,³¹ [...] éste no es [un derecho] absoluto" (párr. 90).

Si bien resulta relevante distinguir los niveles de protección de este derecho, "tomando como referencia, para su diferenciación, si el Estado se constituye como garante o protector del citado derecho frente a la sociedad o frente a sí mismo³⁸" (párr. 74).³² De acuerdo con la Primera Sala, "tratándose de la tutela constitucional del domicilio, existe desde luego una expectativa de privacidad legítima, por lo que la intromisión a dicho ámbito se debe analizar bajo un escrutinio estricto, partiéndose de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motive la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia" (párr. 76).

²⁸ [Nota del original] "³⁷ Así, por ejemplo, el derecho a la privacidad se puede reconstruir mediante la consideración de distintos derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna: por ejemplo, el derecho a la procreación del artículo 4, el de asociación del numeral 9, el de la protección del goce de los bienes, posesiones y libertades mediante el debido proceso en el ordinal 14, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones en los párrafos primero, once y doce del aludido artículo 16, etcétera.

A lo que se agregan las normas convencionales correspondientes, al integrar un mismo parámetro de regularidad, como podría ser el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege la honra y dignidad de la persona frente a injerencias arbitrarias o abusivas, así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

²⁹ [Nota del original] "⁴⁸ Que establece:

[&]quot;Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.

^{[...}

^{2.} Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

^{3.} Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

^{30 [}Nota del original] "49 Artículo 17

^{1.} Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

^{2.} Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

³¹ [Nota del original] "⁵⁰ Ver entre otras, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Las masacres de Ituango vs. Colombia, Escué Zapata vs. Colombia y Fernández Ortega y otros vs. México*".

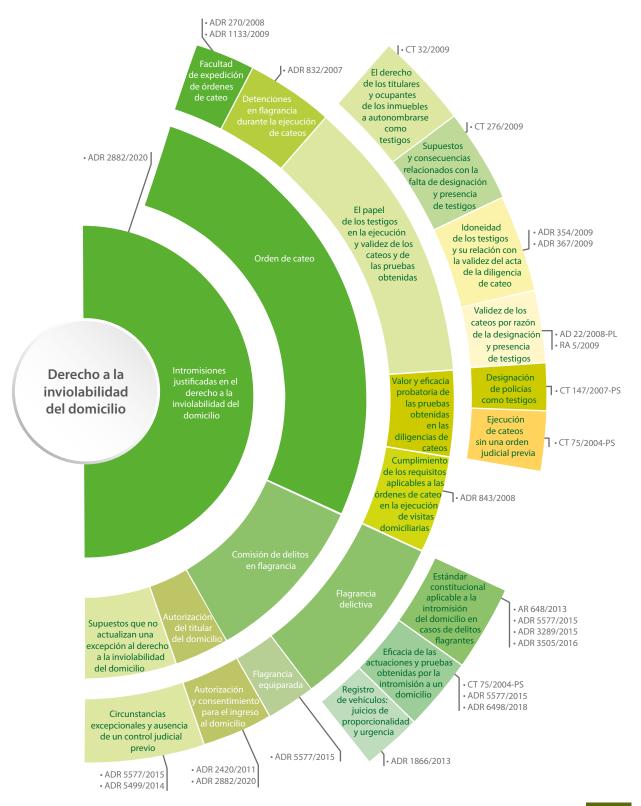
³² [Nota del original] ³⁸ Amparo en revisión 648/2013, fallado en sesión de 8 de julio de 2015, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna".

Decisión

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional incorrecta, al estimar que entre las excepciones al citado derecho está la relativa a la flagrancia "equiparada", la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al órgano colegiado para que dictara una nueva resolución en la que, adoptando los lineamientos constitucionales establecidos en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, declarara que la detención del afectado fue ilegal y derivado de ello declarara la ilicitud de las pruebas que de manera directa e inmediata derivaron de ésta, apoyándose en lo establecido en la tesis 1a. CCI/2014 (10a.),³³ derivada del amparo en revisión 703/2012.

³³ Tesis 1a. CCI/2014 (10a.) (Registro digital: 2006477): FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto de sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

2. Intromisiones justificadas en el derecho a la inviolabilidad del domicilio



2. Intromisiones justificadas en el derecho a la inviolabilidad del domicilio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2882/2020, 29 de noviembre de 2023³⁴

Hechos del caso

El 7 de mayo de 2017, un hombre se encontraba dormido cuando tres sujetos que ingresaron a su domicilio lo golpearon, le cubrieron la cabeza, lo sujetaron y lo sacaron del lugar para después subirlo a un vehículo conducido por un cuarto sujeto. El hombre fue trasladado a un inmueble, en donde permaneció encadenado de un pie dentro de una habitación. Durante su cautiverio, los secuestradores realizaron diversas llamadas de negociación con los familiares de la víctima con la finalidad de recibir dinero por su rescate; fue así como obtuvieron la cantidad de \$265,800. Como parte de la investigación, el 14 de junio de 2007, los policías asignados al caso ingresaron al domicilio donde estuvo capturada la víctima, porque el arrendador del inmueble les otorgó su autorización.

El 30 de agosto de 2018, un juzgado penal condenó a uno de los hombres por el delito de secuestro agravado y le impuso una pena de 58 años de prisión. En contra de esta resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El 22 de noviembre de 2018, la sala penal competente determinó confirmar la sentencia impugnada.

Inconforme con esta decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo el 3 de enero de 2019. En su demanda, argumentó que aun cuando el propietario de un inmueble otorga su consentimiento para la entrada de las autoridades, esto no exime al fiscal de la obligación de solicitar una orden de cateo a la autoridad judicial para buscar evidencia incriminatoria dentro del domicilio. En este sentido, solicitó que se efectuara un análisis de constitucionalidad del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁵

³⁴ Mayoría de tres votos. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se reservó el derecho a formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también conoció y resolvió en el mismo sentido el Amparo Directo en Revisión 2880/2020.

³⁵ "Artículo 290. Ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: [...]

El 28 de mayo de 2020, el tribunal colegiado que conoció del asunto le concedió el amparo al sentenciado y ordenó dejar insubsistente la resolución y reponer el procedimiento de segunda instancia hasta el acuerdo de radicación. Respecto de los conceptos de violación relacionados con el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en su jurisprudencia que la autorización del ocupante del domicilio es una excepción que permite el ingreso de la autoridad sin contar con una orden de cateo, cuando la otorga de manera consciente, expresa y libre una persona mayor de edad sobre un objeto determinado, relativo a una causa inminente y necesaria para atender una situación de emergencia. Por esta razón, el precepto impugnado no contravenía lo dispuesto por el párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional.³⁶ Por otro lado, el tribunal advirtió que el precepto combatido contemplaba la intervención judicial *ex post*, al prever la intervención del órgano jurisdiccional posteriormente al ingreso efectuado en el domicilio y la ratificación de la persona que otorgó el consentimiento. El tribunal concluyó que, en el caso concreto, el consentimiento fue otorgado por la persona facultada para ello y fue ratificado posteriormente ante el órgano jurisdiccional competente.

En desacuerdo con esta resolución, la víctima interpuso un recurso de revisión el 24 de agosto de 2020. Por su parte, el sentenciado interpuso un recurso adhesivo. Por otro lado, interpuso su propio recurso de revisión el 25 de agosto de 2020. En su escrito, el sentenciado argumentó que fue incorrecto el análisis del concepto de violación sobre la inconstitucionalidad del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y reiteró que las pruebas obtenidas en el domicilio registrado sin autorización judicial carecían de eficacia probatoria. En su opinión, el artículo 16 constitucional prohibía el ingreso en un domicilio sin orden de cateo, por lo que era inadmisible que el precepto impugnado añadiera la posibilidad de ingresar con la sola autorización del morador del inmueble y su posterior ratificación judicial.

El 15 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó desechar los recursos, por considerar que el asunto no revestía la importancia y trascendencia requerida para su procedencia. En contra de tal determinación, el sentenciado interpuso un recurso de reclamación el 19 de diciembre de 2020. La Primera Sala de la Suprema Corte declaró fundado el recurso el 17 de marzo de 2021, por estimar que subsistía el planteamiento de constitucionalidad del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de cuyo análisis podría surgir un pronunciamiento novedoso sobre el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, para determinar si se justifica una intromisión sin orden de cateo cuando la autorización de ingreso la realiza una persona facultada legalmente para ello y existe una revisión judicial posterior. Por esta razón, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado. De igual forma, se admitió el recurso de revisión de la víctima y la adhesión interpuesta por el sentenciado, ya que persistía el planteamiento sobre la constitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. [...]".

³⁶ "Artículo 16. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad jud¹icial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las intromisiones justificadas en el derecho a la inviolabilidad del domicilio? ¿Cuál es su naturaleza jurídica y cómo se distinguen entre ellas?

Criterio de la Suprema Corte

Existen tres intromisiones justificadas en el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio: i) la existencia de una orden de cateo, ii) la comisión de un delito en flagrancia y iii) la autorización del ocupante del domicilio. La primera constituye una restricción al derecho, constitucionalmente prevista, modulada y establecida como regla general. La segunda es la excepción única a esta regla general. La tercera es una forma de ejercer el derecho que tiene un particular de extender o guardar su consentimiento para que la autoridad registre su domicilio, pues deriva de la propia expectativa de privacidad de la persona.

De esta manera, la tercera intromisión constituye un supuesto de hecho distinto a la primera y la segunda, porque en éstas es suficiente la voluntad de la autoridad estatal y la aquiescencia del habitante del domicilio es irrelevante, mientras que en aquella el consentimiento del habitante es el elemento central del actuar de la autoridad implicada, ya que sin él el ingreso al domicilio se convierte en un acto de molestia injustificado y, por lo tanto, vedado por el artículo 16 constitucional. Por esta razón, no es acertado concebir a la autorización como una excepción a la expectativa de privacidad, porque esto implicaría que la relación que resulta del otorgamiento del consentimiento en un encuentro entre el particular y la autoridad existe fuera de los límites previstos en el artículo 16 constitucional, lo cual es incorrecto.

Justificación del criterio

A partir de un análisis de los criterios establecidos por la Suprema Corte al resolver la Contradicción de Tesis 75/2004-PS, el Amparo en Revisión 2179/2009, el Amparo Directo en Revisión 2420/2011 y el Amparo Directo en Revisión 3244/2016, la Primera Sala encontró que "tienen un elemento en común: todos parten del supuesto de que existen tres intromisiones justificadas al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio: 1) la existencia de una orden judicial; 2) la comisión de un delito en flagrancia; 3) la autorización del ocupante del domicilio" (párr. 200). La Primera Sala advirtió que era "necesario precisar la naturaleza de cada una de estas intervenciones en el domicilio, pues resulta de trascendental importancia aclarar que los últimos dos supuestos no son estrictamente excepciones a la orden de cateo, sino intromisiones justificadas de manera limitada y que deben, a su vez, cumplir con ciertos requisitos para resultar constitucionales" (párr. 201).

La Primera Sala precisó que "el primer supuesto (orden de cateo) constituye una restricción al derecho de inviolabilidad del domicilio, constitucionalmente prevista, modulada y establecida en forma de regla; por lo que hace a la segunda (la flagrancia delictiva), puede configurarse como excepción única a la regla general; y la tercera (la intromisión consentida) constituye un supuesto de hecho distinto. Ello es así porque en los primeros dos supuestos, para que se ejecute el ingreso al domicilio, es suficiente la voluntad de la autoridad estatal, ya sea mediante la solicitud de una orden de cateo o por encontrarse ante un supuesto de flagrancia delictiva que exija su actuar inmediato e inaplazable. Es decir, en estos casos la aquiescencia

del habitante es irrelevante, pues la injerencia de las autoridades se encuentra justificada de manera previa a la intromisión. Por otro lado, en el caso de la autorización del habitante del domicilio, su consentimiento es el elemento central del actuar de la autoridad implicada, pues sin él, el ingreso al domicilio se convierte en un acto de molestia injustificado y por lo tanto vedado por el artículo 16 Constitucional" (párrs. 202-204).

Por estas razones, la Primera Sala "no comparte que la autorización del habitante deba ser considerada como una excepción a la inviolabilidad del domicilio" (párr. 205). Explicó que "la autorización prevista en la fracción II del artículo 290 debe entenderse como un derecho, garantizado a los particulares, para extender o guardar su consentimiento en el caso de un encuentro entre este y la autoridad estatal pero siempre en el contexto del contenido del artículo 16 Constitucional. En ese sentido, la noción de excepción a la expectativa de privacidad que tienen los ciudadanos sugiere que la relación que resulta del otorgamiento del consentimiento en un encuentro entre el particular y la autoridad existe fuera de los límites previstos en el artículo 16 Constitucional, lo cual, no es exacto" (párrs. 206-207). Así, la Primera Sala concluyó que "la autorización prevista en la norma impugnada es, en sí misma, una forma de ejercer el derecho que tiene un particular de extender o guardar su consentimiento para que la autoridad registre su domicilio, pues deriva de la propia expectativa de privacidad de la persona" (párr. 208).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que dictara una nueva resolución en la que debía analizar si el consentimiento cumplió con las condiciones de validez y determinar el valor que debía otorgarse a las pruebas obtenidas como resultado de la intromisión en el domicilio.

2.1 Orden de cateo

2.1.1 Facultad de expedición de órdenes de cateo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 270/2008, 2 de abril de 2008³⁷

Hechos del caso

Una persona interpuso un recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria de primera instancia por medio de la que fue declarada responsable por el delito contra la salud en su modalidad de comercio. El tribunal unitario que conoció del recurso determinó confirmar la responsabilidad penal del sentenciado. Inconforme con el sentido de la resolución, el sentenciado decidió promover un juicio de amparo directo. En su escrito de demanda, argumentó, entre otras cuestiones, que la diligencia de cateo que se realizó en su domicilio fue ilegal, porque la copia certificada de la orden de cateo no estaba firmada por la persona juzgadora que la emitió.

³⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Además, señaló que la certificación de las copias de la orden por parte de la secretaria del juzgado demostraba plenamente que la original no contaba con la firma del juzgador. En su opinión, la ausencia de aquella firma contravenía lo dispuesto por los artículos 16 constitucional³⁸ y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.³⁹ Con base en lo anterior, reclamó que el tribunal unitario debió dejar sin efecto el cateo ejecutado en su domicilio, así como toda prueba derivada de dicha diligencia.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo al sentenciado. Fundamentalmente, porque dentro del texto se encontraba la siguiente frase: "Así lo resolvió y firma el [...] Juez [...] ante la presencia de su Secretaria Auxiliar que autoriza y da fe.- DOY FE". La redacción de esta frase implicaba que, en esencia, la secretaria de Acuerdos sí había verificado la existencia tanto la firma del juez de instancia, como la de la secretaria auxiliar, de tal modo que el documento referido no era una fotocopia, sino una copia textual cotejada con el documento original, que contenía las firmas respectivas. Por ello, el tribunal declaró infundado el agravio relacionado con la ilegalidad de la diligencia de cateo.

En contra de esta resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios, argumentó que el tribunal colegiado había realizado una interpretación constitucional incorrecta del requisito de firma autógrafa de la autoridad jurisdiccional en la orden de cateo, porque, desde su perspectiva, de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales se desprende que para poder molestar a una persona en su domicilio debe existir una orden de cateo judicial que se presente en original y no en copia o transcripción certificada. De esta forma, el particular puede tener la certeza de que hay una orden en original que ha sido girada por una autoridad jurisdiccional, constatándolo con la firma autógrafa de la persona juzgadora. Asimismo, precisó que el artículo 16 constitucional no da lugar a interpretar que la orden de cateo puede ser expedida por la secretaria del juzgado en copia certificada, sino que precisa que debe ser inexcusablemente la persona juzgadora quien lo haga. Por lo tanto, el tribunal colegiado debió dejar sin efecto la orden de cateo respectiva y todo lo derivado de ella.

El presidente del tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencial-

³⁸ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

³⁹ "Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

mente para la procedencia del recurso. En concreto, estimó que el caso entrañaba la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la validez que debe otorgarse a una orden de cateo certificada por la secretaria de un juzgado, en la que no consta la firma de la persona juzgadora.

Problema jurídico planteado

¿Una orden de cateo que carece de la firma de la persona juzgadora y que únicamente se encuentra certificada por la secretaria de acuerdos adscrita al juzgado es acorde con el parámetro de control constitucional aplicable a la inviolabilidad del domicilio?

Criterio de la Suprema Corte

La falta de firma de la persona juzgadora no implica la inconstitucionalidad de una orden de cateo, cuya certificación fue expedida por la secretaria de acuerdos adscrita al órgano jurisdiccional que la emitió. Para que se tengan por cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, es suficiente que en el texto que certifica la orden conste el sentido en que resolvió y firmó la persona juzgadora, ante la presencia de la secretaria, que la autoriza y da fe.

Justificación del criterio

Debido a que, en aras de "asegurar de manera efectiva y en favor del gobernado, la tutela de su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, el Constituyente estableció que las órdenes de cateo única y exclusivamente deben ser expedidas por la autoridad judicial; y en concordancia con ello, señaló diversos requisitos tendentes al sano ejercicio en su práctica" (pág. 133). La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que "las pruebas obtenidas con vulneración a la inviolabilidad del domicilio, así como la aprehensión de las personas que ahí se localicen, carecen de eficacia probatoria alguna, pues la tutela de los derechos fundamentales debe ser el objetivo prioritario del Estado de Derecho que la Constitución consagra, pues los derechos fundamentales son la base de nuestra organización jurídico-política; en esa virtud, su vulneración, entre otras consecuencias, debe conducir a la imposibilidad de otorgar eficacia jurídica a las pruebas obtenidas con infracción de tales derechos" (pág. 134).

En razón de lo anterior, la Primera Sala estableció que si el artículo 16 constitucional "exige diversos requisitos para la práctica de la orden de cateo, dentro de los que se encuentran que debe ser emitida por una autoridad judicial y que conste por escrito; por tal motivo, la circunstancia de que la Secretaria de Acuerdos, adscrita a un órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus facultades, expida la certificación de dicha orden para ser entregada al Ministerio Público, no la torna inconstitucional por considerar que carece de firmas, en razón de que es suficiente que se haga constar que las fojas expedidas coinciden fiel y legalmente de las que se obtuvieron, por lo que si en el texto que se certifica se aprecia que en lo relativo a la orden de mérito así lo resolvió y firmó el Juez respectivo, ante la presencia de la Secretaria que autoriza y da fe, es suficiente para que se colmen los requisitos constitucionales mencionados" (págs. 135-136).

Por este motivo, la Sala concluyó que el reclamo del sentenciado, con relación a la falta de firma de la persona juzgadora, resultaba inoperante, porque "la orden de cateo la emitió una autoridad judicial y

constó por escrito, prueba de ello es que la Secretaria de Acuerdos, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, expidió la certificación correspondiente, para ser entregada al Ministerio Público, lo que implica que dicha orden sí contenía la firma del Juez y de la Secretaria que autorizó y dio fe, pues dentro del texto que se certificó se aprecia que se dijo: 'Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado ..., Juez... ante la presencia de su Secretaria Auxiliar que autoriza y da fe.- DOY FE.-', por lo que la orden de cateo reunía los requisitos constitucionales relatados con anterioridad" (pág. 136).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1133/2009, 19 de agosto de 2009⁴⁰

Hechos del caso

El 27 de enero de 2007, se llevó a cabo una diligencia de cateo en un restaurante, ubicado a un costado de la carretera Fresnillo-Zacatecas, durante la cual se encontró que una persona tenía en su posesión, de acuerdo con la investigación del Ministerio Público, una sustancia psicotrópica (*clorobenzorex*) de venta regulada con fines de comercialización. Seguido el proceso penal correspondiente, la persona fue condenada por un juzgado penal de primera instancia. La persona sentenciada presentó un recurso de apelación y el 26 de enero de 2009 el tribunal unitario que conoció del recurso confirmó la sentencia definitiva. Inconforme con la decisión, la sentenciada promovió un juicio de amparo directo.

En su demanda, la persona sentenciada argumentó que tanto la diligencia de cateo, como las pruebas que derivaron de dicha actuación carecían de validez por haberse practicado en contravención de los artículos 14⁴² y 16⁴³ constitucionales y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.⁴⁴ En esencia, porque la

⁴⁰ Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁴¹ Apartado "Antecedentes", pág. 2, puntos 3 y 4 de la sentencia.

⁴² "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

⁴³ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

⁴⁴ "Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

orden de cateo no se emitió por una autoridad judicial, sino por un secretario de juzgado. Sobre esta cuestión, reclamó que si bien la autoridad indicó que actuó en sustitución del titular del juzgado con fundamento en una circular, el texto constitucional establece expresamente que debe ser la persona titular quien emita la orden de cateo.

El 21 de mayo de 2009, el tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo a la sentenciada. De acuerdo con este órgano jurisdiccional, la determinación del tribunal unitario sobre la competencia para emitir órdenes de cateo fue correcta, debido a que el artículo 16 constitucional no señala que deba ser necesariamente el titular del juzgado —y no el funcionario judicial que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacatecas, lo sustituya en sus faltas temporales— quien tiene que expedir dicha orden. Además, señaló que la autoridad detalló debidamente en su resolución la razón de la sustitución con fundamento en la circular y en la ley orgánica local.

Inconforme con esta decisión, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. En su escrito, argumentó que la interpretación del artículo 16 constitucional realizada por el tribunal colegiado era errónea, debido a que el concepto de "autoridad judicial" se refiere al juez titular y no a otro funcionario del órgano jurisdiccional. Asimismo, alegó que la suplencia temporal de los jueces titulares por otros funcionarios judiciales se permite para el caso de ausencias cortas y para realizar funciones de trámite, pero no se permite para que participen en actos de molestia o privativos contra los gobernados, como la orden de cateo. Así, reclamó que resultaba contrario a la Constitución que un secretario emitiera una orden de cateo en lugar de la persona titular del órgano jurisdiccional, pues sus facultades están limitadas.

El presidente del tribunal colegiado que conoció del recurso ordenó que se remitiera el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para su procedencia. La Sala estimó que el caso entrañaba la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la facultad para emitir órdenes de cateo.

Problema jurídico planteado

¿Una persona secretaria de juzgado puede emitir una orden de cateo mientras sustituya en funciones a la persona titular del juzgado?

Criterio de la Suprema Corte

La expresión "autoridad judicial" a la que se refiere el artículo 16 constitucional no está acotada en forma exclusiva a la figura del "juez" en su carácter de titular del órgano jurisdiccional. El propósito de esta

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

redacción es la de excluir la intervención de otros poderes en la emisión de órdenes de cateo. Desde esta lógica, la suplencia por ausencia temporal del titular de un órgano jurisdiccional, prevista en leyes orgánicas, no contraviene lo dispuesto por el artículo 16, ya que dicha ausencia será cubierta con personas adscritas al propio Poder Judicial. En este sentido, en tanto que no se involucran autoridades de otros poderes para autorizar y emitir órdenes de cateo, no se compromete la independencia e imparcialidad de la que debe gozar el Poder Judicial. Por lo tanto, una persona secretaria de juzgado puede válidamente sustituir al titular de dicho órgano jurisdiccional para emitir una orden de cateo.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte explicó que, desde "un punto de vista literal, la Constitución señala que la única autoridad competente para emitir la orden de cateo es la judicial. Con ello, excluye la intervención de una autoridad de diversa naturaleza para la toma de la decisión de introducirse al domicilio de un gobernado. La intención del Constituyente es, en esencia, evitar la injerencia de la autoridad legislativa o administrativa en la toma de la decisión final. El Ministerio Público sólo interviene en su carácter de solicitante de la medida, pero será un órgano distinto, imparcial, independiente y desligado de él, quien valorará que se integren las condiciones jurídicas y fácticas para que se verifique un cateo" (pág. 17).

En segundo lugar, a partir de una interpretación teleológica del artículo 16 constitucional, la Primera Sala encontró que "es justificable que sólo sea la autoridad judicial quien emita la orden de cateo, pues, por una parte, una de sus finalidades es la de aprehender a una persona y ello tiene que realizarse mediante orden dada por autoridad competente, en congruencia con el propio artículo 16 constitucional, en su segundo párrafo; por otra parte, la autoridad administrativa podría ejecutar de manera arbitraria actos de intromisión persiguiendo intereses particulares o carentes de fundamentación y motivación, lo que sin duda era necesario controlar a través de una orden proveniente de un tercero ajeno a la estructura administrativa" (págs. 22-23).

En tercer lugar, una vez que la Sala estableció que Poder Judicial posee el monopolio para emitir órdenes de cateo, precisó que "el texto constitucional y su historia no señalan expresamente que sólo será el titular del juzgado quien pueda emitir la orden de cateo, ni mucho menos proscriben la existencia de figuras tales como la suplencia en caso de ausencia. El artículo 16 constitucional acude a la expresión 'autoridad judicial', y este último es un concepto muy amplio, según se corrobora con la interpretación sistemática de la Constitución Federal" (páq. 24).

Por último, en cuanto a la suplencia de la persona titular de un órgano jurisdiccional, la Primera Sala explicó que la "Constitución Federal enuncia y determina la competencia de los órganos primarios del Estado, pero no le corresponde normar a detalle la composición, estructura o competencia que le corresponde a cada uno de los servidores públicos que lo integran, pues esta es sólo una labor que le corresponde al legislativo y al propio Poder Judicial a través de normas generales" (pág. 27). "El Poder Judicial, del ámbito que sea, está integrado por personas físicas, pero estas últimas, en concreto, con nombre y apellido, no hacen al Poder Judicial. Su ausencia en un tiempo y circunstancia determinados no puede detener el ejercicio

de sus funciones ni impedirle alcanzar los objetivos que le ha establecido la Constitución Federal. De ahí que sea plausible pensar en sistemas de suplencia por ausencia de los servidores públicos que lo integran, a fin de dar continuidad a su misión de impartir justicia. Este tipo de sistemas no está prohibido en la Constitución Federal, sino por el contrario, es connatural a todo tipo de organización funcional" (pág. 27).

Bajo esta lógica, al examinar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, la Sala advirtió que el legislador ordinario había tomado en consideración que "ante la posibilidad real de que el titular del juzgado se ausente de manera temporal (no más de un mes), será su secretario de acuerdos la persona idónea para sustituirlo, dada la preparación jurídica y práctica de dicho funcionario. Con ello se garantiza la agilidad y continuidad en el ejercicio de las funciones del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el caso de que la persona que ocupa la titularidad del juzgado no esté en condiciones de ejercer la competencia del órgano que encabeza" (pág. 32).

Con base en las consideraciones anteriores, la Primera Sala formuló cuatro conclusiones, con las cuales dio solución al caso concreto: "a) Cuando el texto constitucional hace alusión a la autoridad judicial como la competente para emitir la orden de cateo, no se refiere en forma exclusiva, a la figura del "juez", en su carácter de titular del órgano jurisdiccional. No es esa la redacción del artículo 16 constitucional ni tampoco el propósito del Constituyente Permanente. Su propósito es diverso y consiste en excluir la intervención de otros poderes en la emisión de la orden, garantizando de este modo a los ciudadanos que será un poder diverso al órgano ejecutor quien ponderará la necesidad y condiciones jurídicas para la práctica de la diligencia. b) El concepto de autoridad judicial, para efectos constitucionales, va más allá de la figura del juez. El Poder Judicial está compuesto por tribunales y juzgados, en su carácter de órganos primarios del Estado, sin menoscabo de que a través de leyes orgánicas se contemple la organización, estructura, personal y atribuciones que facilitan su desempeño y le convierten en una unidad. c) Un régimen de suplencia por ausencia temporal no riñe con la estructura del Poder Judicial ni con los fines del cateo, por el contrario, brinda continuidad y eficacia al primero para actuar en situaciones de urgencia y al segundo le permite cumplir con la misión de ser un instrumento valioso en la investigación y persecución de los delitos. d) Un régimen de suplencia del titular de un juzgado, como el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, no pugna con el mandato del artículo 16 constitucional, toda vez que la ausencia temporal se cubrirá con estructuras y personas adscritas al propio Poder Judicial; es decir, en el presente caso no se ha tenido que recurrir a la colaboración de otros poderes, como el ejecutivo, para decidir y emitir la orden de cateo; de ahí que no se ven comprometidas la independencia e imparcialidad de las que debe gozar el poder judicial" (págs. 34-35).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo a la persona y confirmó la sentencia recurrida.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 832/2007, 8 de agosto de 2007⁴⁵

Hechos del caso

El 15 de noviembre de 2003, en cumplimiento de una orden de cateo emitida por un juez penal de primera instancia, agentes de la policía entraron en el domicilio de un hombre. Dentro del lugar, los agentes encontraron varios objetos que parecían ser droga, cuya propiedad fue posteriormente reconocida por el ocupante del domicilio. El 24 de marzo de 2006, un juez penal de distrito dictó sentencia condenatoria en contra del hombre, por diversos delitos contra la salud. Inconforme con esta resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal unitario que resolvió el recurso absolvió al hombre de dos ilícitos, pero confirmó su responsabilidad penal en el caso de otros dos delitos. El tribunal concedió pleno valor probatorio al acta circunstanciada de la orden de cateo, al considerar que se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley.

En contra de esta decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, argumentó, entre otras cuestiones, que la autoridad que emitió la orden de cateo, un juez mixto local, era incompetente porque el delito que se investigaba correspondía al fuero federal. Además, expresó que la orden de cateo no cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional⁴⁶ y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales,⁴⁷ en tanto que en ésta no se expresaba la persona o personas que se pretendía localizar o aprehender.

El 12 de abril de 2007, el tribunal colegiado que conoció el asunto negó el amparo solicitado. Por una parte, consideró que señalar como finalidad la localización o aprehensión de determinada persona en la orden de cateo no constituía un requisito necesario para su emisión, debido a que puede darse el caso de que se ignore al sujeto activo del delito. Por otra parte, concluyó, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, que la detención del sentenciado derivó de la flagrancia en la comisión del delito que se le imputó. Asimismo, señaló que el hecho de que la orden de cateo fuera

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁴⁶ "Artículo 16. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

⁴⁷ "Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

emitida por un juez local no causó perjuicio alguno al sentenciado debido a que el artículo 16 constitucional sólo exige que la orden emane de una autoridad judicial, sin obligar a que sea federal.

Inconforme con esta resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En sus agravios, reiteró que la orden de cateo no cumplió con el requisito de contener el nombre de la persona o personas que se buscaba localizar y aprehender. Además, cuestionó la interpretación del tribunal colegiado respecto del artículo 16 de la Constitución federal, al establecer que existía un supuesto que no exigía que se expresara en la orden de cateo el nombre de la persona o personas que habrán de buscarse o aprehenderse. Finalmente, insistió en que la orden de cateo fue emitida por una autoridad incompetente y, por lo tanto, carecía de validez.

El presidente del tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. Concretamente, estimó que el caso entrañaba una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal respecto de la validez de la aprehensión de una persona cuando se ingresa a su domicilio con motivo de una orden de cateo, en la que sólo se precisó el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, pero se omitió como finalidad la localización o aprehensión de determinada persona.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional aprehender a una persona cuando se actualiza un supuesto de flagrancia durante la ejecución de una orden de cateo, aunque en dicha orden no se señale el nombre y apellido de persona alguna?

Criterio de la Suprema Corte

La Constitución federal no establece ninguna distinción en relación con las detenciones por flagrancia dentro de un domicilio. Por esta razón, cuando una autoridad se introduce legítimamente en un domicilio en cumplimiento de una orden de cateo y ahí practica una detención, por actualizarse el supuesto de flagrancia, la detención es legal, a pesar de que en la orden no se señale el nombre de la persona o personas que se busca localizar y aprehender. En estos casos, la detención se habrá producido porque se actualizó un supuesto de flagrancia y no por la ejecución de la orden de cateo.

Justificación del criterio

La Primera Sala interpretó que, de acuerdo con la Constitución, si "en casos de flagrancia, cualquier persona y, por supuesto, autoridad, puede detener a otra persona, poniéndola sin demora a disposición de la autoridad inmediata y del Ministerio Público". Entonces, "cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, es legítimo que cualquier persona pueda hacer cesar la agresión delictiva. En este sentido, no es relevante que el delito en flagrancia se ejecute en el domicilio particular del indiciado, toda vez que la Constitución no establece acotamiento alguno al respecto" (págs. 22-23).

Siguiendo esta línea, la Sala determinó que "sólo en los casos en que se trate de un delito cometido en flagrancia, [...] puede la autoridad practicar una detención en el domicilio cateado, aun cuando en la

orden de cateo no se hubiere autorizado esa aprehensión, toda vez que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes" (pág. 24). Puesto que "[l]a diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional [...] presupone una investigación ministerial de un hecho delictivo previamente cometido y la necesidad de buscar o detener al presunto implicado en el mismo o, en su caso, de buscar las pruebas que acrediten la existencia misma del delito o la probable responsabilidad del inculpado, de tal modo que si la autoridad administrativa ha conseguido introducirse legítimamente al domicilio cateado y se actualiza la flagrancia, entonces es constitucional y necesario que se practiquen las detenciones de personas que correspondan" (pág. 25).

"Lo anterior, permite apreciar que entre ambos mandatos constitucionales, el de la orden de cateo y el de la facultad punitiva del Estado, debe existir un equilibrio, ya que no se puede concebir una orden de cateo que no cumpla con los requisitos correspondientes, en atención a los bienes tutelados que afecta, como tampoco, que ante conductas constitutivas de delitos, el Estado no actúe" (págs. 25-26). En consecuencia, sólo "en caso de que no se acredite la flagrancia, tal detención resultará ilegal" (pág. 26). Con base en estas consideraciones, la Primera Sala concluyó que en el caso no existía la violación constitucional que alegó el sentenciado, "toda vez que la flagrancia sí puede autorizar la detención de una persona, aun cuando dentro de su propio domicilio, en tanto el ingreso al mismo se llevó a cabo con una orden de cateo" (pág. 26).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida.

2.1.3 El papel de los testigos en la ejecución y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas

2.1.3.1 El derecho de los titulares y ocupantes de los inmuebles a autonombrarse como testigos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 32/2009, 17 de junio de 2009⁴⁸

Razones similares en AR 1031/2009

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios relacionados con el autonombramiento del propietario u ocupante de un inmueble como testigo en la diligencia de cateo, de conformidad con el contenido del artículo 16 constitucional (en su texto anterior a la reforma de junio

⁴⁸ Mayoría de tres votos, con voto particular de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

de 2008)⁴⁹ y del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.⁵⁰ Entre los criterios contendientes, por un lado, un tribunal colegiado consideró que en ninguno de los artículos mencionados existía una prohibición expresa para que el ocupante del lugar se nombre a sí mismo como testigo en la diligencia de cateo, debido a que el nombramiento se realiza al inicio de la diligencia y en ese momento no es posible determinar con certeza que el habitante sea o no el autor del delito que se investiga. Por esta razón, determinó que si al inicio de la diligencia el ocupante no tiene el carácter de indiciado, no existe ningún impedimento para que se autonombre como testigo.

Por otro lado, otro tribunal concluyó que los ocupantes de un lugar no pueden nombrarse a sí mismos como testigos, puesto que consideró que sería un contrasentido permitir que dichas personas, como potenciales indiciadas de la investigación que motiva el cateo, tengan la posibilidad de dar certeza de los sucesos que a la vez las incriminarían. En este sentido, por razones de seguridad jurídica, determinó que lo adecuado era que se nombraran como testigos a personas ajenas a la diligencia.

Problema jurídico planteado

¿El propietario u ocupante del inmueble donde se practica un cateo, que no tiene en principio el carácter de indiciado, puede autonombrarse como testigo en dicha diligencia?

Criterio de la Suprema Corte

A partir de una interpretación gramatical del artículo 16 constitucional y del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, la designación de testigos debe recaer en personas distintas al ocupante del lugar, dado que dichas disposiciones establecen una clara separación entre el sujeto que propone y los sujetos propuestos como testigos. Sin embargo, en ninguna de dichas disposiciones existe algún impedimento para que el ocupante se autonombre testigo de la actuación de la autoridad que ejecuta la diligencia o, bien, funja como testigo cuando por medio de la diligencia de cateo resulte su calidad de indiciado. Por ello, resulta constitucionalmente válido que el habitante del lugar se autonombre testigo de la diligencia.

⁴⁹ "Artículo 16. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

⁵⁰ "Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

Justificación del criterio

La Primera Sala señaló que una interpretación gramatical del artículo 16 constitucional y del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales "lleva, en principio, a la conclusión de que los testigos idóneos designados en los cateos deben ser sujetos distintos al ocupante del lugar, pues de manera expresa indican que serán propuestos por éste o, en su ausencia o negativa, por la autoridad practicante de la diligencia, lo que viene a reflejarse en una separación entre el sujeto que propone y los sujetos propuestos como testigos" (pág. 42). Sin embargo, de la lectura integral de los artículos mencionados "no se advierte que, ante el requerimiento que la autoridad ejecutante del mandamiento de cateo formula al ocupante del sitio cateado, al inicio del desahogo de la diligencia de mérito, para que proponga dos testigos, exista alguna limitante que impida autonombrarse testigo de la actuación de dicha autoridad o bien designar a otras personas que se encuentren en el domicilio y si, no obstante ello, no se le permite que efectúe la designación de mérito, en los términos apuntados, haría nugatorio el derecho que se ha hecho mención, con la consecuencia, de que la autoridad ejercería esa atribución, sin más, ante la imposibilidad del ocupante de hacerlo y no con motivo de su negativa, pues como se desprende del propio artículo 16 constitucional y del diverso 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, la única manera de que la autoridad que desahoga la diligencia de cateo pueda hacer la designación de los testigos de referencia, se da únicamente cuando el ocupante se niega a nombrarlos, cuando puede hacerlo, en las circunstancias antes apuntadas" (págs. 42-43).

"En esas condiciones, al tratarse la designación de testigos para la diligencia de cateo de un derecho del propietario u ocupante del lugar cateado, él puede válidamente decidir la manera cómo lo ejerce; en ese sentido si el sujeto, en ejercicio de la mencionada facultad, resuelve autodesignarse testigo, dicho autonombramiento como tal es válido en términos de la garantía constitucional que nos ocupa, pues no debe olvidarse que se trata de un derecho mínimo en contenido y ejercicio que el Constituyente confiere al gobernado, de ahí que su ampliación en beneficio del ocupante se estime correcta. Lo anterior es así, pues no ha pasado por desapercibido que si el titular del derecho a la inviolabilidad del domicilio, con todas las consecuencias jurídicas que, en su perjuicio, pudieren derivarse como resultado del cateo, decide nombrarse testigo, en modo alguno, se puede concluir que ello implica una autoincriminación y que por lo mismo, conlleve una violación de la garantía prevista en el apartado A fracción II del artículo 20 Constitucional, pues ésta para que se configure requiere la existencia de una declaración en su contra y en el caso del desahogo de la diligencia de cateo, el ocupante, en su calidad de testigo instrumental, no vierte testimonio alguno, pues la firma que plasma en el acta respectiva, cuando actúa como testigo, tiene como finalidad hacer constar que estuvo presente durante el desarrollo de la aludida diligencia y que ésta se llevó a cabo en los términos que se indican en la referida acta" (págs. 43-44).

Por último, la Primera Sala aclaró que "si del resultado del cateo deriva, en su caso, la calidad de indiciado, ello no impide que suscriba el acta circunstanciada respectiva, por no existir disposición alguna en ese sentido, como tampoco que no pueda controvertir, a través de los medios constitucionales a su alcance, lo asentado en el acta de cateo, pues en tal caso tendrá la carga de probar sus afirmaciones, lo que será materia únicamente de valoración por el juzgador en sentencia" (pág. 44).

Decisión

La Primera Sala concluyó que debía de prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que establece que es jurídicamente factible que el propietario u ocupante del inmueble en que deba realizarse un cateo se autonombre como testigo de los hechos consignados en el acta circunstanciada que se levantará al final de la diligencia.

2.1.3.2 Supuestos y consecuencias relacionados con la falta de designación y presencia de testigos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 276/2009, 2 de diciembre de 2009⁵¹

Razón similar en RA 5/2009

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios, relacionados con el nombramiento de testigos por parte de la autoridad durante la diligencia de un cateo, debido a que ninguna persona acudió a su llamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional (en su texto anterior a la reforma de junio de 2008)⁵² y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.⁵³ Por un lado, un tribunal colegiado determinó que, a fin de que las pruebas obtenidas no carezcan de valor probatorio, la designación de los testigos para la ejecución de la diligencia debía realizarse en atención a las siguientes premisas: i) si al inicio de la diligencia se encuentra un habitante en el domicilio, se le debe otorgar la oportunidad de designar a dos testigos; ii) si, al comenzar la actuación, no se encuentra a ninguna persona, pero durante su desahogo se localiza a alguna en él, en ese momento se le otorgará la oportunidad de designar a los mencionados testigos y iii) únicamente, cuando no se encuentre a ninguna persona, o a la que se localice se niega a realizar la designación, entonces la autoridad podrá nombrar a los testigos al iniciar la diligencia. Con base en lo anterior, el órgano colegiado concluyó que el nombramiento de testigos al final de la diligencia contravenía las premisas que debían guiar su ejecución.

Por otra parte, otro tribunal señaló que del artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprendía que las diligencias de cateo deben ser continuas, puesto que no pueden interrumpirse sino

⁵¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

⁵² "Artículo 16. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

⁵³ "Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

hasta su conclusión. Este tribunal determinó que cuando una autoridad llama a la puerta de un domicilio y no recibe respuesta alguna, se actualiza el supuesto relativo a la "ausencia del ocupante de lugar" y, por tanto, se encuentra facultada para nombrar a los testigos y dar inicio a la diligencia. Asimismo, consideró que si en el transcurso de la diligencia encuentra al habitante del domicilio, la autoridad no estará obligada a concederle la oportunidad de nombrar testigos, puesto que tales personas no estarían en la posibilidad de constatar los hechos de la diligencia desde su inicio. Argumentó que si se permite que una parte del cateo sea presenciada por los testigos nombrados por la autoridad, y otra, por los designados por el ocupante del lugar, entonces se interrumpiría la diligencia, lo cual es inadmisible. Por estas razones, el colegiado concluyó que el derecho del ocupante para proponer a los testigos sólo se puede hacer valer antes de que inicie la diligencia de cateo, ya que si la designación se realiza durante su desahogo, a las personas propuestas por él no podría constarles todo lo ocurrido durante el cateo.

Problema jurídico planteado

¿El Ministerio Público debe otorgar la oportunidad de designar testigos al ocupante de un domicilio que está siendo cateado si esta persona no acudió al llamado antes de iniciar la diligencia y apareció una vez comenzada?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 16 constitucional y el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales no establecen, de manera expresa, en qué momento de la diligencia de cateo deben nombrarse a los testigos. No obstante, para que estén en posibilidad de constatar que los hechos asentados en el acta circunstanciada corresponden con la realidad, los testigos deben encontrarse presentes desde el comienzo de la diligencia. Por ello, su nombramiento debe ocurrir necesariamente desde el inicio de la misma y constar en el acta circunstanciada. Esto garantiza que estuvieron presentes en el lugar desde el inicio del cateo y hasta su conclusión. De no asentarse que el nombramiento sucedió en el principio de la diligencia, el acta resultará viciada y, por ende, los datos que de ella se obtengan serán ilegales.

En caso de que ninguna persona acuda al llamado del Ministerio Público antes de que se inicie la diligencia de cateo, se actualiza el supuesto relativo a la "ausencia del ocupante del lugar", por lo que la autoridad puede válidamente designar a los testigos. Sin embargo, si se encuentra al ocupante del lugar durante el desarrollo de la diligencia de cateo, la autoridad no está obligada a otorgarle la oportunidad de proponer a sus testigos. Por consecuencia, cuando la designación se hizo por su ausencia, no es admisible que se nombren nuevos testigos, ya que no podrían dar testimonio completo de lo ocurrido.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que, en primer lugar, "los artículos 16 constitucional y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, son coincidentes en establecer que entre las formalidades del cateo se encuentra la relativa al levantamiento de un acta, que deberá realizarse cuando aquél concluya, en presencia de dos testigos que proponga el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, la autoridad que practique la diligencia" (pág. 74). En segundo lugar, a partir de un estudio de

los debates del Congreso constituyente, la Sala determinó que el "motivo por el que se estimó necesario que existieran testigos durante el cateo, obedece a que, de ese modo, aquéllos darán cuenta del desarrollo de la diligencia y, de acuerdo con lo que les conste, aportarán elementos que permitirán determinar si el cateo resultó válido o no, derivado de si los hechos que dicen haber constatado corresponden a la realidad. Lógicamente, entonces, para dar testimonio de lo ocurrido en el desarrollo del cateo, los testigos en comento deberán encontrarse presentes desde el inicio, y en consecuencia, su designación, tendrá que llevarse a cabo, también, desde que aquélla comience, sea a propuesta del ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, de la autoridad que la practique" (pág. 75).

Por lo anterior, estableció que aun cuando las disposiciones analizadas "establecen que el acta circunstanciada deberá levantarse hasta que finalice el cateo, ello no implica que, hasta entonces, una vez concluida la diligencia, se nombren a los testigos, pues tal proceder provocaría una merma en la certidumbre de su ateste si no se tiene la seguridad de que, en verdad, estuvieron presentes desde el inicio mismo del cateo y hasta su conclusión. La seguridad de que los testigos presenciaron la actuación de la autoridad de manera íntegra, se tendrá si queda constancia de que se encontraban en el lugar desde que comenzó el cateo. Precisamente por esa razón, en el acta que se levante, donde debe circunstanciarse el desarrollo de la diligencia, deberá quedar asentado que los testigos fueron nombrados desde el principio del cateo, de manera que si, de lo que ahí se registre, no queda de manifiesto el nombramiento de los testigos en los términos descritos, el acta resultará viciada y, por ende, ilegal los datos que de ella se obtengan" (págs. 75-76).

Con base en estas consideraciones, la Sala concluyó que "en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el caso de que antes de que se inicie la diligencia de cateo, ninguna persona del domicilio objeto de la orden acuda al llamado del Ministerio Público para llevar a cabo el desahogo respectivo, se actualiza el supuesto consistente en 'ausencia del ocupante del lugar', por ende, le corresponderá a dicha autoridad designar a los testigos. Consecuentemente, la circunstancia de que durante el desarrollo de la diligencia de cateo, se encuentre al ocupante del lugar cateado quien estaba escondido en su interior, no implica que en ese momento deba otorgársele la oportunidad para que proponga a sus testigos, en razón de que la designación siempre debe llevarse a cabo desde el inicio, por lo que si ya se hizo en su ausencia, es precisamente para que estén en condiciones de apreciar todos los hechos que se asienten en el acta circunstanciada que al efecto se levante y que habrán de firmar, objetivo que no se alcanzaría si fueran designados en momentos posteriores hasta al finalizar la diligencia, pues no darían testimonio completo de lo ocurrido, al no haber presenciado la actuación de la autoridad de manera íntegra" (págs. 76-77).

Decisión

La Primera Sala decidió que debía de prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que establece que, si durante el desarrollo de la diligencia de cateo se encuentra al ocupante del lugar escondido en su interior, dicha circunstancia no implica que en ese momento deba otorgársele la oportunidad de proponer a sus testigos.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 354/2009, 29 de abril de 2009⁵⁴

Hechos del caso

El 21 de diciembre de 2005, se realizó una diligencia de cateo en un domicilio. Debido a que el ocupante del lugar se negó a nombrar a los testigos del cateo, la autoridad realizó una designación de testigos para poder llevar a cabo la diligencia. Dentro del domicilio, se hallaron bolsas con droga, lo que motivó el inicio de una investigación penal en contra de aquella persona. El 25 de marzo de 2008, el ocupante del domicilio fue declarado penalmente responsable por un delito contra la salud. En contra de esta resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció del asunto modificó la sentencia y le concedió el beneficio de la condena condicional.

Inconforme con la decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, alegó que se violaron en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales. En concreto, argumentó que el tribunal unitario había realizado una interpretación errónea del artículo 16 de la Constitución, en relación con los numerales 16 y 61, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales. Al respecto, señaló que, contrario a lo resuelto por el tribunal, los testigos de cateo y los testigos de asistencia tienen diferentes funciones y, por lo tanto, una misma persona no podía fungir como ambos en la diligencia de cateo. En su caso, consideró que el hecho de que el Ministerio Público les adjudicara a las mismas personas el rol de testigos de cateo y de asistencia resultaba inadmisible en términos del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El 6 de febrero de 2009, el tribunal colegiado que conoció del asunto le negó el amparo. De acuerdo con este órgano jurisdiccional, la determinación del tribunal unitario fue correcta, en tanto que el acta levantada con motivo del cateo cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 16 de la Constitución federal y 61 y 69 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues la autoridad había nombrado a los testigos debido a la negativa del ocupante del lugar.

Inconforme con esta resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. En su escrito, argumentó que la interpretación del artículo 16 constitucional realizada por el tribunal colegiado fue errónea, dado que los testigos designados en la diligencia de cateo no son los testigos de asistencia a los que se refiere el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por ello, dado que la autoridad ministerial no precisó con qué carácter designó a los testigos que estuvieron presentes, el tribunal colegiado debió presumir que fue como testigos de asistencia. Desde su perspectiva, esto constituía una irregularidad en la ejecución de la diligencia de cateo.

El presidente del tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. La Sala estimó que el caso entrañaba la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal en torno a la designación de los testigos que intervienen en la diligencia de cateo.

⁵⁴ Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problema jurídico planteado

¿La validez de la diligencia de cateo exige la presencia de cuatro testigos distintos (dos testigos de asistencia, en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y dos testigos de cateo, en términos del artículo 16 constitucional)?

Criterio de la Suprema Corte

A partir de una lectura integral de los artículos el artículo 16 de la Constitución federal y 16 y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que en todas sus actuaciones el Ministerio Público debe estar acompañado por testigos de asistencia que dan fe de los hechos que presencian. Sin embargo, estas disposiciones establecen sólo como una formalidad, para la diligencia de cateo, la presencia de testigos con la finalidad de que estos últimos den fe de los hechos que constan en el acta levantada al final de la diligencia. Por ello, carecería de sentido entender que la validez de la diligencia de cateo requiera de la presencia de cuatro testigos, ya que en el fondo las dos clases de testigos (de asistencia y de cateo) cumplen exactamente la misma función.

Justificación del criterio

A partir de un estudio de los artículos 16 y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Primera Sala observó que "se está ante dos disposiciones que exigen dos distintas clases de formalidades. El artículo 16 del código en cita dispone una formalidad que debe tener aplicación en todos los actos en los que actúe el Ministerio Público, incluidos, por supuesto, todos los actos relativos a la fase de averiguación previa. Por otro lado, encontramos en el artículo 16 constitucional y 61 del código procesal una formalidad que específicamente se refiere a la diligencia de cateo" (pág. 20).

Para profundizar en el contenido de estas disposiciones, la Primera Sala retomó sus consideraciones sobre la valoración probatoria de la diligencia de cateo y las pruebas que fueron obtenidas en la misma —cuando la autoridad que la practica designa el carácter de testigos instrumentales a los elementos de la policía que intervinieron en la diligencia de cateo— y reiteró en este caso que "la finalidad de la formalidad a que se refiere tanto el artículo 16 constitucional como el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales consiste en: 'acotar con cierta rigidez lo que en esencia constituye un límite al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio; y la razón por la cual es necesario que existan testigos durante ese acto, se debe a que de esta manera, dichos testigos de acuerdo con lo que les conste, podrán dar cuenta de si la diligencia fue o no apegada a derecho, y por ende, aportar elementos para determinar si el cateo resulta válido o no, así como las pruebas derivadas de éste" (pág. 21).

Por otra parte, al examinar la reforma de enero de 2009 al artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales y su exposición de motivos, la Sala estableció que "cuando esta disposición señala que los servidores públicos designados para el auxilio de la diligencia no pueden fungir como testigos, no debe entenderse que se refiere a los llamados testigos de asistencia (en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales). Esto, en virtud de que estos últimos cumplen la función de dar fe de los hechos que constan. En este sentido, también son testigos instrumentales" (pág. 26).

A la luz de lo anterior, la Primera Sala determinó en primer lugar que "carecería de sentido entender que la validez de la diligencia de cateos requiere de la presencia de cuatro testigos si las dos clases de testigos (de asistencia y de cateo) cumplen exactamente la misma función", y, en segundo lugar, que "tales testigos están vinculados a firmar el acta circunstanciada sólo en caso de estimar que lo asentado corresponde fielmente a los hechos tal cual ocurrieron. Esto significa un control de la diligencia de cateo que, como se ha visto, es una medida intrusiva que sólo se justifica en determinados supuestos" (págs. 26-27).

Con ello, determinó que si bien el artículo 16 del código citado, al establecer la necesidad de testigos de asistencia para toda diligencia, resultaba "redundante en lo que se refiere al artículo 61 del mismo ordenamiento y 16 constitucional. El legislador, sin embargo, fue expreso en señalar la necesidad de esta formalidad para el resto de las diligencias sin que ello signifique que los dos testigos requeridos deban actuar además de otros dos; máxime si su presencia obedece a la misma racionalidad" (pág. 27).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo a la persona y confirmó la sentencia impugnada.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 367/2009, 3 de junio de 2009⁵⁵

Hechos del caso

El 14 de febrero de 2008, se realizó una diligencia de cateo en un domicilio, en donde se encontraron estupefacientes, psicotrópicos, así como cartuchos para armas de fuego. Como resultado, se dictó un auto de formal prisión en contra de una persona por un delito contra la salud y por posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Inconforme con esta decisión, la persona promovió un juicio de amparo indirecto. En su demanda, argumentó que el auto de formal prisión era inconstitucional, toda vez que se fundamentó en una diligencia de cateo que no tenía validez probatoria. Argumentó que durante la diligencia fungieron como testigos dos personas que simultáneamente tenían el carácter de inculpadas. Desde su perspectiva, para cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 16 constitucional⁵⁶ y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales⁵⁷, la coexistencia de ambas calidades resulta incompatible.

⁵⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵⁶ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

⁵⁷ "Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

El 12 de enero de 2009, el juzgado de distrito que conoció del asunto negó el amparo. Para este órgano jurisdiccional, la diligencia de cateo sí cumplió con los requisitos, pues la Constitución no hace distinción o señalamiento alguno en relación con la incompatibilidad entre el carácter de testigo y de imputado. Inconforme con el sentido de la resolución, la persona interpuso un recurso de revisión. En sus agravios, señaló que el juzgado de distrito omitió pronunciarse sobre el argumento consistente en que el testigo propuesto para una diligencia de cateo debe ser un tercero ajeno a las partes. Adicionalmente, argumentó que si bien la Constitución no define las características de los testigos que participan en las diligencias de cateo, no debe ignorarse que la designación debe recaer en personas que no estén directamente involucradas en la orden de cateo, porque sólo así podrán relatar hechos ajenos que les consten con plena independencia y libertad. El tribunal colegiado que conoció el recurso decidió reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que se había planteado una interpretación directa del artículo 16 constitucional.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que una persona que fungió como testigo durante la diligencia de un cateo posteriormente adquiera el carácter de indiciado, por hechos derivados de dicho cateo, anula la validez del acta de la diligencia?

Criterio de la Suprema Corte

Los testigos en la diligencia de cateo tienen un carácter instrumental, por lo que la validez de un cateo no depende de su idoneidad. En todo caso, al órgano jurisdiccional competente le corresponde calificar el valor probatorio del acta a la luz de las pruebas ofrecidas por las partes. Si los testigos del cateo posteriormente adquieren la calidad de indiciados, esto no contraviene automáticamente los requisitos de validez establecidos en el artículo 16 constitucional. El hecho de que los testigos posteriormente se conviertan en inculpados es un aspecto que deberá ser valorado por el órgano jurisdiccional; en particular, deberá analizar si los testigos, a pesar de su situación jurídica, se condujeron imparcialmente o fueron coaccionados en cualquier forma.

Justificación del criterio

A partir de un estudio del artículo 16 constitucional, la Primera Sala determinó que su redacción "denota el carácter instrumental que el Constituyente estimó prudente conceder a éstos, por lo que su participación en la diligencia de cateo no constituye el acto mismo, en tanto el acta que se levanta una vez realizada la diligencia no es un acto jurídico solemne ni los testigos califican su legalidad o concretan la existencia de su realización, es un documento público y como tal, tiene pleno valor de convicción cuando reúne los requisitos constitucionales para ello, salvo prueba en contrario por cuanto se refiere a los hechos que directa

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

y expresamente hace constar la autoridad que practicó dicha diligencia, de lo que deriva que la validez de un cateo no está circunscrita a la idoneidad de los testigos que participaron en la diligencia respectiva. Además, el Constituyente creyó conveniente dar el carácter de instrumental a los testigos a que se refiere en el artículo 16 constitucional. Ello en aras de acotar con cierta rigidez lo que en esencia constituye un límite al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio; la razón por la cual es necesario que existan testigos durante ese acto, se debe a que de esta manera, dichos testigos de acuerdo con lo que les conste, podrán dar cuenta de si la diligencia fue o no apegada a derecho, y por ende, aportar elementos para determinar si el cateo resulta válido o no, así como las pruebas derivadas de éste" (págs. 33-34).

En cuanto a la finalidad de la designación de testigos, la Primera Sala estableció que resultaba "inconcuso que el hecho de que la intervención de los testigos se constituya en una condición necesaria para la validez de una diligencia de cateo, de suyo no implica que la designación de las personas que han de fungir con tal carácter deba, ineludiblemente, recaer en un tercero ajeno a las partes. Lo anterior se afirma, porque de la interpretación causal teleológica del artículo 16, décimo párrafo, de la Constitución General de la República en vigor, no se advierte que haya sido esa la voluntad del Poder Constituyente, habida cuenta que la intervención de los testigos en la aludida diligencia se limita a presenciar los hechos que se desarrollan en la misma y a constatar que correspondan a lo asentado en el acta relativa, pues es facultad exclusiva del juzgador calificar el valor de esa probanza" (págs. 34-35).

Para la Sala, el principio de defensa adecuada implica que "el juzgador está obligado a recibir y desahogar las pruebas que en su defensa ofrezca el inculpado, siempre que no sean contrarias a la ley, y en tal virtud, aun cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cateo hace prueba plena cuando se desahoga con las formalidades legales respectivas, ello no impide que los hechos que del mismo derivan puedan controvertirse a través de un diverso medio de prueba" (págs. 35-36). Con base en lo anterior, la Sala concluyó que "no puede considerarse que contravengan los requisitos de validez consignados en el artículo 16 constitucional, que el ocupante del lugar cateado designe a dos personas, que se encontraban en el domicilio como testigos, y a quienes posteriormente les resultó la calidad de probables indiciados, en el mismo proceso en el que se ordenó el cateo. Ello es así, porque en primer lugar, esa designación obedeció al derecho preferente que tiene el ocupante del domicilio para designar a dos testigos; en segundo lugar, el hecho de que tal designación haya recaído en personas que posteriormente resultaron inculpadas, es un aspecto que tendrá que ser motivo de valoración por parte del órgano jurisdiccional, pues éste tendrá que establecer entre otras cosas, si no obstante su situación jurídica se condujeron imparcialmente o fueron coaccionados en cualquier forma" (pág. 38).

Por otro lado, la Primera Sala precisó que "el requisito legal relativo a que el testigo mantenga independencia en su posición, no se infringe por el sólo hecho de haber participado como tal en la diligencia de cateo, pues, al rendir su testimonio ante la autoridad judicial lo hacen a nombre propio, de hechos que les constan y no con un interés que personalmente les es ajeno, como sería sostener la validez de la diligencia de cateo. En todo caso, su no idoneidad como testigo derivará de circunstancias por las que cualquier otra persona pueda conducirse con parcialidad" (pág. 39). Con ello, la Sala determinó que "la diligencia de cateo y las pruebas que de la misma se obtienen no se invalidan por la sola circunstancia de que los testigos designados por el ocupante del lugar cateado, que posteriormente les resulte calidad de indiciados, pues ambas calidades no son incompatibles; puesto que si bien es cierto, los testigos se constituyen en una

condición necesaria para la validez del cateo, ello no implica que su designación deba recaer en un tercero ajeno a las partes para garantizar su imparcialidad, al no advertirse que esa haya sido la voluntad del Poder Constituyente, habida cuenta que la independencia de su posición no se infringe por el solo hecho de que les resulte la calidad de indiciados, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial, lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo, como ya se dijo, a la autoridad judicial valorar su idoneidad como testigo" (págs. 40-41).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia y reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que resolviera si la diligencia de cateo cumplió con los requisitos del artículo 16 constitucional conforme a la interpretación desarrollada en la sentencia.

2.1.3.4 Validez de los cateos por razón de la designación y presencia de testigos

SCJN, Pleno, Amparo Directo 22/2008-PL, 8 de diciembre de 2008⁵⁸

Hechos del caso

Tres personas fueron condenadas por un juez de distrito por la comisión de un delito contra la salud. Inconformes con esta resolución, interpusieron un recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció el asunto confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo. En su demanda, alegaron que el tribunal unitario violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer el asunto, al considerar que éste entrañaba la fijación de un criterio de importancia y trascendencia relacionado con la interpretación del artículo 16 constitucional en materia de cateos.⁵⁹

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿La autoridad está obligada a designar como testigos para la firma del acta de cateo a personas ajenas a las partes cuando el ocupante esté ausente o se niegue a designar testigos?
- 2. ¿Los agentes de policía que intervinieron en la diligencia de cateo pueden fungir como los testigos para la firma del acta?

Criterios de la Suprema Corte

1. De acuerdo con el décimo párrafo del artículo 16, la designación de las personas que fungen como testigos para la firma del acta de cateo no debe recaer necesariamente en una persona ajena a las partes.

⁵⁸ Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Mariano Azuela Güitrón formuló voto concurrente y los Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo formularon votos particulares. Votación disponible en: «https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=104561».

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también conoció y resolvió en el mismo sentido los siguientes amparos directos: AD 23/2008-PL, AD 24/2008-PL, AD 25/2008-PL, AD 26/2008-PL y AD 27/2008-PL.

⁵⁹ "Artículo 16. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

Por lo tanto, no existe ningún impedimento para que la misma autoridad ejecutora pueda tener el carácter de testigo.

2. No existe ningún impedimento para que la autoridad ejecutora designe como testigos para la firma del acta de cateo a los agentes de policía que intervinieron en la diligencia. El artículo 16 constitucional no precisa ninguna cualidad específica de las personas que puedan designarse como testigos por la autoridad ejecutora ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar. No hay impedimento alguno para que la autoridad ejecutora designe como testigos al personal que la auxilia en la realización de la diligencia. La intervención de los agentes de policía en la diligencia no anula automáticamente su imparcialidad, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial lo hacen a nombre propio, sin tener necesariamente un interés personal en el asunto.

Justificación de los criterios

1. El Pleno de la Suprema Corte examinó las consideraciones desarrolladas por la Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 147/2007-PS y concluyó que "no es dable afirmar que la designación de las personas que han de fungir como testigos deba recaer necesariamente en un tercero ajeno a las partes, ya que del proceso de creación de la disposición contenida en el décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República en vigor, no se advierte que esa haya sido la intención del Constituyente originario, pues si bien se desechó la propuesta inicial en el sentido de que dichos testigos 'debían ser personas honorables' al advertir la posibilidad de que la autoridad judicial actuara arbitrariamente al calificar dicho aspecto, lo cierto es que de ello no deriva que haya sido su intención evitar que la misma autoridad ejecutora pueda, en determinado momento, tener el carácter de testigo, pues no debe soslayarse que también se destacó la problemática que generaba la actitud de los particulares que más de las veces se ocultan o se niegan a nombrar testigos para evitar el cateo, siendo precisamente esa la razón por la que se confirió a la autoridad ejecutora la facultad de nombrar los testigos que habrán de intervenir en el acta que debe levantarse al concluir una diligencia de cateo, ante la ausencia o negativa del habitante del lugar cateado" (págs. 10-11).

A partir de un estudio del proceso de creación del artículo 16 constitucional, el Pleno interpretó que "no se advierte que haya sido intención del Poder Constituyente evitar que la autoridad ejecutora de una orden de cateo designe con el carácter de testigos al personal que lo auxilia en la ejecución de la diligencia respectiva, pues si bien es verdad que se desechó la propuesta inicial en el sentido de que los testigos deben ser personas honorables por estimar que la calificación de tal aspecto podría dar lugar a una actuación arbitraria de la autoridad, sugiriéndose en consecuencia que los testigos fueran designados por el ocupante del lugar cateado, también lo es que al advertirse que en muchas ocasiones éste no se encuentra al momento de practicarse la diligencia respectiva o se niega designarlos para evitar el cateo, se estimó necesario facultar a la autoridad ejecutora para que, ante la ausencia o negativa de aquél, nombre a los testigos, sin precisar ninguna cualidad específica de las personas que puede designar con tal carácter. Asimismo, se advierte que la intervención de los testigos en una diligencia de cateo sólo es presencial y tiene como fin garantizar que los hechos que se hagan constar en el acta que debe levantarse al concluirla sean acordes con el desarrollo de la misma, mas no así 'avalar' o dar fe de que se haya verificado 'conforme a derecho'" (págs. 15-16).

Con ello, el Pleno concluyó que resultaba "inconcuso que el hecho de que intervención de los testigos se constituyan en una condición necesaria para la validez de una diligencia de cateo, de suyo no implica que la designación de las personas que han de fungir con tal carácter deba, ineludiblemente, recaer en un tercero ajeno a las partes, ya que de la interpretación causal teleológica del artículo 16, décimo párrafo, de la Constitución General de la República en vigor, no se advierte que haya sido esa la voluntad del Poder Constituyente, habida cuenta que la intervención de los testigos en la aludida diligencia se limita a presenciar los hechos que se desarrollan en la misma y constatar que correspondan a lo asentado en el acta relativa, siendo facultad exclusiva del juzgador calificar el valor de esa probanza" (pág. 18).

2. El Pleno de la Suprema Corte determinó que no podía "estimarse que los agentes policiales que intervienen materialmente en una diligencia de cateo no reúnen las condiciones idóneas para fungir como testigos, máxime que el requisito legal relativo a que el testigo mantenga independencia en su posición, no se infringe por el sólo hecho de haber participado también como autoridad ejecutora, pues al rendir su testimonio ante la autoridad judicial lo hacen a nombre propio, de hechos que les constan y no con un interés que personalmente les es ajeno, como sería sostener la validez de la diligencia de cateo. En todo caso, su no idoneidad como testigo derivará de circunstancias por las que cualquier otra persona pueda conducirse con parcialidad" (pág. 21).

En este sentido, afirmar "que los agentes policiales que intervienen materialmente en la ejecución de una diligencia de cateo no son idóneos para fungir como testigos, bajo la premisa de que su parcialidad es evidente en tanto tienen interés en sostener la validez de su actuación, conllevaría a estimar que los familiares, amigos o cualquier persona de confianza del habitante del lugar cateado tiene un interés contrario y, por ende, tampoco pueden ser designados con tal carácter, lo que resulta inadmisible, dado que la parcialidad de un testigo no deriva de su relación de parentesco, amistad o subordinación con alguna de las partes, sino en todo caso, de su falta de probidad, de la dependencia de su posición y de sus antecedentes personales, aspectos que son materia de valoración por el juzgador" (págs. 22-23).

Por esta razón, "la diligencia de cateo y las pruebas que de la misma se obtienen no se invalidan por la sola circunstancia de que los agentes policiales designados por la autoridad ejecutora como testigos hayan participado en la ejecución material de la orden respectiva, pues si bien los testigos se constituyen en una condición necesaria para la validez del cateo, ello no implica que su designación deba recaer en un tercero ajeno a las partes para garantizar su imparcialidad, al no advertirse que esa haya sido la voluntad del Poder Constituyente, habida cuenta que la independencia de su posición no se infringe por el solo hecho de haber participado también como autoridad ejecutora, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial, lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo a la autoridad judicial valorar su idoneidad como testigo" (pág. 24).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte se pronunció únicamente en relación con el sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 constitucional. Por ello, reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que resolviera los aspectos de legalidad.

SCJN, Primera Sala, Recurso de Apelación 5/2009, 19 de agosto de 2009⁶⁰

Hechos del caso

El 11 de junio de 2005, se realizó una diligencia de cateo en el domicilio de una persona. La agente del Ministerio Público encargada de su ejecución solicitó a la persona ocupante del lugar que designara testigos, pero solamente nombró a su cónyuge. Ante esta situación, la agente nombró testigos a dos agentes del Ministerio Público, quienes no participaron en la ejecución material de la diligencia. Seguido el proceso penal correspondiente, el juzgado de distrito que conoció el asunto condenó a cuatro personas por diversos delitos contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y por privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro. En contra de esta resolución, las cuatro personas condenadas y el agente del Ministerio Público de la Federación presentaron sendos recursos de apelación.

El 12 de diciembre de 2008, el tribunal unitario que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. El 18 de febrero de 2009, la Primera Sala ejerció su facultad de atracción al considerar que este asunto entrañaba el análisis de dos temas de importancia y trascendencia. En primer lugar, la legalidad de una diligencia de cateo en la que fueron designados como testigos dos agentes del Ministerio Público de la Federación, autorizados por el Juez de Distrito para practicarla y, en segundo lugar, la definición del momento en que se deben designar los testigos en una diligencia de ese tipo.

Problema jurídico planteado

¿Es legal la designación de agentes del Ministerio Público como testigos para la firma del acta de cateo, cuando fueron autorizados por el órgano jurisdiccional para la ejecución de dicha diligencia?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales contempla la prohibición de que una persona participe en la ejecución de una diligencia de cateo y, al mismo tiempo, funja como testigo, debido al conflicto de intereses. En este sentido, un agente del Ministerio Público sólo puede ser designado como testigo cuando no participe directamente en la ejecución de la diligencia, con independencia de que haya sido autorizado por el órgano jurisdiccional que emitió la orden de cateo para practicar la diligencia.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Primera Sala precisó que en este caso la jurisprudencia P./J. 1/2009⁶¹ no resultaba aplicable, porque "al emitir dicho criterio, [el Pleno de la Suprema Corte] examinó una hipótesis que no se identifica con la abordada en el presente asunto, cuenta habida que mientras aquel se ocupó del supuesto

⁶⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁶¹ CATEOS. LA DESIGNACIÓN QUE CON CARÁCTER DE TESTIGOS REALIZA LA AUTORIDAD EJECUTORA EN AGENTES POLICIALES QUE LO AUXILIAN EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, ANTE LA NEGATIVA DEL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, NO DA LUGAR A DECLARAR SU INVALIDEZ, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 6, Registro: 168190.

en que fueron nombrados testigos los propios elementos de la policía que participaron en la ejecución del cateo, en el caso, los testigos no fueron policías, sino Agentes del Ministerio Público y, además, tampoco tuvieron intervención en la ejecución de la diligencia, no obstante que, incluso, habían sido autorizados por la autoridad judicial para tal fin, pues como se destacó en los antecedentes, fue una diversa Agente del Ministerio Público quien se hizo cargo de dirigirla, y del acta circunstanciada levantada no se observa que dichos testigos hubiesen colaborado en la práctica material de la medida" (págs. 28-29).

En segundo lugar, la Primera Sala decidió retomar el criterio contenido en la contradicción de tesis 147/2007-PS⁶² y reiteró que "una interpretación adminiculada de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente con anterioridad a su reforma de veintitrés de enero de dos mil nueve), conduce al convencimiento de que la diligencia de cateo y las pruebas que en la misma se obtienen, carecen de valor probatorio cuando la autoridad ejecutora, ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado, designa con el carácter de testigos a los policías que intervinieron en la ejecución material de la misma" (págs. 33-34). Esto se debe a que "si bien en la realización de una diligencia de cateo, el Ministerio Público cuenta con la facultad irrestricta de designar testigos cuando se encuentre ausente el ocupante del lugar cateado o se niegue a designarlos, esa designación [...] no debe recaer en los policías que intervinieron en su desahogo, en virtud de que no cumplen con las características necesarias para ser considerados como testigos, en tanto no es posible admitir que una autoridad, erigiéndose como testigo, avale su propia actuación al rendir testimonio, pues será evidente su parcialidad y, en consecuencia, su no idoneidad como testigo, ya que dada la magnitud de la trascendencia de la diligencia en comento y la finalidad del nombramiento de los testigos en su realización, ésta debe recaer en una persona que sea ajena a la diligencia en la que se actúa" (págs. 35-36).

En tercer lugar, en relación con la reforma de enero de 2009 efectuada al artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Primera Sala determinó que el "objetivo que persiguió el legislador al realizar tal modificación, fue evitar que el testimonio se vea alterado con motivo del conflicto de intereses que puede llegar a crearse entre quienes se encargan de auxiliar materialmente en la ejecución del cateo, y aquellos funcionarios que dirigen y se encuentran al frente de la diligencia, derivado de la relación de subordinación y lealtad de los primeros para con los segundos" (pág. 43). Así, "al establecer el precepto que el Agente del Ministerio Público está obligado a designar desde el inicio del cateo a los elementos que lo auxiliarán en su ejecución, y que, además, esos servidores públicos, en específico, no podrán ser nombrados como testigos; reconoce al mismo tiempo que, por exclusión, aquel carácter sí puede recaer en aquellos funcionarios que no sean designados expresamente por el Ministerio Público para llevar a cabo dicha ejecución, y que además, no participen materialmente en la consumación del acto, al no existir así entre unos y el otro, el conflicto de intereses a que se hizo referencia entre quien dirige el cateo y quien lo auxilia materialmente, con lo que se logra alcanzar el objetivo buscado por la reforma" (págs. 44-45).

Por las razones anteriores, la Sala concluyó que debía "considerarse legal la actuación de la autoridad en supuestos similares al analizado en el presente asunto, donde en el cateo fueron designados como testigos

⁶² DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTO-RIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 74, Registro: 168333.

Agentes del Ministerio Público que, si bien fueron autorizados para la práctica de la diligencia, lo cierto es que no se ocuparon de dirigirla, ni de participar en su ejecución" (pág. 45). Consecuentemente, "en la hipótesis en que se autoriza a diversos Agentes del Ministerio Público para la práctica de un cateo, el hecho de que uno de ellos, en particular, se encargue de conducir la diligencia, genera, por exclusión, que los demás agentes que habían sido facultados para practicarla, se erijan como elementos ajenos a su desahogo. De ese modo, si tales Agentes del Ministerio Público se encuentran presentes en el momento del cateo, podrán entonces testificar en torno a la actividad o hecho derivados de la diligencia, desenvolviéndose con plena independencia y libertad de posición derivado, precisamente, de que no participaron en la ejecución de la medida y, por ende, se encuentran despojados de ese vinculo [sic] de subordinación que en la actualidad proscribe la ley de manera explícita" (págs. 45-46).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolvió los autos al tribunal unitario para que se pronunciara respecto del resto de los agravios expresados en los recursos de apelación interpuestos.

2.1.4 Valor y eficacia probatoria de las pruebas obtenidas en las diligencias de cateos

2.1.4.1 Designación de policías como testigos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 147/2007-PS, 13 de agosto de 2008⁶³

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios —entre tres tribunales colegiados— relacionada con el valor probatorio que se debe otorgar a las actuaciones y pruebas obtenidas en una diligencia de cateo cuando la autoridad que la practica designa como testigos a los agentes de policía que le asistieron en la diligencia, ante la falta de designación de testigos por parte del ocupante del lugar. Los criterios fueron sustentados a partir del análisis del artículo 16 constitucional⁶⁴ y del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.⁶⁵

⁶³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁶⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

^{65 &}quot;Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Por un lado, uno de los tribunales concluyó que la designación como testigo no puede recaer en la misma persona que tiene la tarea de auxiliar a la autoridad ejecutora. En su consideración, esto compromete la imparcialidad que se espera de las personas que intervienen como testigos. Desde esta lógica, determinó que si la designación recae en una persona que actúa también como ejecutora de la diligencia, se invalida el acta del cateo y, en consecuencia, también todos los medios de prueba derivados de dicha diligencia.

Por otro lado, el segundo de los tribunales determinó que no existe estipulación que obligue a que los testigos designados para firmar el acta deban ser distintos a aquéllos que asisten al Ministerio Público durante la diligencia o que deban abstenerse de participar, de alguna manera, durante el desarrollo de ésta.

Por último, el tercer tribunal concluyó que ni el artículo 61 ni el artículo 16 constitucional precisan quién debe ser nombrado testigo por parte de la autoridad ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado. Sin embargo, señaló que la imparcialidad y objetividad de los testigos no se ve necesariamente comprometida cuando son designados como tales las personas que auxilian al Ministerio Público en la diligencia. Por lo contrario, precisamente su colaboración las vuelve idóneas para fungir como testigos, además de que no tienen ningún interés personal en el asunto, sino que intervienen en cumplimiento de una comisión. Por ello, consideró que la diligencia de cateo no carece de valor probatorio cuando la designación de los testigos recayó en agentes de la policía.

Problema jurídico planteado

¿Carece de valor probatorio la diligencia de cateo y las pruebas que fueron obtenidas como resultado de ésta, cuando la autoridad que practica la diligencia designa como testigos para la firma del acta a los elementos de la policía que intervinieron en el cateo, ante la falta de designación de testigos por parte del ocupante del lugar cateado?

Criterio de la Suprema Corte

La facultad del Ministerio Público para designar testigos para la firma del acta de cateo, ante la ausencia del ocupante del lugar o su negativa para designarlos, no es ilimitada. El Ministerio Público no puede designar como testigos a los agentes de policía que intervienen como auxiliares en la realización de la diligencia. Una de las finalidades de la designación de testigos es que puedan dar testimonio de la legalidad del acto, y designar como testigos a los agentes de policía implicaría que éstos tendrían la facultad de verificar la legalidad de su propia actuación. Para garantizar la protección de los derechos fundamentales involucrados en un cateo, el nombramiento de testigos debe recaer en personas ajenas a la diligencia.

Justificación del criterio

En su resolución, la Primera Sala estableció que "dentro de los requisitos que se requieren para el sano ejercicio de la práctica de un cateo, destaca el consistente en que al concluir la diligencia, se levante un

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia" (pág. 56). Sobre este requisito, la Primera Sala señaló que "es de advertir que el octavo párrafo del artículo 16 Constitucional, no se refiere a la figura del testigo presencial, sino del testigo instrumental, sin cuya intervención, la diligencia de cateo no puede tener validez jurídica, por lo que sin su designación, ya sea por parte de la persona cuyo domicilio sea cateado, o bien por parte de la autoridad, no es posible afirmar que la diligencia se encuentra apegada a derecho, así como la admisión de pruebas derivadas de las actuaciones llevadas a cabo durante el desarrollo de esa diligencia, dado que la legalidad del acto, estaría viciada en sí misma" (págs. 71-72).

"En efecto, el Constituyente creyó conveniente dar el carácter de instrumental a los testigos a que se refiere en el artículo 16 constitucional. Ello en aras de acotar con cierta rigidez lo que en esencia constituye un límite al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio; y la razón por la cual es necesario que existan testigos durante ese acto, se debe a que de esta manera, dichos testigos de acuerdo con lo que les conste, podrán dar cuenta de si la diligencia fue o no apegada a derecho, y por ende, aportar elementos para determinar si el cateo resulta válido o no, así como las pruebas derivadas de éste" (pág. 72).

Respecto de la función de los testigos, la Primera Sala precisó que "debe aducirse que un testigo es un sujeto tercero a las partes procesales (en el caso del enjuiciamiento penal, al indiciado —pasivo— y al fiscal investigador o acusador —activo) que como resultado de los hechos que objetivamente conoce en algún momento, relacionado con el asunto de mérito y objeto de su apersonamiento (corroborar la legal realización de la diligencia de cateo) acude ante la autoridad de indagación o juzgamiento a dar conocimiento de los sucesos por él apreciados, sin que jurídicamente esté constreñido a sufrir las consecuencias negativas de la sanción punitiva en caso de ser procedente, la cual sólo se circunscribe al acusado" (pág. 73). Con base en ello, concluyó que "la designación de los testigos por parte de la autoridad, cuando no sean designados por el cateado, no puede dar lugar a considerar como adecuado, que la misma persona que actúa en la diligencia de cateo, pueda actuar a la vez, como testigo y así afirmar la legalidad del acto de cateo al rendir su propio testimonio" (págs. 73-74).

"En ese sentido, dado que los testigos tienen la labor instrumental de constituir al acto mismo, en virtud de lo gravoso de la medida, entonces no resulta válido que los agentes de policía que intervienen como auxiliares del Ministerio Público, en la realización de la diligencia de cateo, esto es, actúan como autoridades ejecutoras, se desempeñen a su vez como testigos de un acto que realizan, y en ese sentido, afirmen la legalidad de su actuación al rendir su propio testimonio, pues ello hace evidente su parcialidad y en consecuencia como no idónea su designación con el carácter de testigo, ya que dada la magnitud de la trascendencia de la diligencia en comento y la finalidad del nombramiento de los testigos en su realización, ésta debe recaer en una persona que sea ajena a la diligencia en la que se actúa. Lo anterior es así, en virtud de que se trata de dos actividades opuestas, toda vez que el testigo designado durante la realización de una diligencia de cateo, tiene como finalidad corroborar que ésta se desarrolle conforme a derecho y apegándose de manera cabal a la orden de la autoridad judicial que determinó su realización, por lo que la autoridad respecto de la cual se ha de corroborar su legal actividad en el desarrollo de la diligencia de cateo, no puede, erigirse a su vez como testigo, ya que tal designación debe recaer en personas ajenas a la realización de la diligencia, lo que no se cumple en el caso de que la designación de los testigos recaiga

en el personal auxiliar del Ministerio Público, que interviene de manera directa en la celebración de la diligencia de cateo en la que se obtengan diversas pruebas" (págs. 74-75).

Por otra parte, respecto del contenido de los artículos 16 constitucional y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Sala observó que si bien "no se advierte que de manera expresa se establezca restricción alguna a la facultad que tiene el Ministerio Público para designar testigos, cuando se encuentre ausente el ocupante del lugar cateado o se niegue a designarlos, ello de ninguna manera hace admisible sostener que el testigo designado en la realización de la mencionada diligencia, para efectos de que al concluirla se levante el acta circunstanciada respectiva, no deba cumplir con las características mencionadas, dado los derechos fundamentales que son trastocados en una diligencia de cateo, y menos aún, que se admita el hecho de que una autoridad erigiéndose también como testigo, avale su propia actuación, con repercusión en la validez de ésta, así como en las pruebas obtenidas en esa diligencia" (págs. 75-76).

A la luz de lo anterior, la Primera Sala concluyó que "si bien en la realización de una diligencia de cateo, el Ministerio Público cuenta con la facultad irrestricta de designar testigos, cuando se encuentre ausente el ocupante del lugar cateado o se niegue a designarlos, esa designación no debe recaer en los policías que intervinieron en su desahogo, en virtud de que no cumplen con las características necesarias para ser considerados como testigos" (pág. 76).

Decisión

La Primera Sala concluyó que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que establece que la designación de testigo del cateo debe recaer en personas que no hayan tenido participación directa en la ejecución de la diligencia. Por ende, la diligencia del cateo y las pruebas obtenidas sólo tendrán valor probatorio si la designación por parte de la autoridad ministerial recae en elementos de la policía que no han participado materialmente en su realización.

2.1.4.2 Ejecución de cateos sin una orden judicial previa

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007⁶⁶

Razones similares en ADR 2189/2010, ADR 2049/2010, ADR 2135/2010, ADR 2440/2013 y ADR 5577/2015

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios relacionados con el valor probatorio que se les debe de otorgar a las actuaciones y pruebas obtenidas con motivo de un cateo ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.⁶⁷

⁶⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁶⁷ "Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Por un lado, un tribunal colegiado determinó que únicamente carecen de eficacia aquellas pruebas que son la consecuencia directa e inmediata de un cateo ilegal, es decir, el parte informativo y su ratificación. El tribunal estimó que las demás actuaciones, recabadas de manera subsecuente al desahogo de la diligencia —como puede ser la inspección de los bienes asegurados, el dictamen pericial de éstos, la declaración del detenido o de algún testigo— son independientes de ésta. El órgano colegiado decidió que dichas pruebas sólo debían declararse nulas cuando adolecieran de un vicio de ilegalidad en su recepción o desahogo. Por otra parte, otro tribunal estableció que todos los resultados de un cateo practicado ilegalmente debían de carecer de cualquier valor probatorio.

Problema jurídico planteado

¿Las pruebas obtenidas como resultado de un cateo realizado de manera ilegal carecen de valor probatorio?

Criterio de la Suprema Corte

Todas las pruebas obtenidas como resultado de un cateo realizado de forma ilegal, es decir, de aquella intromisión de la autoridad en el domicilio de las personas sin una orden judicial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, carecen de valor probatorio.

Justificación del criterio

El artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, "además de los requisitos que establece el octavo párrafo del artículo 16 constitucional con relación al cateo, [...] señala que la orden de cateo debe expresar el objeto y necesidad del mismo y establece que de no cumplirse con los requisitos que menciona, la diligencia carecerá de todo valor probatorio" (pág. 164). Sin embargo, la sanción que establece el artículo 61, "en el sentido de que carecerá de valor la diligencia de cateo que no se realice conforme a los requisitos en él señalados, los cuales son congruentes con los señalados en el artículo 16 constitucional, se limita a tales actos" (pág. 165). Por este motivo, no es posible otorgar eficacia probatoria ni a los objetos ni a las personas localizadas "en el registro domiciliario respectivo, así como lo asentado en el acta correspondiente" (pág. 165).

Así pues, las pruebas obtenidas con la intromisión de la autoridad al domicilio de un gobernado sin contar con orden judicial, como los objetos y personas que se localicen, o bien la aprehensión de éstas en el domicilio registrado y el acta circunstanciada de la propia diligencia, son "probanzas que carecen de eficacia probatoria alguna" (pág. 165), en tanto que, "al ser la inviolabilidad del domicilio un derecho fundamental, las pruebas obtenidas con vulneración al mismo, carecerán de eficacia probatoria, quedando afectada

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

también la eficacia probatoria de las pruebas que sean consecuencia directa de la obtenida con vulneración de dicho derecho". Por lo tanto, "debe considerarse que todo acto que tenga su origen en un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales, carece de existencia legal, [pues] en términos del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, no pueden tener existencia legal" (pág. 166).

Lo anterior es así porque entre los mandatos constitucionales aplicables a las órdenes de cateo y la facultad punitiva del Estado "debe existir un equilibrio, ya que no se puede concebir una orden de cateo que no cumpla con los requisitos correspondientes, en atención a los bienes tutelados que afecta, como tampoco, que ante conductas constitutivas de delitos, el Estado no actúe" (pág. 172). Por esta razón, "las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecerán de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpan en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia de la intromisión de la autoridad policial a un domicilio en caso de flagrancia, tendrán eficacia probatoria" (pág. 172).

No obstante, "corresponderá al órgano jurisdiccional realizar el juicio de proporcionalidad sobre la medida del cateo llevada a cabo, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos respectivos, o bien, no obstante que no se cumplieron se estaba en presencia de flagrante delito. También debe precisarse que en caso de flagrancia la autoridad debe de contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio, datos que se deberán aportar en el proceso en caso de llegarse a consignar la averiguación correspondiente a efecto de que el juez pueda tener elementos de valuación para determinar si en el caso efectivamente se trató de flagrancia. En caso de que no se acredite que la intromisión al domicilio fue motivada por un delito flagrante, tal intromisión así como lo que de ello derive resultará ilegal" (pág. 173).

Decisión

La Primera Sala concluyó que debían de prevalecer con carácter de jurisprudencia dos criterios. El primero establece que las pruebas obtenidas a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional carecen de eficacia probatoria. En cambio, las pruebas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. El segundo criterio establece que todas las actuaciones y pruebas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

2.1.5 Cumplimiento de los requisitos aplicables a las órdenes de cateo en la ejecución de visitas domiciliarias

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 843/2008, 14 de enero de 200968

Hechos del caso

El 14 de noviembre del 2000, a las 12:15 horas, en ejercicio de sus facultades de comprobación, funcionarios de la Secretaría de Hacienda iniciaron una visita domiciliaria. Los testigos que firmaron el acta que se levantó

⁶⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

al final de la diligencia fueron agentes de policía que llegaron al lugar, aproximadamente a las 14:30 horas, después de recibir una indicación por radio. Sin embargo, los agentes firmaron el acta hasta el día siguiente por indicaciones de sus superiores. En aquella acta, se plasmaron los hechos que posteriormente motivaron el inicio de un proceso penal seguido en contra de la persona ocupante del domicilio. El 31 de noviembre de 2006, el juez de distrito que conoció de la causa penal dictó sentencia absolutoria. Posteriormente, un tribunal unitario que conoció del recurso de apelación —interpuesto por un agente del Ministerio Público de la Federación— decidió dictar sentencia condenatoria.

En contra de esta resolución, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, señaló que se violaron sus garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales. El tribunal colegiado que conoció de su caso le negó el amparo. Desde su perspectiva, la falta de las formalidades establecidas en la Constitución para las visitas domiciliarias repercute en el resultado de la comprobación en beneficio del gobernado. Sin embargo, la falta de alguna formalidad no implica desestimar, en automático, todos los hechos asentados en el acta.

Inconforme con esta decisión, la persona interpuso un recurso de revisión. En su escrito, alegó que el antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional⁶⁹ establece que las visitas domiciliarias deben sujetarse a las leyes que regulan tales visitas y a las formalidades prescritas para los cateos. Por lo tanto, cuando una visita no cumple con dichos requisitos, debe ser nula en su totalidad y no en forma fragmentada o parcial. Con este argumento, reclamó que si el acta de la diligencia no fue levantada en el lugar y en la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos que en ella se consignaron, ni en presencia de los testigos, el acta se encontraba viciada y, consecuentemente, era nula.

El presidente del tribunal colegiado que conoció del asunto remitió el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En un primer momento, el recurso se desechó por improcedente. Inconforme con esta decisión, la persona interpuso un recurso de reclamación. Dicho recurso fue declarado como fundado por la Primera Sala de la Suprema Corte, al considerar que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa del artículo 16 constitucional, en relación con el valor probatorio que se debe otorgar a un acta levantada con motivo de una visita domiciliaria que no cumple con los requisitos constitucionales.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿Las visitas domiciliarias deben sujetarse a las formalidades específicas que se han establecido para las órdenes de cateo?
- 2. ¿El acta que ha levantado una autoridad administrativa sin observar todas las formalidades establecidas para las órdenes de cateo tiene validez?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 16 constitucional establece que la práctica de las visitas domiciliarias debe sujetarse a las leyes fiscales respectivas y a las formalidades esenciales de los cateos. El constituyente pretendió, por un lado,

^{69 &}quot;Artículo 16. [...] La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

impedir que las autoridades administrativas ejercieran su facultad comprobatoria con menores requisitos que los exigidos para las diligencias de cateos, y, por otro lado, darle certeza y seguridad jurídica a la persona ocupante del domicilio, respecto de la veracidad de los hechos que se asientan en las actas. Por esta razón, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados para la realización de cateos implica la imposibilidad de otorgar eficacia jurídica a las pruebas obtenidas durante dicha diligencia.

2. El acta levantada con motivo de una visita domiciliaria que incumplió con el requisito de contar con testigos de asistencia no tiene validez alguna. Permitir lo contrario implicaría dar eficacia jurídica a actuaciones realizadas en contravención de los mandatos constitucionales. La invalidez del acta debe extenderse a su contenido, conformado por los hechos narrados en la misma.

Justificación de los criterios

- 1. La Primera Sala advirtió que, al ser un derecho relativo, la inviolabilidad del domicilio exige —para validar la intromisión de las autoridades del Estado en los domicilios de los gobernados— que la injerencia estatal deba "estar precedida por una orden de cateo o una orden de visita, órdenes que no obstante provenir de autoridades distintas, convergen ambas en que se toma en consideración la tutela misma de la inviolabilidad del domicilio" (pág. 24), porque, al establecer que la práctica de las visitas domiciliarias debe sujetarse "a las leyes fiscales respectivas, y a las formalidades esenciales de los cateos, el Constituyente quiso por una parte, dejar en claro que las autoridades administrativas no podían ad libitum, es decir, llevar a cabo una visita domiciliaria con el objeto de ejercer su facultad comprobatoria del cumplimiento de las disposiciones fiscales, con menores requisitos que los exigidos para las diligencias de cateos previstos en el numeral constitucional en comento, entre los que se encuentra entre otros, la exigencia de que al concluirse la diligencia respectiva, se levante una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, y por otra, dar al gobernado certeza y seguridad jurídicas, en cuanto a la veracidad de los hechos que se asientan en las actas" (págs. 24-25). En atención a estas consideraciones, la Primera Sala concluyó que "la inobservancia de cualquiera de los requisitos debe conducir a la imposibilidad de otorgar eficacia jurídica a las pruebas obtenidas en infracción de los derechos fundamentales de los gobernados" (pág. 25).
- 2. Con base en lo anterior, la Primera Sala examinó si debía de tener validez —por sí misma— "el acta que ha levantado la autoridad administrativa, sin observar las formalidades específicas que se han establecido para las órdenes de cateo, en concreto la falta de testigos de asistencia" (pág. 27). De acuerdo con la Sala, esta pregunta debe responderse en sentido negativo, porque "sostener lo contrario, implicaría dar eficacia jurídica a lo que de antemano se efectuó en contravención de los mandatos constitucionales; de ahí que toda diligencia que se aparte de los imperativos constitucionales carezca de validez, y en consecuencia, al ser el continente de hechos (contenido) narrados en la misma, aunque pudieran haberse realizado materialmente, no pueden ser considerados existentes porque lo contrario implicaría que se dieran validez a efectos alcanzados en abierta inobservancia de los mandatos constitucionales que regulan la práctica de las visitas domiciliarias; por tanto, la invalidez del acta debe extenderse a su contenido que lo conforman los hechos narrados en la misma" (pág. 27). Desde esta perspectiva, la Primera Sala concluyó que, en el caso en concreto, la interpretación que realizó el tribunal colegiado para otorgar valor probatorio al acta fue errónea, puesto que "el contenido del acta más que contener exclusivamente la narración de hechos

que inciden en un incumplimiento de las obligaciones fiscales del visitado, contiene hechos que presuntamente son delictivos que para su existencia debieron ser probados plenamente por medios distintos del acta viciada de origen" (pág. 28).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y ordenó que el tribunal colegiado analizara si en el caso en concreto había quedado plenamente acreditada la responsabilidad del sentenciado por medios distintos al acta impugnada.

2.2 Comisión de delitos en flagrancia

2.2.1 Flagrancia delictiva

2.2.1.1 Estándar constitucional aplicable a la intromisión del domicilio en casos de delitos flagrantes

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 648/2013, 8 de julio de 2015⁷⁰

Hechos del caso

El 16 de febrero de 2012, agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México fueron informados por dos sujetos sobre la existencia de una casa de seguridad en la que, según ellos, con frecuencia se tenían a personas secuestradas. Los elementos de seguridad se trasladaron a dicho inmueble y afuera de él se encontraron con un sujeto que, al percatarse de su presencia, se metió a la casa. Cuando los agentes entraron al lugar, encontraron varios objetos que parecían utensilios para fabricar drogas. Posteriormente, interrogaron al sujeto, quien les confirmó que en ese lugar se fabricaban drogas y afirmó que la gente para la que trabajaba contaba con dos casas más para los mismos fines.

Los agentes se dirigieron a uno de estos lugares. Afuera del inmueble, encontraron a cuatro hombres a bordo de una camioneta, los cuales se bajaron del vehículo al percatarse de la presencia de los agentes e ingresaron a la casa, mientras gritaban: "aguas, aguas ya cayó la tira, pélense, nos van a atorar". Los agentes entraron a la casa y detuvieron a ocho personas. Después, los elementos de seguridad se trasladaron al segundo de los lugares señalados por la primera persona, donde detuvieron a más personas.

A partir de los objetos asegurados en los inmuebles y de las declaraciones de los propietarios de dichos lugares, el Ministerio Público solicitó a un juez de distrito que librara una orden de aprehensión en contra de la persona que supuestamente rentaba los inmuebles. En contra de la determinación del Ministerio Público, el arrendador de los inmuebles decidió promover un recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció del asunto resolvió confirmar la resolución apelada. Inconforme, el arrendador promovió un juicio de amparo indirecto. En su demanda, argumentó fundamentalmente que los agentes no contaban con datos ciertos o válidos que evidenciaran la comisión de un delito en flagrancia y que justificara la intro-

To Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

misión en el primer domicilio sin una orden de cateo. Al carecer de ello, en su opinión, todas las pruebas obtenidas a partir de dicha diligencia fueron ilegales y, por lo tanto, carecían de valor probatorio.

El 21 de enero de 2013, el juzgado de distrito que conoció del asunto negó el amparo. De acuerdo con este órgano jurisdiccional, los agentes de policía sí contaban con datos ciertos que motivaran la intromisión en el primer lugar, dado que recibieron una denuncia por parte de dos sujetos, quienes les informaron que ahí se hallaban personas secuestradas. Asimismo, determinó que la detención de los sujetos había ocurrido en flagrancia, ya que en ese momento se encontraban en posesión de la droga y los objetos para su fabricación.

Inconforme con esta decisión, el arrendador interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios, expresó que el tribunal colegiado no evaluó adecuadamente los hechos, dado que las personas que denunciaron mencionaron que en la casa "muy a menudo tenían personas secuestradas", lo cual de ninguna manera significaba que en ese preciso momento existiera un delito en ejecución. Además, alegó que si bien la primera persona aprehendida intentó ingresar al domicilio en cuanto vio a los agentes, ello no justificaba la intromisión al domicilio. Reiteró que la autoridad debía contar con datos ciertos o válidos antes de la intromisión y no con posterioridad. El tribunal colegiado que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. La Primera Sala de la Suprema Corte atrajo el asunto porque éste se trataba de un recurso interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿Cuál es el estándar necesario para la limitación del derecho a la inviolabilidad de domicilio cuando se trata de la comisión de un delito flagrante dentro de un inmueble?
- 2. Si una autoridad recibe una denuncia sobre la posible comisión de un delito, ¿es suficiente para considerar que se cuenta con datos ciertos o válidos que evidencian la comisión de un delito en flagrancia y que justifican la intromisión en un domicilio sin una orden de cateo?

Criterios de la Suprema Corte

- 1. En tanto que toda persona tiene la legítima expectativa y el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, el estándar necesario para limitar el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ser el de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. La excepción para entrar en estos casos a un domicilio sin orden judicial sólo existirá cuando un agente de seguridad perciba a todas luces y de manera objetiva la comisión de un delito flagrante dentro de un inmueble. La simple sospecha o incluso denuncia de que se esté cometiendo un delito dentro de un inmueble, sin que exista posibilidad de percibir la comisión de éste dentro de un inmueble, es insuficiente para entrar y no puede ubicarse de ninguna manera en la hipótesis de flagrancia.
- 2. Una denuncia sobre la posible comisión de un delito no es suficiente para justificar la intromisión en un domicilio sin una orden de cateo. Para ello es necesario que la autoridad cuente con datos ciertos o válidos

que evidencien la comisión de un delito en flagrancia, es decir, la autoridad debe poder percibir a todas luces y de manera objetiva la comisión de un delito dentro de un inmueble.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala de la Suprema Corte reafirmó en este caso que en tanto que "toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas" (párr. 42). (Énfasis en el original). Para evitar abusos por parte de la autoridad, "el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal 12,71 Al respecto resulta aplicable la tesis emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro es "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN"13 (párr. 42).72

Siguiendo esta misma línea, la Sala determinó que "el estándar en la limitación tanto al derecho humano de libertad personal, como el de inviolabilidad de domicilio, es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. En ese sentido, sólo en caso [de] que el agente de seguridad perciba a todas luces y de manera objetiva la comisión de un delito flagrante dentro de un inmueble —como, por ejemplo, escuchar que alguien está siendo agredido— existiría la excepción para entrar a un domicilio sin orden judicial. La simple sospecha o incluso denuncia de que se esté cometiendo un delito dentro de un inmueble, sin que exista posibilidad de percibir a todas luces y de manera objetiva la comisión del mismo dentro de un inmueble, es claramente insuficiente para entrar a aquél y no se puede ubicar, de ninguna manera, en la hipótesis de flagrancia. No cumplir con este estándar permitiría injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio de los individuos y en su libertad personal" (párr. 62).

2. Con base en los estándares constitucionales de la Suprema Corte sobre detenciones en casos de flagrancia, la Primera Sala precisó que "la primera reacción de los agentes de seguridad ante [una denuncia anónima de la comisión flagrante de un delito] es informar a la autoridad ministerial para que ésta, con los elementos de información disponibles, solicite a la autoridad judicial una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. Sin embargo, por la urgencia de dichas situaciones no siempre es necesario que la policía espere la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos para detener la comisión del delito flagrante" (párr. 50).

⁷¹ [Nota del original] "12</sup> Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013".

⁷² Nota del original] "¹³ Tesis 1a.CII/2015 de la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Página 1095, cuyo texto es el siguiente: 'Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal'".

No obstante, en caso de que exista una sospecha razonable para revisar a una persona, la Primera Sala reiteró que "una 'actitud sospechosa', nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia". Del mismo modo que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad tampoco "puede considerarse, per se, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional. Este estándar es claramente aplicable al hecho que una persona que evada a una autoridad, sin estar cometiendo un delito a todas luces flagrante, y se introduzca en un domicilio, no puede ser molestada en su persona y propiedad" (párr. 52).

En el caso concreto, la Primera Sala concluyó que "si bien existía una denuncia anónima sobre la comisión de un delito, ésta no indicaba que, en el momento, se estuviera cometiendo el mismo de manera flagrante sino que 'con frecuencia' se cometía dicho delito en un inmueble; es decir, dicha denuncia anónima ni siquiera cumple con los requisitos mínimos para que los policías pudieran haber presumido que se estaba llevando a cabo un delito flagrante, sino que la información hablaba de una mera posibilidad, por lo que debieron informar al ministerio público para que realizara la investigación pertinente" (párr. 53). Inclusive, porque "al llegar al domicilio indicado, la persona que se encontraba afuera no se encontraba realizando ningún delito. Además, aun cuando se encontrara en el supuesto de un control preventivo provisional, los policías podrían únicamente haber intentado la 'simple inmediación' entre ellos y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito. No obstante, no pudieron hacerlo porque el individuo, al percatarse de su presencia, se metió al inmueble" (párr. 54).

Por último, la Primera Sala determinó que "el hecho que, al verlos, el individuo —que, se insiste, no estaba cometiendo ningún delito flagrante— entrara a la casa 'intentando huir' —según la apreciación de los policías—, donde además no había elemento alguno que permitiera a los agentes percibir clara y objetivamente con sus sentidos que se estuviera cometiendo delito flagrante al interior, no permitía, de ninguna manera, que los policías entraran a la casa sin una orden de cateo. Además, hay que recordar que ninguna actitud nerviosa, sospechosa o evasiva son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de flagrancia" (párr. 55). En este sentido, estableció que "el simple hecho que, al verlos, los cuatro individuos —que no estaban cometiendo ningún delito flagrante— entraran a la casa gritando que ya les había caído 'la tira', no les permitía [a los policías] per se entrar sin orden de cateo a la misma puesto que no consta en autos que hubieran percibido clara y objetivamente con sus sentidos que se estuviera cometiendo delito flagrante al interior, y el hecho solo que huyeran del personal policial no permitía a éste entrar al domicilio sin orden de cateo" (párr. 58). Lo anterior es así, para la Sala, porque incluso "no surge de autos que los policías hubieran entrado a los dos últimos inmuebles debido a que habrían percibido 'un fuerte olor' a sustancias químicas. Lo que surge del expediente es que luego de observar los tambos, percibieron el olor a sustancias químicas. Ello indica que ya se encontraban dentro del inmueble, tras seguir al individuo que se introdujo a aquél" (párr. 61).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado diera cumplimiento a los criterios desarrollados en su resolución. Asimismo, reservó jurisdicción para que éste se pronunciara sobre el resto de las cuestiones de legalidad planteadas en el recurso de revisión.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016⁷³

Hechos del caso

El 6 de noviembre de 2008, un hombre que transportaba pollos en un camión fue interceptado por tres hombres que iban a bordo de un vehículo, los cuales se subieron al camión, le taparon el rostro al conductor y, posteriormente, lo abandonaron a las orillas de una carretera. El conductor presentó la denuncia correspondiente, lo que inició una investigación. Al día siguiente, gracias al sistema de posicionamiento global (GPS, por sus siglas en inglés), se conoció el lugar en donde el camión estuvo estacionado. Los agentes de policía se trasladaron a esa ubicación y se encontraron con una granja. Después de tocar la puerta, le informaron a la persona que los recibió que se trataba de una inspección de sanidad. Así lograron entrar al inmueble, donde hallaron a uno de los sujetos que se apoderó del camión, junto con una gran cantidad de aves, y procedieron a aprehenderlo.

Tras el proceso penal, el juez penal de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra del hombre por el delito de robo. El sentenciado interpuso un recurso ordinario de apelación y la sala colegiada que tramitó el recurso ordenó que el procedimiento se repusiera desde el auto que declaró agotada la instrucción, al advertir que el juez que resolvió el caso era incompetente por razón de territorio. Una vez resuelto el incidente de substanciación de competencias, el juez mixto de primera instancia que conoció del asunto decidió condenar al hombre por el delito de robo calificado. Inconforme con esta resolución, el 15 de diciembre de 2014, el sentenciado interpuso de nueva cuenta un recurso ordinario de apelación.

En esta ocasión, la sala penal que resolvió el recurso ordenó que se modificara la sentencia, pero sólo en lo concerniente a la cantidad de la multa, la pena por reparación del daño y el valor de los bienes. En contra de esta decisión, el sentenciado decidió promover un juicio de amparo directo. Entre otras cuestiones, argumentó que su detención fue ilegal, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados por la Constitución. Además, señaló que se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que los agentes entraron al domicilio sin una orden de cateo y mediante engaños, ya que habían manifestado que acudían de parte de "salubridad". Por ello, alegó que las pruebas recabadas debían de carecer de eficacia probatoria.

El 3 de septiembre de 2015, el tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió, por una parte, sobreseer el juicio y, por la otra, negar el amparo, al estimar que se actualizó el supuesto de "flagrancia equiparada". Desde su perspectiva, los agentes no requerían de una orden de cateo para entrar al domicilio. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En su escrito, señaló que no se justificó que los agentes prescindieran de una orden de cateo por la supuesta flagrancia, reiteró que el ingreso al domicilio se basó en engaños y alegó que no podía sostenerse que, en su caso, los agentes contaban con una autorización para el ingreso al domicilio.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso.

⁷³ Mayoría de tres votos, con voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En concreto, estimó que el caso implicaba una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal, en torno al derecho a la inviolabilidad del domicilio y sus excepciones.

Problema jurídico planteado

¿Existen circunstancias excepcionales que validen una injerencia, sin control judicial previo, al derecho a la inviolabilidad del domicilio?

Criterio de la Suprema Corte

Existen dos circunstancias en las cuales resulta constitucionalmente válida una injerencia a la inviolabilidad del domicilio sin un control judicial previo: i) cuando se irrumpe en un lugar porque en su interior se está cometiendo un delito y ii) cuando, después de haberse cometido un delito en otro sitio, el sujeto activo sea perseguido de manera inmediata a un domicilio para lograr su captura en el interior del domicilio. En ambos supuestos, la urgencia para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o, bien, para impedir la huida del responsable es lo que justifica la intromisión al derecho.

Justificación del criterio

En tanto que la inviolabilidad del domicilio no es un derecho absoluto, existen circunstancias excepcionales que obligan a "reconocer como válida una injerencia sin control judicial previo". Sin embargo, "únicamente será constitucionalmente válida esa [clase de] intromisión [de carácter excepcional], en los siguientes supuestos: a) que se irrumpa en el lugar cuando en su interior se esté cometiendo un delito; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente, lográndose su captura en el interior del domicilio" (párr. 87). "[E]n la primera de esas hipótesis, quien irrumpe en el aludido ámbito espacial privado, debe tener datos ciertos que permitan considerar razonablemente la posible comisión de una conducta delictiva —por ejemplo, percepción directa—⁴⁶,⁷⁴ en tanto que en la segunda, la excepción debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto respon-

⁷⁴ [Nota del original] ^{"46} Al fallar el amparo en revisión 703/2012, esta Primera Sala determinó, entre otras cosas, que cuando se aduzca flagrancia, la misma debe estar acreditada con elementos objetivos y razonables que la sustenten, de tal suerte que la intromisión al domicilio, bajo ese supuesto, debe estar justificada. Sesión de 6 de noviembre de 2013. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Véase la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), de esta Primera Sala, del tenor siguiente: FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.- La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, Mayo de 2014, tomo I, página 545".

sable (*continuous hot pursuit*, en su expresión en inglés⁴⁷)" (párr. 88).⁷⁵ "En ambas, lo determinante debe ser la urgencia del caso, a modo que se torne inaplazable la intervención, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida del responsable" (párr. 89).

Decisión

La Primera Sala consideró que el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional incorrecta, al estimar que entre las excepciones al citado derecho está la relativa a la flagrancia "equiparada". Por lo tanto, revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al órgano colegiado para que dictara una nueva resolución en la que, adoptando los lineamientos constitucionales establecidos en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, declare que la detención del afectado fue ilegal y derivado de ello declare la ilicitud de las pruebas que de manera directa e inmediata derivaron de ésta, apoyándose en lo establecido en la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), ⁷⁶ derivada del amparo en revisión 703/2012.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3289/2015, 23 de agosto de 2017⁷⁷

Hechos del caso

El 17 de octubre de 2011, un agente del Ministerio Público Federal recibió una llamada telefónica por medio de la cual una persona denunció que una familia y otras personas se dedicaban a elaborar drogas en una casa ubicada en el municipio de Xochitepec, Morelos. Al día siguiente, agentes de policía acudieron a dicho inmueble, donde se percataron de que dos hombres brincaban la barda del domicilio hacia la calle para abordar a toda prisa un vehículo. Aunque los agentes les exigieron detenerse, los hombres hicieron caso omiso. Ante esta circunstancia, otros agentes les cerraron el paso y los detuvieron. Al preguntarles el motivo por el que habían saltado la barda, los hombres respondieron que lo hicieron para huir del lugar, porque dentro del inmueble se elaboraban drogas. Posteriormente, un agente del Ministerio Público Federal —en compañía de personal de servicios periciales— ingresó a la casa. En su interior encontraron diversos objetos para procesar drogas, así como armas y cartuchos. A partir de esto, se inició un proceso penal en contra de los hombres.

^{75 [}Nota del original] "47 Véase el caso Warden v. Hayden, 387 US 294 (1967), en donde se determinó que era válido el ingreso al domicilio sin orden judicial respecto de personas que estaban siendo perseguidas y se refugiaron en un domicilio particular". ⁷⁶ Tesis 1a, CCI/2014 (10a,) (Registro digital: 2006477): FLAGRANCIA, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

⁷⁷ Mayoría de cuatro votos, con voto aclaratorio de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El 22 de abril de 2013, el juzgado de distrito que conoció el asunto condenó a los dos hombres por delitos contra la salud, en la modalidad de producción de heroína, morfina y opio; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Les impuso una pena de 17 años de prisión. Inconformes con esta decisión, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció el asunto resolvió modificar la sentencia de primera instancia, pero únicamente para precisar que uno de los hombres no fuera puesto a disposición de la autoridad sanitaria. En contra de esta decisión, uno de los sentenciados decidió promover un juicio de amparo directo. En su demanda, el sentenciado argumentó, entre otras cuestiones, que la detención no ocurrió en flagrancia porque los agentes no encontraron más que un teléfono en su posesión y posteriormente justificaron la detención con las declaraciones autoincriminatorias que realizó ante los agentes. Además, señaló que la autoridad se introdujo en el domicilio sin una orden de cateo, por lo que todas las pruebas obtenidas a partir de dicha intromisión carecían de valor probatorio.

El 30 de abril de 2015, el tribunal colegiado que conoció el asunto negó el amparo a las personas. De acuerdo con este órgano jurisdiccional, la detención sí se realizó en flagrancia, dado que el hombre y su coacusado pretendían huir del lugar donde se fabricaban drogas. Además, el tribunal afirmó que las constancias confirmaban que su detención ocurrió en el mismo momento en que se corroboró que dentro del inmueble se cometía un delito. El sentenciado decidió interponer un recurso de revisión en contra de esta decisión. En esta ocasión alegó, entre otras cuestiones, que existían inconsistencias en las declaraciones de los agentes sobre la forma en que se ejecutó la detención. También indicó que el tribunal colegiado no analizó en su sentencia que los agentes de policía lo mantuvieron detenido por 30 minutos, mientras llegaba el agente del Ministerio Público, sin que existiera evidencia de la existencia del delito.

El 5 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó atraer el recurso al considerar que el tribunal colegiado omitió responder algunos conceptos de violación, vinculados a los derechos fundamentales de libertad personal e inviolabilidad del domicilio, que implicaban desentrañar el contenido y alcance del artículo 16 constitucional.

Problema jurídico planteado

¿Qué requisitos son necesarios para considerar que una autoridad tiene suficiente certeza de la comisión de un delito flagrante y justificar su intromisión en un domicilio sin orden de cateo?

Criterio de la Suprema Corte

Para que una autoridad pueda introducirse en un domicilio sin orden de cateo debe contar con datos ciertos o válidos sobre la comisión de un delito en flagrancia. Estos datos deben ser claros y objetivos, de tal manera que le brinden suficiente certeza a la autoridad de que en el interior del domicilio se está cometiendo un delito flagrante.

Justificación del criterio

La Primera Sala retomó los criterios previamente emitidos por la Suprema Corte sobre el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio y reiteró que éste "es un derecho fundamental que

impide que se efectúe la entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio" (págs. 47-48). Respecto a la segunda excepción, la Sala explicó que "no será necesaria la orden judicial de cateo que autorice la intromisión o allanamiento del domicilio particular; no obstante, para su validez resulta indispensable que se actualice alguno de los siguientes aspectos: (i) se irrumpa en el domicilio cuando el inculpado es sorprendido en el momento mismo en que se está cometiendo el delito o (ii) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente, lográndose su captura en el interior del domicilio. En ambos supuestos, se debe de contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio, esto es que en el caso efectivamente se trató de un hecho delictivo cometido en flagrancia, ya que en caso de que no se acredite que la intromisión al domicilio fue motivada por un delito flagrante, tal intromisión así como lo que de ello derive resultará ilegal, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpan en el domicilio pudieran incurrir" (pág. 48).

A la luz de lo anterior, la Primera Sala concluyó que le "asiste razón al quejoso al sostener que la irrupción al domicilio donde se encontraron las evidencias de cargo, transgredió el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, porque se realizó sin contar con una orden de cateo. Es así, pues como explicó, la afirmación de los policías en el sentido de que el quejoso y otra persona, fueron detenidos tras brincarse la barda del referido inmueble hacia el exterior, por sí mismo no implica contar con datos claros y objetivos que permitan advertir que se estaba cometiendo un delito flagrante en dicho domicilio, razón por la cual no les estaba permitido entrar a la casa sin una orden de cateo" (pág. 49).

De esta manera, la Sala estableció que "el estándar en la limitación tanto al derecho humano de libertad personal, como el de inviolabilidad de domicilio, es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. En ese sentido, sólo en caso de que el agente de seguridad perciba a todas luces y de manera objetiva la comisión de un delito flagrante dentro de un inmueble —por ejemplo, escuchar que alguien está siendo agredido— existiría la excepción para entrar a un domicilio sin orden judicial. En cambio, la simple sospecha o incluso denuncia de que se esté cometiendo un delito dentro de un inmueble, sin que exista posibilidad de percibir a todas luces y de manera objetiva la comisión del mismo dentro de un domicilio, es claramente insuficiente para entrar a aquél y no se puede ubicar, de ninguna manera, en la hipótesis de flagrancia. No cumplir con este estándar permitiría injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio de los individuos y en su libertad personal" (págs. 49-50).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo al sentenciado y ordenó devolver los autos al tribunal colegiado para que adoptara la interpretación constitucional sustentada en la sentencia y determinara, entre otras cuestiones, que en el caso en concreto existió una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Hechos del caso

El 30 de marzo de 2007, un joven de 17 años fue secuestrado mientras circulaba en su automóvil en la ciudad de Tijuana, Baja California. Su padre entregó una suma de dinero a los secuestradores, pero, al no recibir más indicaciones, acudió a la policía. Al narrar los hechos, el padre señaló que el día que entregó el dinero pudo observar que cerca del lugar se encontraba una camioneta con una apariencia muy particular. El 10 de abril de 2007, policías ministeriales montaron un operativo en las colonias y fraccionamientos aledaños. En ese momento, observaron una camioneta muy similar a aquella descrita por el padre que estaba estacionada frente a una casa. Enseguida, observaron que un hombre se asomó por una ventana de la casa y oyeron ruidos en la parte posterior del inmueble. Al parecerles una situación extraña, los agentes de policía se asomaron al inmueble desde el predio contiguo y notaron que tres personas intentaban escapar del lugar, una de ellas con un arma de fuego fajada en la cintura. Los agentes lograron detener a los tres individuos, quienes les manifestaron que en el interior de esa casa había una persona secuestrada.

El 2 de noviembre de 2009, la jueza penal competente condenó a las tres personas por el delito de secuestro agravado. Inconformes con esta decisión, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Baja California que conoció el asunto confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, uno de los sentenciados promovió un juicio de amparo directo para alegar, entre otras cosas, que su detención fue ilegal por tres razones. En primer lugar, porque los policías carecían de los oficios de comisión correspondientes para investigar los hechos denunciados. En segundo lugar, porque no existió orden de cateo para ingresar al domicilio donde lo capturaron ni, mucho menos, a los inmuebles aledaños. Y, en tercer lugar, porque dicha intromisión no podía justificarse con base en la localización de una camioneta estacionada frente a una casa, ni por el hecho de que alguien se asomase por una ventana, o por la simple suposición de que se encontraba una persona secuestrada en su interior. Además, el sentenciado argumentó que la sentencia se basó en pruebas ilícitas, entre ellas, la diligencia de traslado de personal y fe ministerial de inspección ocular del inmueble, puesto que se había tratado de un cateo "disfrazado", realizado sin orden judicial.

El 21 de abril de 2016, el tribunal colegiado competente otorgó el amparo al sentenciado para los efectos de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que ordenara la reposición del procedimiento. No obstante, respecto a los conceptos de violación relativos a la flagrancia y la inviolabilidad del domicilio, el órgano jurisdiccional determinó que la detención del sentenciado había sido legal debido a que se realizó en flagrancia, porque los agentes detuvieron al hombre en el mismo momento en que la víctima se encontraba secuestrada en la casa, y de la cual él intentaba escapar. Por ello, el tribunal desestimó el resto de los argumentos que pretendían sostener la trasgresión a la inviolabilidad del domicilio. En contra de la decisión anterior, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En su escrito, expresó que el tribunal colegiado había realizado una interpretación incorrecta de las circunstancias

⁷⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

que justifican una detención en flagrancia. Desde su perspectiva, el hecho flagrante tiene que cometerse antes de la detención, no al revés. El 19 de abril de 2017, la Primera Sala declaró fundado el recurso de revisión y determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso, al estimar que el caso entrañaba la interpretación de la garantía de inviolabilidad del domicilio frente a una supuesta detención en flagrancia.

Problema jurídico planteado

¿En qué momento la autoridad debe contar con datos ciertos, válidos, claros y objetivos para estimar que se encuentra frente a un caso de flagrancia y justificar la intromisión en un domicilio sin orden judicial?

Criterio de la Suprema Corte

Para justificar la intromisión a un domicilio sin orden judicial, la autoridad debe contar con datos ciertos, válidos, claros y objetivos que le generen certeza sobre la existencia de la comisión de un delito en flagrancia. La autoridad debe contar con estos datos de manera previa a la intromisión. Por lo tanto, no es viable justificar la intromisión a partir de datos que se obtuvieron posteriormente: los datos siempre deben ser previos y nunca posteriores al ingreso al domicilio.

Justificación del criterio

La Primera Sala retomó los criterios emitidos por la Suprema Corte sobre los alcances constitucionales de los derechos a la libertad personal y privacidad domiciliaria, y reiteró que "la inviolabilidad del domicilio impide que se efectúe alguna entrada y/o [sic] registro en éste, salvo que: a) exista previamente una orden judicial de cateo; b) se trate de la comisión de un delito en flagrancia; o, c) se cuente con la autorización del ocupante" (párr. 40). Respecto a la segunda excepción, la Primera Sala precisó que "quien irrumpe en el aludido ámbito espacial privado debe tener datos ciertos que permitan considerar, de manera razonable, la posible comisión en su interior de una conducta delictiva —lo que exige percepción directa—, en tanto que en la segunda, la excepción debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable (continuous hot pursuit, en su expresión en inglés)" (párr. 48).

En relación con los datos con los que debe contar la autoridad, la Primera Sala explicó que "es inviable justificar la citada injerencia en el ulterior hallazgo de la víctima del secuestro al interior de la finca involucrada, pues lo relevante en estos casos no es la constatación ex post de la presencia del sujeto pasivo en el inmueble —la cual al inicio pudiera ser simplemente contingente—, sino verificar la existencia previa de datos ciertos y objetivos que tornen razonable la intervención estatal" (párr. 53). Al analizar los hechos del caso concreto, la Sala encontró que "la mencionada restricción de la libertad personal realmente tuvo como antecedente inmediato esos datos ciertos y objetivos, entre los cuales destaca la portación de un arma de fuego por parte de uno de los detenidos y no propiamente el hallazgo de la persona secuestrada —como el a quo indicó—, pues ello se constató ulteriormente" (párr. 55).

Con base en lo anterior, concluyó que "la policía no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerse, ya sea en la vía pública o al interior de un lugar cerrado. Para estimar legal una intromisión domiciliaria en un caso

de flagrancia, es necesario partir de datos previos, ciertos y objetivos de que al interior de ese ámbito espacial se está cometiendo un delito" (párr. 57). Finalmente, en relación al caso concreto, la Primera Sala determinó que "resulta claro que el entendimiento de la flagrancia delictiva como supuesto de excepción a la inviolabilidad domiciliaria por parte del tribunal colegiado del conocimiento fue desacertado, pues justificó tal intromisión con un dato posterior a ésta, como lo fue el eventual hallazgo de una persona secuestrada al interior del inmueble involucrado, cuando las circunstancias previas hacían razonable esa intervención —lo cual al final de cuentas conlleva la legalidad de la detención del recurrente—" (párr. 58).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida, aunque por otro motivo al señalado por el tribunal colegiado.

2.2.1.2 Eficacia de las actuaciones y pruebas obtenidas por la intromisión a un domicilio

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007⁷⁹

Razones similares en ADR 2189/2010, ADR 2049/2010, ADR 2135/2010 y ADR 2440/2013

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios relacionados con el valor probatorio que se debe otorgar a las actuaciones y pruebas obtenidas con motivo de un cateo ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.⁸⁰

Por un lado, al resolver diversos amparos directos, un tribunal colegiado determinó que únicamente carecen de eficacia aquellas pruebas que son la consecuencia directa e inmediata de un cateo ilegal, es decir, el parte informativo y su ratificación. El tribunal consideró que las actuaciones recabadas de manera subsecuente al desahogo de la diligencia —como la inspección de los bienes asegurados, el dictamen pericial de los mismos o la declaración del detenido o de algún testigo— son independientes de ésta. Este órgano colegiado decidió que dichas pruebas sólo debían declararse nulas cuando adolezcan de un vicio de ilegalidad en su recepción o desahogo.

⁷⁹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁸⁰ "Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual".

Por otra parte, otro tribunal colegiado determinó que los resultados de un cateo practicado ilegalmente debían sencillamente correr la misma suerte de aquel. Por ello, este tribunal consideró que todas las pruebas obtenidas a partir de un cateo ilegal carecen de cualquier valor probatorio.

Problema jurídico planteado

En casos de flagrancia, ¿las pruebas obtenidas como resultado de la intromisión a un domicilio sin una autorización judicial carecen de valor probatorio?

Criterio de la Suprema Corte

Por excepción, cuando la autoridad se introduce en un domicilio en un caso de flagrancia, las pruebas obtenidas sí tienen eficacia probatoria. No obstante, para que el órgano jurisdiccional pueda determinar si se estaba en presencia de un delito flagrante que justifique la excepción, la autoridad debe aportar elementos que confirmen que contaba con datos ciertos o válidos que motivaran la intromisión al domicilio.

Justificación del criterio

En los casos de flagrancia —"esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar"— en los que no es necesaria una "orden judicial de cateo que autorice la intromisión o allanamiento del domicilio particular, ya que [...] el propio artículo 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado" y, así "hacer cesar la agresión delictiva" no se requiere una orden de cateo (págs. 168-169). Por ello, "las pruebas que se encuentren vinculadas directa o indirectamente con dichas detenciones, no se rigen por los supuestos que contemplan los numerales 61 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tendrán eficacia probatoria y corresponderá al juzgador valorarlas conforme a las reglas relativas" (pág. 171).

Entre los mandatos constitucionales aplicables a las órdenes de cateo y la facultad punitiva del Estado "debe existir un equilibrio, ya que no se puede concebir una orden de cateo que no cumpla con los requisitos correspondientes, en atención a los bienes tutelados que afecta, como tampoco, que ante conductas constitutivas de delitos, el Estado no actúe" (pág. 172). Por esta razón, "las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecerán de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpan en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia de la intromisión de la autoridad policial a un domicilio en caso de flagrancia, tendrán eficacia probatoria" (pág. 172).

No obstante, "corresponderá al órgano jurisdiccional realizar el juicio de proporcionalidad sobre la medida del cateo llevada a cabo, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos respectivos, o bien, no obstante que no se cumplieron se estaba en presencia de flagrante delito. También debe precisarse que en caso de flagrancia la autoridad debe de contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio, datos que se deberán aportar en el proceso en caso de llegarse a consignar la averiguación correspondiente a efecto de que el juez pueda tener elementos de valuación para determinar si en el caso efectivamente se

trató de flagrancia. En caso de que no se acredite que la intromisión al domicilio fue motivada por un delito flagrante, tal intromisión así como lo que de ello derive resultará ilegal" (pág. 173).

Decisión

La Primera Sala concluyó que debían prevalecer, con carácter de jurisprudencia, dos criterios. En el primero se determinó, por una parte, que las pruebas obtenidas a partir de un cateo que no cumpliera con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional carecen de eficacia probatoria y, por otra parte, que las pruebas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio en caso de flagrancia sí tienen eficacia probatoria, aun cuando no se cuente con una orden de cateo. En el segundo se estableció que todas las actuaciones y pruebas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con dichos requisitos constitucionales carecen de existencia legal, ya que, de no haberse realizado, tales actos no hubieran existido.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016⁸¹

Hechos del caso

El 6 de noviembre de 2008, un hombre que transportaba pollos en un camión fue interceptado por tres hombres que iban a bordo de un vehículo, los cuales se subieron al camión, le taparon el rostro al conductor y, posteriormente, lo abandonaron a las orillas de una carretera. El conductor presentó la denuncia correspondiente, lo que dio inicio a una investigación penal. Al día siguiente, se conoció el lugar en donde el camión estuvo estacionado, gracias al sistema de posicionamiento global (GPS, por sus siglas en inglés). Los agentes de policía se trasladaron a esa ubicación y se encontraron con una granja. Después de tocar la puerta, le informaron a la persona que los recibió que se trataba de una inspección de sanidad. Así lograron entrar al inmueble, donde hallaron a uno de los sujetos que se apoderó del camión, junto con una gran cantidad de aves, y procedieron a aprehenderlo.

Seguida la secuela procesal correspondiente, el juez penal de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra de aquel hombre por el delito de robo con modificativas. Aunque el sentenciado interpuso un recurso ordinario de apelación, la sala colegiada que tramitó el recurso ordenó que el procedimiento se repusiera, pero desde el auto que declaró agotada la instrucción, al advertir que el juez que resolvió el caso era incompetente por razón de territorio. Una vez resuelto el incidente de substanciación de competencias, el juez mixto de primera instancia que conoció del asunto decidió condenar al hombre por el delito de robo calificado. Inconforme con esta resolución, el 15 de diciembre de 2014, el sentenciado interpuso de nueva cuenta un recurso ordinario de apelación.

En esta ocasión, la sala penal competente ordenó que se modificara la sentencia, pero sólo en lo concerniente a la cantidad de la multa, la pena por reparación del daño y el valor de los bienes. En contra de esta decisión, el sentenciado decidió promover un juicio de amparo directo. Entre otras cuestiones, argumentó

⁸¹ Mayoría de tres votos, con voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

que su detención fue ilegal, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados por la Constitución. Además, señaló que se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que los agentes entraron al domicilio sin una orden de cateo y mediante engaños, ya que habían manifestado que acudían de parte de "salubridad". Por ello, alegó que las pruebas recabadas debían de carecer de eficacia probatoria.

El 3 de septiembre de 2015, en su resolución, el tribunal colegiado ordenó, por una parte, sobreseer el juicio y, por la otra, negar el amparo, al estimar que se actualizó el supuesto de "flagrancia equiparada". Por ello, desde su perspectiva, los agentes no requerían de una orden de cateo para entrar al domicilio. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En su escrito, señaló que no se justificó que los agentes prescindieran de una orden de cateo por la supuesta flagrancia; reiteró que el ingreso al domicilio se basó en engaños y alegó que no podía sostenerse que, en su caso, los agentes contaban con una autorización para el ingreso al domicilio.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso, concretamente, porque estimó que el caso implicaba una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal, en torno al derecho a la inviolabilidad del domicilio y sus excepciones.

Problema jurídico planteado

¿La intromisión de la autoridad en un domicilio que tenga por finalidad lograr la detención del sujeto activo que se introduce en éste para evitar su captura permite que aquélla lleve a cabo una inspección para asegurar cualquier prueba o evidencia?

Criterio de la Suprema Corte

La excepción que permite la intromisión a un domicilio para lograr la detención del sujeto activo que se introduce en éste para evitar su captura no faculta a los policías para que revisen o inspeccionen el lugar con la finalidad de hallar objetos supuestamente relacionados con el hecho posiblemente constitutivo de delito o asegurar evidencia.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que "tampoco es válido sostener que cualquier prueba obtenida con motivo de una intromisión al domicilio en una hipótesis de excepción sea lícita, pues tratándose de la intromisión que tiene por finalidad lograr la detención del sujeto activo que se introduce en éste para evitar su captura, no tiene entre sus alcances el facultar al que la lleva a cabo a inspeccionar el lugar para asegurar evidencia" (párr. 92). En efecto, si se atiende a que en ese supuesto se está en un caso de excepción a un control judicial previo —orden de cateo librada por juez competente—, es innegable que cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso y el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta lograr su captura en el interior de un inmueble —el cual esté bajo la tutela del derecho a la intimidad—, la intromisión a éste por parte de la autoridad no debe extenderse a la posibilidad de que los agentes policiacos, *motu proprio*, revisen el lugar, verbigracia, inspeccionando muebles para hallar objetos supuestamente relacionados con

el hecho posiblemente constitutivo de delito —como podría ser abrir armarios, cajones, acceder a equipos de cómputo, etcétera—" (párr. 93). Como aconteció en el caso, puesto que, si bien "el solicitante del amparo reconoció que permitieron el acceso a sus captores, pero al margen de que esa no fue la razón por la que el *a quo* estimó que la intromisión al domicilio era justificada, resulta que indicó que esto fue en atención que aquéllos dijeron que efectuarían una revisión sanitaria, lo cual implicaría que el referido consentimiento no fue libre ni consciente" (párr. 94).

Decisión

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional incorrecta, al estimar que entre las excepciones al citado derecho está la relativa a la flagrancia "equiparada", la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al órgano colegiado para que dictara una nueva resolución en la que, adoptando los lineamientos constitucionales establecidos en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, declare que la detención del afectado fue ilegal y derivado de ello declare la ilicitud de las pruebas que de manera directa e inmediata derivaron de ésta, apoyándose en lo establecido en la tesis 1a. CCI/2014 (10a.),82 derivada del amparo en revisión 703/2012.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6498/2018, 23 de noviembre de 202283

Hechos del caso

El 20 de junio de 2013, a raíz de una denuncia anónima, se inició una averiguación previa sobre el uso de un inmueble como "casa de citas" y la explotación sexual de varias personas. Ese mismo día, la policía realizó varios actos de investigación, entre ellos, un operativo de vigilancia en el lugar señalado. Posteriormente, varios agentes se presentaron en el inmueble. Un hombre les abrió la puerta, los policías se identificaron, y se les dio acceso a la casa. En el interior se encontraron con una mujer, quien les comentó que ella era la encargada del lugar y que las mujeres trabajaban ahí por voluntad propia. Las mujeres y los clientes que se encontraban en el inmueble les informaron que la señora era la encargada. Uno de los agentes llevó a la señora a una habitación y la sometió a tortura sexual. Después, los agentes detuvieron

Esis 1a. CCI/2014 (10a.) (Registro digital: 2006477): FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

⁸³ Unanimidad de cinco votos. Los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon voto concurrente. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=244655.

al hombre que abrió la puerta y a la encargada por considerar que se actualizaba la figura de flagrancia respecto al delito de trata de personas.

Tras el proceso penal correspondiente, el 10 de junio de 2014, el juez penal competente condenó a la señora por el delito de trata de personas y le impuso una pena de 31 años, dos meses y seis días de prisión, así como una multa. En contra de esta resolución, la sentenciada interpuso un recurso de apelación. El 8 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que conoció el asunto modificó la sentencia de primera instancia, pero solamente respecto al grado de culpabilidad. Inconforme con esta decisión, la señora decidió promover un juicio de amparo directo. En su demanda, argumentó, entre otras cuestiones, que su detención fue ilegal, dado que se realizó sin orden de aprehensión a partir de una denuncia anónima y ocurrió luego del ingreso arbitrario a su vivienda. Además, señaló que la detención no estuvo precedida por orden escrita del Ministerio Público ni se actualizó el supuesto de flagrancia, ya que los actos sexuales denunciados sucedieron días antes de que ocurriera la captura y presentación ante el Ministerio Público. Expresó que tanto la detención como las pruebas obtenidas a partir de ella debieron invalidarse.

El 6 de septiembre de 2018, el tribunal colegiado que conoció el asunto negó el amparo solicitado. De acuerdo con este órgano jurisdiccional, la detención fue legal porque se realizó en flagrancia del delito de trata de personas, el cual es un delito de naturaleza permanente; es decir, implica una acción que se prolonga sin interrupción por un tiempo determinado hasta que cesa la conducta. Además, la señora fue señalada por las víctimas como la encargada del lugar y detenida cuando se encontraba en la casa de citas, donde ejercía el delito de trata de personas. Inconforme con esta resolución, la sentenciada interpuso un recurso de revisión. En su escrito, reiteró sus argumentos en torno a la ilegalidad de la detención. Insistió en que la intromisión a su domicilio ocurrió sin que existiera una orden de aprehensión o, en todo caso, una orden de cateo, debidamente fundada y motivada. El presidente del tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, al estimar que el caso entrañaba el estudio del alcance de la figura de flagrancia como excepción para la inviolabilidad del domicilio.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿Es suficiente una denuncia para que la autoridad concluya que existe un delito flagrante que justifica la intromisión a un domicilio sin orden judicial?
- 2. ¿En qué momento puede la autoridad justificar la intromisión a un domicilio, bajo la excepción de flagrancia cuando se trata de delitos permanentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para que la autoridad pueda justificar una detención en flagrancia, debe contar en ese mismo momento con elementos suficientes que le permitan tener certeza de que se encuentran presentes todos los elementos típicos de un delito. Sin embargo, en caso de algunos delitos, como lo es la trata de personas,

que exigen para su acreditación de elementos típicos subjetivos que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos, una denuncia puede funcionar sólo como un indicio para iniciar a una investigación. Por tanto, la denuncia no es suficiente para justificar la intromisión en un domicilio bajo la excepción de flagrancia, porque en estos casos ésta no basta para constatar que se encuentran presentes todos los elementos típicos de un delito.

2. La afectación al derecho a la libertad personal mediante una detención en flagrancia sólo es admisible si se observa, de forma estricta, el requisito de inmediatez; es decir, la autoridad debe ser capaz de notar que en ese preciso instante está ocurriendo la comisión de un delito. Cuando no es posible apreciar objetivamente la presencia de alguno de los elementos de un tipo penal, no puede actualizarse la figura de flagrancia. En el caso de los delitos permanentes, debe existir, además, un acto de ejecución de aquel ilícito que sea observado por la autoridad, de tal manera que le genere suficiente certeza de la existencia de dicho delito en flagrancia. Por ende, el solo conocimiento de que una persona supuestamente se dedica a una actividad ilícita es insuficiente para estimar que existe un delito flagrante. Si la autoridad no puede percibir con sus sentidos la materialización del delito, entonces requerirá de una indagación previa y formal que le permita justificar la detención a través de otro mecanismo, como el caso urgente o la orden de aprehensión.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala retomó los criterios previamente emitidos por la Suprema Corte sobre la inviolabilidad del domicilio y reiteró que este derecho "impide la entrada o registro de una autoridad al domicilio salvo cuando exista una orden de cateo, se actualice el supuesto de flagrancia o la ocupante autorice la entrada a la autoridad" (párr. 110). Respecto a la segunda excepción, la Primera Sala detalló que se "ha admitido como constitucionalmente válida la intromisión a un domicilio sin orden judicial cuando se actualiza la excepción constitucional de flagrancia, en su sentido restringido. Esa irrupción sólo es admisible en el momento preciso en que se está cometiendo un delito o después de ejecutado en un sitio diverso, cuando el sujeto activo es perseguido inmediata e ininterrumpidamente hasta el domicilio" (párr. 111).

Además, con base en los criterios ya establecidos por la Suprema Corte sobre la flagrancia, la Sala explicó que ésta "se caracteriza por tener implícito un elemento sorpresa, tanto para los particulares que atestiguan la conducta, como para la autoridad que aprehende. Cuando no existe ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación en la que se obtienen datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por una orden de aprehensión" (párr. 117).

Por otra parte, al estudiar la relevancia del control judicial de la detención para la tutela del derecho a la libertad personal, la Primera Sala precisó que "la función de las juezas no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontró en flagrancia delictiva, sino que el escrutinio judicial debe analizar la evidencia que se tenía antes de realizar la detención. Debe constatar que existieron elementos objetivos que hicieron presumir que se estaba ante la comisión de un ilícito y no sólo una mera sospecha de ello. Esta calificación es independiente de una posterior clasificación legal del hecho" (párr. 124).

De esta manera, la Sala estableció que si "no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la

ilegalidad de la detención. Esta aproximación al problema impide que se justifiquen como legítimas las detenciones que tienen en su origen registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que una vez realizados proporcionan la evidencia de la flagrancia" (párr. 125).

Con base en estas consideraciones, la Primera Sala determinó que en el caso concreto "no se actualizaron las circunstancias que justifiquen una detención en flagrancia" porque "no es evidente, como lo sostiene el tribunal colegiado, que el señalamiento y las inspecciones posteriores a la intromisión arbitraria del domicilio, permita la actualización de la flagrancia de un delito como el de trata de personas, cuya descripción típica requiere además de un elemento subjetivo específico que no forzosamente es percibido por cualquiera a simple vista" (párr. 126). En tanto que el delito de trata de personas "requiere de elementos subjetivos —los fines de explotación— que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos. Este es un requisito indispensable para que se actualice la flagrancia" (párr. 127).

En consecuencia, la Sala concluyó que "la denuncia previa de que en ese lugar había víctimas que ofrecían servicios sexuales en contra de su voluntad si bien es un indicio, no es suficiente para que el agente aprehensor concluya que está en presencia del delito de trata de personas. Al contrario, exigía a las autoridades una investigación más profunda. Además, de nuevo, en tanto el principio de presunción de inocencia se proyecta hasta la detención, la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. La autoridad tampoco puede detener para investigar" (párr. 128).

2. Respecto a la relación entre la flagrancia y los delitos permanentes, la Primera Sala reiteró que "los aspectos relativos a la naturaleza del delito no alteran el sentido de la figura constitucional de flagrancia, sobre la cual esta Sala se ha pronunciado e insistido en una interpretación restrictiva. De suerte que para afectar de forma constitucionalmente admisible el derecho a la libertad personal, se debe observar estrictamente el requisito de inmediatez. Es necesaria la percepción del delito en el instante preciso en que se está cometiendo la acción delictuosa —o la persecución que se emprende a partir de elementos objetivos de identificación apenas al momento posterior de dicha comisión. Cuando no es posible apreciar objetivamente la presencia de alguno de los elementos de un tipo penal, no puede actualizarse la figura de flagrancia, en su sentido literal y restringido" (párr. 137).

Además, la Primera Sala retomó el criterio establecido en la Contradicción de Tesis 51/2021, en el que se estableció que "si se pretende detener a una persona en flagrancia por la comisión de delincuencia organizada —como cualquier otro delito— debe cumplirse con la exigencia constitucional de que exista un acto de ejecución del ilícito. Para ese delito en particular, la delincuencia organizada, esto implica que se relacione el acto con la conducta de organizarse de hecho o los actos directamente vinculados con los fines de esa organización que permitan asociar a las personas involucradas con la organización criminal, y que no necesariamente significa la ejecución directa de delitos, pues eso dependerá de las circunstancias de cada caso" (párr. 138). Para determinar que, en caso contrario, "es decir, ante la ausencia de materialización del delito, no es posible concretar la existencia de flagrancia. En ese supuesto, más bien, se exigiría una indagación previa y formal que permita la detención de los integrantes de la delincuencia organizada a través de un diverso mecanismo constitucional: caso urgente u orden de aprehensión" (párr. 139).

Con ello, la Sala determinó que "si se pretende detener a las personas a cargo de la red de trata, como con cualquier otro delito, debe cumplirse la exigencia constitucional de que se esté en presencia de un acto de ejecución del ilícito, ya sea conductas relativas a la captación, enganche o retención de personas o bien alguno relacionado con los fines de la trata: la explotación" (párr. 141). Y así concluyó que sin "la existencia de esos actos, la permanencia o reiteración con que las personas a cargo de las redes de trata realicen conductas relacionadas con la finalidad de su organización —sea sólo el transporte de las personas, sea la explotación de las víctimas— no sustituyen las exigencias constitucionales de la flagrancia, en su sentido restringido. Se insiste: contar con información de que una persona está a cargo de una organización que explota sexualmente a personas exige una indagación profunda y estratégica para reunir elementos necesarios para su detención; el solo conocimiento de su actividad no es una causa suficiente para apreciar que en ese momento se encuentra ejecutando un acto ilícito" (párr. 142).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo a la señora y revocó la sentencia con el fin de que el tribunal colegiado analizara nuevamente las cuestiones relacionadas con la intromisión en el domicilio y la detención de la sentenciada.

2.2.1.3 Registro de vehículos: juicios de proporcionalidad y urgencia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1866/2013, 12 de febrero de 2014⁸⁴

Hechos del caso

El 20 de julio de 2011, agentes de la policía observaron que dos hombres se encontraban dentro de un vehículo estacionado en la vía pública con las puertas abiertas. Al ver a los agentes, los hombres inmediatamente cerraron las puertas e intentaron poner en marcha el motor. Esto motivó a los agentes a revisar a los individuos, quienes portaban armas de fuego. En su inspección, además encontraron, en la parte posterior de los asientos del vehículo, una sustancia, la cual resultó ser metanfetamina. El 21 de junio de 2012, un juez de distrito condenó a los hombres por la comisión de delitos contra la salud y portación de armas de fuego sin licencia. Aunque los sentenciados interpusieron un recurso de apelación, el tribunal unitario que conoció de su caso confirmó la sentencia condenatoria.

En contra de esta resolución, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo. Entre otras cuestiones, alegaron que su detención y revisión fue arbitraria porque no derivó de un mandamiento escrito emitido por una autoridad judicial, en contravención de lo establecido por el artículo 16 constitucional⁸⁵

⁸⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁸⁵ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

y el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸⁶ Asimismo, reclamaron que tampoco se actualizó un supuesto de flagrancia, ya que los agentes no contaban con datos ciertos y válidos que motivaran el registro. Por ello, señalaron que no se les debió otorgar valor probatorio a ninguna de las pruebas derivadas de ambos actos.

El 18 de abril de 2013, el tribunal colegiado que conoció del asunto les negó el amparo. De acuerdo con este órgano jurisdiccional, la detención ocurrió en flagrancia, dado que se produjo en el momento en que los agentes de policía notaron el actuar sospechoso de los hombres. De esta forma, los sujetos habían sido sorprendidos en el momento en que cometían el delito. Además, el tribunal colegiado consideró que los vehículos automotores no pueden considerarse como un domicilio y que, por tanto, su revisión no requiere de autorización judicial.

Inconformes, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que su concepto de violación no consistía en la inviolabilidad del domicilio, sino en la constitucionalidad de su detención. Al respecto, manifestaron que, al validar una detención basada en datos inciertos, como los expuestos por los policías, se crearía un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias. Adicionalmente, reiteraron que su detención y el aseguramiento de los objetos eran actos jurídicamente inválidos, porque no se actualizó ningún supuesto de flagrancia.

El presidente del tribunal colegiado que tramitó el recurso ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el caso cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. Estimó que el asunto entrañaba una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal, consistente en dilucidar si una autoridad administrativa debe acatar lo dispuesto por dicho numeral cuando revisa un vehículo automotor.

Problema jurídico planteado

¿Qué requisitos debe observar una autoridad administrativa para revisar legítimamente un vehículo automotor ante la sospecha de la comisión de un delito en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades no están obligadas a observar los requisitos relativos al cateo cuando se trata de vehículos que no constituyen un domicilio para efectos del artículo 16 constitucional. No obstante, sí deben acatar las exigencias mínimas derivadas del primer párrafo de dicho numeral, como la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto. Debido a las características especiales de los vehículos automotores, se debe admitir que las autoridades en materia de seguridad realicen revisiones sin necesidad de un mandamiento escrito.

^{2.} Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

El registro legítimo de un vehículo requiere que la autoridad realice dos ponderaciones. La primera consiste en determinar si el acto es proporcional a la gravedad del hecho investigado y a la afectación de los derechos humanos que sufrirá la persona registrada. La segunda exige dilucidar si existe una razón de urgencia para justificar la ejecución del registro inmediatamente. En consecuencia, cuando un registro vehicular cumple con los requisitos de proporcionalidad y de urgencia, constituye una actuación constitucional que no vulnera la protección otorgada por el artículo 16 constitucional.

Justificación del criterio

La Primera Sala estableció que "las especiales características de los automóviles o vehículos de motor, al tratarse de objetos móviles, determinan que los registros practicados en los mismos surjan casi de repente, sin apenas previsión, porque la sospecha delictiva suele presentarse con rapidez ante la percepción policial, que frecuentemente ha de actuar con prontitud, o sea, movida por razones de urgencia, en evitación de que desaparezcan las pruebas de un posible hecho delictivo. Dadas las características de las actuales sociedades, urbanas y complejas, se debe admitir que la policía y otras autoridades en materia de seguridad pueden realizar el registro de un vehículo —en determinados casos— sin que concurra un mandamiento escrito que especifique el objeto del registro. Lo anterior a fin de hacer posibles las funciones que tiene encomendadas los cuerpos estatales de seguridad respecto a la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría" (párrs. 68-69).

No obstante, la Sala precisó que "la decisión de realizar el registro de un vehículo a motor exige hacer dos juicios o ponderaciones. De un lado, si esta diligencia guarda proporción con la gravedad del hecho investigado y con el sacrificio de los derechos individuales que va a sufrir la persona registrada. De otro lado, y una vez resuelta afirmativamente la anterior cuestión, si hay motivos bastantes para realizar el registro en el acto y en el lugar (aquí y ahora), porque concurre una razón de urgencia dirigida a impedir que se frustre la investigación policial que se está realizando, que ha surgido en el mismo instante en entrar en contacto con el vehículo a registrar" (párr. 70).

En relación con el juicio de proporcionalidad, la Primera Sala determinó que es "proporcionada la decisión de la autoridad de realizar el registro de un vehículo cuando concurren sospechas de que en su interior puede haber algún indicio sobre la comisión de un hecho delictivo; en este caso, los policías deciden interceptar los vehículos y registrarlos en la vía pública, descubriendo la existencia de elementos que los hagan concluir que se está cometiendo un delito, y procediendo seguidamente a la detención de sus ocupantes. La decisión de tal medida no supone una violación al principio de proporcionalidad puesto que está justificada por sospechas fundadas en la comisión de un delito, en virtud de las circunstancias apreciadas por la policía" (párrs. 71-72). En cuanto al juicio de urgencia, la Sala señaló que "la pronta realización del registro de un vehículo puede ser decisiva para el descubrimiento del delito investigado. Por tanto, la decisión de la autoridad en materia de seguridad de efectuar un registro exige ponderar la urgencia del mismo" (párr. 79).

Con base en lo anterior, la Sala concluyó que "los registros vehiculares que se realicen satisfaciendo los juicios de proporcionalidad y de urgencia en los términos aquí presentados constituyen una actuación constitucional por parte de las autoridades con competencia en materia de seguridad pública, con fundamento en el artículo 21 constitucional —sean federales, estatales, municipales e incluso militares con autorización de las autoridades civiles—, que no vulneran la protección otorgada por el artículo 16 constitucional" (párr. 84).

Por otra parte, retomando la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el ámbito de protección que tutela el artículo 16 constitucional, la Primera Sala reiteró que éste "ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel o cualquier domicilio móvil". Para determinar, con ello, que no pueden tener la calidad de domicilio "todos aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad [...], como ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento, así como todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes" (párrs. 93 y 95). Sin embargo, respecto a estos lugares que no son considerados como un domicilio, la Primera Sala reafirmó que "esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 constitucional, como es la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares" (párr. 96).

A la luz de las consideraciones anteriores, la Primera Sala enfatizó que en el caso en concreto resultaba válido concluir que "de los antecedentes relatados, resulta incuestionable que existieron indicios que generaron en los agentes de la autoridad la sospecha razonada de que los ahora recurrentes pretendían ocultar la realización de un delito, lo que se desprende de la conducta evasiva asumida al momento de verlos, ya que ante esto inmediatamente intentaron poner en marcha el vehículo que tenían estacionado en la vía pública, lo que generó la sospecha de los agentes de policía quienes ante esa actitud procedieron a realizar el registro del vehículo con el consecuente descubrimiento del delito investigado" (párr. 100). Consecuentemente, para la Sala, resultó "incuestionable que al habérseles detenido en flagrante delito por encontrárseles en posesión de una cantidad considerable de metanfetaminas, dicha revisión vehicular se ajustó a lo establecido en el citado artículo 16 constitucional" (párr. 101).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 201687

Hechos del caso

El 6 de noviembre de 2008, un hombre que transportaba pollos en un camión fue interceptado por tres hombres que iban a bordo de un vehículo, los cuales subieron al camión, le taparon el rostro al conductor y, posteriormente, lo abandonaron a las orillas de una carretera. El conductor presentó la denuncia correspondiente, lo que dio inicio a una investigación penal. Al día siguiente, se conoció el lugar en donde el camión estuvo estacionado, gracias al sistema de posicionamiento global (GPS, por sus siglas en inglés). Los agentes de policía se trasladaron a esa ubicación y se encontraron con una granja. Después de tocar la puerta, le informaron a la persona que los recibió que se trataba de una inspección de sanidad. Así lograron entrar al inmueble, donde hallaron a uno de los sujetos que se apoderó del camión, junto con una gran cantidad de aves, y procedieron a aprehenderlo.

Seguida la secuela procesal correspondiente, el juez penal de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra de aquel hombre por el delito de robo con modificativas. Aunque el sentenciado interpuso un recurso ordinario de apelación, la sala colegiada ordenó que el procedimiento se repusiera, pero desde el auto que declaró agotada la instrucción, al advertir que el juez que resolvió el caso era incompetente por razón de territorio. Una vez resuelto el incidente de substanciación de competencias, el juez mixto de primera instancia competente decidió condenar al hombre por el delito de robo calificado. Inconforme con esta resolución, el 15 de diciembre de 2014, el sentenciado interpuso de nueva cuenta un recurso ordinario de apelación.

En esta ocasión, la sala penal ordenó que se modificara la sentencia, pero sólo en lo concerniente a la cantidad de la multa, la pena por reparación del daño y el valor de los bienes. En contra de esta decisión, el sentenciado decidió promover un juicio de amparo directo. Entre otras cuestiones, argumentó que su detención fue ilegal, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados por la Constitución. Además, señaló que se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que los agentes entraron al domicilio sin una orden de cateo y mediante engaños, ya que habían manifestado que acudían de parte de "salubridad". Por ello, alegó que las pruebas recabadas debían de carecer de eficacia probatoria.

El 3 de septiembre de 2015, el tribunal colegiado resolvió, por una parte, sobreseer el juicio y, por la otra, negar el amparo, al estimar que se actualizó el supuesto de "flagrancia equiparada". Por ello, desde su perspectiva, los agentes no requerían de una orden de cateo para entrar al domicilio. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En su escrito, señaló que no se justificó que los agentes prescindieran de una orden de cateo por la supuesta flagrancia, reiteró que el ingreso al domicilio se basó en engaños y alegó que no podía sostenerse que, en su caso, los agentes contaban con una autorización para el ingreso al domicilio.

⁸⁷ Mayoría de tres votos, con voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso, porque estimó que el caso implicaba una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal, en torno al derecho a la inviolabilidad del domicilio y sus excepciones.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 16 constitucional permite validar una detención realizada bajo el supuesto de flagrancia equiparada y, por consecuencia, justificar la intromisión a un domicilio sin orden judicial como consecuencia de ella?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 16 constitucional excluye absolutamente la posibilidad de estimar como válida una detención bajo una hipótesis de flagrancia equiparada y, por consiguiente, la intromisión al domicilio que pretenda justificarse a partir de ella será ilegal.

Justificación del criterio

En la sentencia impugnada "se dijo que tratándose de la flagrancia 'equiparada'³⁴, ⁸⁸ los agentes policiacos 'no requerían necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto', por lo que las pruebas obtenidas como consecuencia de esa intromisión 'tienen eficacia probatoria'" (párr. 70). "Lo anterior es totalmente contrario al contenido del invocado precepto fundamental, el cual excluye absolutamente la posibilidad de estimar como válida una detención bajo una hipótesis de flagrancia equiparada y, por consiguiente, la intromisión al domicilio que pretenda justificarse en ello, será ilegal" (párr. 71).

Esto es así porque en la Contradicción de tesis 75/2004 y en el Amparo Directo en Revisión 2179/2009 la Primera Sala "determinó que la inviolabilidad del domicilio a que alude el artículo 16 constitucional, constituye una manifestación del derecho a la intimidad", que salvo en casos excepcionales "impide que se efectúe alguna entrada y/o [sic] registro en éste" (párrs. 72 y 78). Por ejemplo, en caso de que se irrumpa "en el lugar cuando en su interior se esté cometiendo un delito", la intromisión al domicilio resulta constitucionalmente válida bajo la hipótesis de flagrancia (párrs. 86-87).

Puesto que si bien "la inviolabilidad del domicilio a que alude el artículo 16 de nuestra Constitución Federal —también reconocida en los numerales 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹—, constituye una manifestación del derecho a la intimidad⁵⁰ [...] éste no es absoluto" (párr. 90).⁸⁹ "En las relatadas

'Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.

[...]

^{88 [}Nota del original] "34 Toda vez que se tuvo por acreditada la flagrancia en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo —cuando inmediatamente después de cometido el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente hasta lograr su captura—".

^{89 [}Notas en el original] "48 Que establece:

condiciones, resulta que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Colegiado fue incorrecta, al estimar que entre las excepciones al citado derecho está la relativa a la flagrancia 'equiparada'" (párr. 91).

Decisión

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional incorrecta, al estimar que entre las excepciones al citado derecho está la relativa a la flagrancia "equiparada", la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al órgano colegiado para que dictara una nueva resolución en la que, adoptando los lineamientos constitucionales establecidos en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, declare que la detención del afectado fue ilegal y derivado de ello declare la ilicitud de las pruebas que de manera directa e inmediata derivaron de ésta, apoyándose en lo establecido en la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), ⁹⁰ derivada del amparo en revisión 703/2012.

2.3 Autorización del titular del domicilio

2.3.1 Autorización y consentimiento para el ingreso al domicilio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2420/2011, 11 de abril de 201291

Razones similares en ADR 2600/2012, ADR 2440/2013, ADR 5577/2015, ADR 7158/2016 y ADR 2467/2017

Hechos del caso

El 23 de diciembre de 2008, un hombre [LDSC], acompañado de dos personas, acudió al domicilio de otro individuo [MAOS] para encontrarse con él. Después de esperar fuera de su domicilio, LDSC entró a buscar a MAOS, y al entrar al lugar encontró su cuerpo sin vida. LDSC llamó al 066 para dar aviso a la policía. Los

^{2.} Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

^{3.} Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

[&]quot;49 'Artículo 17

^{1.} Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

^{2.} Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

[&]quot;50 Ver entre otras, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Las masacres de Ituango vs. Colombia, Escué Zapata vs. Colombia y Fernández Ortega y otros vs. México"*.

Tesis 1a. CCI/2014 (10a.) (Registro digital: 2006477): FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

⁹¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

agentes de la policía ministerial llegaron al inmueble y se comunicaron por teléfono con otro de los habitantes del domicilio [JACR] para solicitarle su autorización para entrar al domicilio y realizar una inspección, la cual les fue otorgada. Dentro del lugar, los agentes encontraron el cuerpo de MAOS y, de inmediato, iniciaron con la investigación penal. Una semana más tarde, se dictó auto un auto de formal prisión en contra de LDSC y de sus dos acompañantes.

Seguido el proceso penal, el 8 de julio de 2010, un juez de primera instancia declaró a LDSC responsable por la comisión del delito de homicidio simple en coautoría material, previsto y sancionado por los artículos 254 y 255, en relación con los diversos 24, fracción I, y 35, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur. Le impuso una pena de 11 años de prisión y 50 días de multa. LDSC interpuso un recurso de apelación y la sala unitaria que conoció del asunto confirmó su responsabilidad penal. Inconforme, el 15 de febrero de 2011, LDSC decidió promover un juicio de amparo directo.

En sus agravios, LDSC argumentó, entre otras cuestiones, que el artículo 310, último párrafo, ⁹² del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur contravenía lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y las formalidades establecidas para realizar un cateo. En específico, argumentó que el artículo 310 autorizaba al Ministerio Público a introducirse a un domicilio sin una orden de cateo expedida por autoridad judicial. Sobre esta cuestión, especificó que la autorización otorgada por el propietario para entrar al domicilio no era motivo suficiente para considerar que la intromisión fue legal, dado que no se trataba de la investigación de un delito en flagrancia. Por consecuencia, argumentó que las pruebas obtenidas a partir de la intromisión en el domicilio carecían de validez.

El 25 de agosto de 2011, el tribunal colegiado que conoció el asunto concedió el amparo a LDSC, pero únicamente para que la sala unitaria volviera a computar las penas impuestas. En cuanto a los agravios planteados en relación con la inviolabilidad del domicilio, el órgano jurisdiccional concluyó que el artículo 16 constitucional solamente protege a las personas en contra de actos de molestia. En el caso concreto, dado que existió una autorización expresa otorgada por el habitante del lugar, consideró que la diligencia no constituyó un acto de molestia y, en consecuencia, determinó que los agentes no requerían una orden de cateo para introducirse legalmente en el domicilio. Inconforme con esta decisión, LDSC interpuso un recurso de revisión.

Como único agravio, LDSC alegó que el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur resultaba inconstitucional. En síntesis, porque, desde su perspectiva, dicha disposición facultaba a los agentes del Ministerio Público a realizar cateos sin una orden judicial. Al respecto, señaló

^{92 &}quot;Artículo 310.- La orden de cateo que sólo la autoridad judicial puede expedir, a solicitud del ministerio público en la averiguación previa, o en cualquier fase del procedimiento judicial, legitima la apertura de cerraduras y la penetración a un domicilio o a un lugar cerrado, cuando existan indicios que hagan presumir, fundadamente, que en el lugar en que deba efectuarse la diligencia:

I. Se haya oculta la persona contra la que se ha dictado orden de aprehensión;

II. Existen vestigios del delito que deban ser inspeccionados o peritados;

III. Se encuentran instrumentos, objetos o efectos del delito, documentos, ropa o cualquier elemento probatorio que deban ser recogidos por la autoridad; y

IV. Se tenga privada de su libertad a una persona.

Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos".

que el artículo 16 constitucional establecía tajantemente que sólo la autoridad judicial contaba con la facultad de autorizar dichos cateos. Por ello, argumentó que el artículo 310 otorgaba mayores facultades al Ministerio Público, una autoridad administrativa, que aquéllas que contemplaba la Constitución.

El presidente del tribunal colegiado que tramitó el asunto ordenó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos juris-prudencialmente para la procedencia del recurso. La Sala estimó que éste entrañaba una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal en torno a la autorización del ocupante del lugar como una de las excepciones a la inviolabilidad del domicilio.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿La autorización de ingreso a la policía otorgada por el habitante de un domicilio constituye una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio?
- 2. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para que la entrada y el registro domiciliario puedan considerarse consentidos o aceptados?
- 3. ¿Qué personas están legitimadas para autorizar el registro de un domicilio?

Criterios de la Suprema Corte

- 1. La autorización de ingreso a la policía otorgada por el habitante del domicilio no es una alternativa a las otras dos excepciones a la inviolabilidad del domicilio. Es decir, la autorización no suple la necesidad de una orden judicial o la comisión de un delito en flagrancia. Como supuesto a la inviolabilidad del domicilio, dicha autorización sólo resultaba aplicable en aquellos supuestos en donde no aplican las otras dos. En esencia, la intromisión por parte de la autoridad debe derivar necesariamente de una petición del particular que requiera la presencia de los agentes del estado a fin de atender una situación de emergencia.
- 2. Para que el consentimiento otorgado por el ocupante sea válido debe cumplir con cuatro requisitos. Primero, el consentimiento debe otorgarlo una persona mayor de edad y capaz. Segundo, debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. Tercero, debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá formalizarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable. Cuarto, el consentimiento debe otorgarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes. En caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan serán ilícitas.
- 3. La persona legitimada para autorizar el registro domiciliario es la titular del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, que no necesariamente es la dueña del lugar. Si varias personas habitan un mismo lugar, es suficiente la autorización otorgada por cualquiera de ellas. No obstante, existen dos excepciones. Primero, no es válido el consentimiento otorgado por uno de los cónyuges para registrar el domicilio conyugal, cuando dicho cónyuge es querellante y el otro está imputado por el delito que motiva el registro. Segundo, no es válido cuando una persona está detenida sin asesoría legal; únicamente podrá otorgar su consentimiento si cuenta con la asistencia de su abogado o abogado defensor.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala retomó la jurisprudencia de la Suprema Corte y reiteró que la inviolabilidad del domicilio tiene tres excepciones en las que la intromisión por parte de la autoridad está justificada: "la entrada a un domicilio, por parte de los agentes de policía puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia y 3) por la autorización del ocupante del domicilio" (pág. 25). Con relación a la tercera excepción, la Primera Sala señaló que resulta "necesario partir de la idea de que la autorización del habitante como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de las otras dos excepciones" (pág. 26).

En este sentido, de un estudio del artículo 16 constitucional se desprende que "la orden de cateo sólo podrá ser expedida por una autoridad judicial, pero nunca por la autoridad ministerial o policial". Por lo tanto, es inadmisible que "la autorización del habitante del domicilio se convierta en un pretexto para permitir ingresos de la autoridad que se realicen fuera del cauce constitucional, convirtiéndose en cateos 'disfrazados'" (págs. 26-27).

Es por esta razón que la "autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia" (pág. 27).

En consecuencia, la autorización del ocupante "se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno, por lo que, en ese caso, queda automáticamente excluida cualquier vulneración a los diversos apartados del artículo 16 constitucional. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuanto esta decisión sea libre y consciente" (pág. 27).

2. Respecto a los requisitos que deben concurrir para que la entrada y registro domiciliario puedan considerarse consentidos o aceptados, la Primera Sala precisó que se entiende que "presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio" (págs. 27-28). Posteriormente, la Primera Sala profundizó en las características específicas que debe contener el consentimiento.

"En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así ya que la renuncia a un derecho fundamental de

tal calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad. En segundo lugar, ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. En tercer término, el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable" (pág. 28).

Finalmente, la Primera Sala señaló que el consentimiento debe prestarse "para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En esta lógica, el registro debe realizarse con un objetivo concreto, el cual está determinado en el marco y con la finalidad otorgada por el particular, sin que sea extensible a registros diferentes y tampoco cubre la entrada de otros policías al domicilio por otra investigación independiente. Así las cosas, y en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación" (pág. 28).

3. La Primera Sala estableció que la "persona legitimada para autorizar el registro domiciliario es el titular del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, que no necesariamente es el dueño del recinto en que materialmente radica el domicilio. En esta virtud, resulta irrelevante el hecho jurídico civil por el que el titular del derecho ocupa el domicilio, ya sea como propietario, usufructuario, arrendatario o cualquier otro. Asimismo, si se trata de varios moradores, es suficiente la autorización otorgada por cualquiera de ellos" (pág. 29).

No obstante, la Primera Sala estimó necesario profundizar en dos supuestos por considerarlos de mayor complejidad. Respecto al primero, referente a la autorización dada por el cónyuge que es víctima del delito, señaló que "cuando entre los cónyuges existe una contraposición de intereses, porque uno de ellos está imputado por el hecho delictivo que motiva el registro domiciliario, y el otro actúa como querellante, no vale el consentimiento de este último para legitimar el registro a realizar en el domicilio conyugal en busca de elementos incriminatorios dirigidos contra el otro cónyuge. Esto es así, ya que la inviolabilidad del domicilio de un imputado no puede quedar librada a la voluntad o a los intereses de quienes se hallan del lado de las partes acusadoras" (págs. 29-30).

En cuanto al segundo supuesto, concerniente a la autorización de un individuo que se encuentra privado de su libertad, la Primera Sala estableció que "si el registro domiciliario ha de practicarse en [su] domicilio [...], y se recaba su autorización personal, es necesario que este consentimiento se preste por el detenido con asistencia de su abogado defensor, para así impedir cualquier sospecha de un consentimiento viciado por presiones o coacciones, o bien por simples inducciones policiales. Este requisito deriva de un cabal entendimiento del derecho fundamental a una defensa adecuada, el cual tiene por objeto que los derechos del detenido sean respetados a través del debido asesoramiento técnico en la conducta a observar en los interrogatorios" (pág. 30).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el último párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur no resultaba contrario al

artículo 16 constitucional, siempre y cuando se interpretara de conformidad con los criterios establecidos en la sentencia. Consecuentemente, la Sala modificó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado por LDSC.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2882/2020, 29 de noviembre de 202393

Hechos del caso

El 7 de mayo de 2017, un hombre se encontraba dormido cuando tres sujetos que ingresaron a su domicilio lo golpearon, le cubrieron la cabeza, lo sujetaron y lo sacaron del lugar para después subirlo en un vehículo conducido por un cuarto sujeto. El hombre fue trasladado a un inmueble, en donde permaneció encadenado de un pie dentro de una habitación. Durante su cautiverio, los secuestradores realizaron diversas llamadas de negociación con los familiares de la víctima con la finalidad de recibir dinero por su rescate; fue así como obtuvieron la cantidad de \$265,800. Como parte de la investigación, el 14 de junio de 2007, los policías asignados al caso ingresaron al domicilio donde estuvo capturada la víctima, porque el arrendador de ese inmueble les otorgó su autorización.

El 30 de agosto de 2018, un juzgado penal condenó a uno de los hombres por el delito de secuestro agravado y le impuso una pena de 58 años de prisión. En contra de esta resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El 22 de noviembre de 2018, la sala penal competente determinó confirmar la sentencia impugnada.

Inconforme con esta decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo el 3 de enero de 2019. En su demanda, argumentó que aun cuando el propietario de un inmueble otorga su consentimiento para la entrada de las autoridades, esto no exime al fiscal de la obligación de solicitar una orden de cateo a la autoridad judicial para buscar evidencia incriminatoria dentro del domicilio. En este sentido, solicitó que se efectuara un análisis de constitucionalidad del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁹⁴

El 28 de mayo de 2020, el tribunal colegiado que conoció del asunto le concedió el amparo al sentenciado y ordenó dejar insubsistente la resolución y reponer el procedimiento de segunda instancia hasta el acuerdo de radicación. Respecto a los conceptos de violación relacionados con el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en su jurisprudencia que la autorización del ocupante del domicilio es una excepción que permite el ingreso de la autoridad sin contar con una orden de cateo, cuando la otorga de manera consciente, expresa y libre una persona mayor de edad sobre un objeto determinado, relativo a una causa inminente y necesaria para

⁹³ Mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

 $La \ Suprema \ Corte \ de \ Justicia \ de \ la \ Nación \ también \ conoció \ y \ resolvi\'o \ en \ el \ mismo \ sentido \ el \ Amparo \ Directo \ en \ Revisi\'on \ 2880/2020.$

^{94 &}quot;Artículo 290. Ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: [...]

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. [...]".

atender una situación de emergencia. Por esta razón, el precepto impugnado no contravenía lo dispuesto por el párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional.⁹⁵ Por otro lado, el tribunal advirtió que el precepto combatido contemplaba la intervención judicial *ex post*, al prever la intervención del órgano jurisdiccional posteriormente al ingreso efectuado en el domicilio y la ratificación de la persona que otorgó el consentimiento. El tribunal concluyó que, en el caso concreto, el consentimiento fue otorgado por la persona facultada para ello y fue ratificado posteriormente ante el órgano jurisdiccional competente.

En desacuerdo con esta resolución, la víctima interpuso un recurso de revisión el 24 de agosto de 2020. Ante esto, el sentenciado interpuso un recurso adhesivo. Por otro lado, interpuso su propio recurso de revisión el 25 de agosto de 2020. En su escrito, el sentenciado argumentó que fue incorrecto el análisis del concepto de violación sobre la inconstitucionalidad del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y reiteró que las pruebas obtenidas en el domicilio registrado sin autorización judicial carecían de eficacia probatoria. En su opinión, el artículo 16 constitucional prohibía el ingreso en un domicilio sin orden de cateo, por lo que era inadmisible que el precepto impugnado añadiera la posibilidad de ingresar con la sola autorización del morador del inmueble y su posterior ratificación judicial.

El 15 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó desechar los recursos por considerar que el asunto no revestía la importancia y trascendencia requerida para su procedencia. En contra de tal determinación, el sentenciado interpuso un recurso de reclamación el 19 de diciembre de 2020. La Primera Sala de la Suprema Corte declaró fundado el recurso el 17 de marzo de 2021, por estimar que subsistía el planteamiento de constitucionalidad del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de cuyo análisis podría surgir un pronunciamiento novedoso sobre el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, para determinar si se justifica una intromisión sin orden de cateo cuando la autorización de ingreso la realiza una persona facultada legalmente para ello y existe una revisión judicial posterior. Por esta razón, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado. De igual forma, se admitió el recurso de revisión de la víctima y la adhesión interpuesta por el sentenciado, ya que persistía el planteamiento sobre la constitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿Cómo debe ocurrir la autorización del habitante del domicilio para que sea compatible con el artículo 16 constitucional?
- 2. ¿El artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales cumple con el estándar constitucional aplicable a la autorización del ocupante del domicilio?

^{95 &}quot;Artículo 16. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

Criterios de la Suprema Corte

1. La autorización del habitante del domicilio debe cumplir con ciertos requisitos que permitan constatar que se trató de un ejercicio libre del derecho de privacidad, que deben entenderse satisfechos según las circunstancias del caso concreto y que permiten asegurar que el consentimiento se otorgó de forma válida. Por esta razón, las circunstancias en que se dio la autorización son esenciales para constatar la validez del consentimiento, puesto que las condiciones de hecho, como lo son las circunstancias de tiempo y lugar, el uso de fuerza policial o la situación de urgencia en que se presenta dicha intromisión, condicionan la voluntad de la persona que autoriza el ingreso a su domicilio.

En ese sentido, el hecho que la autoridad recabe *ex ante* el consentimiento del habitante del domicilio no es suficiente para garantizar que el consentimiento se otorgó de manera voluntaria e informada, pues cabe la posibilidad de que haya mediado violencia física, presión psicológica o cualquier forma de coacción. Por esta razón, se requiere una salvaguarda *ex post* para garantizar la validez del consentimiento.

2. El artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el supuesto de que un particular otorgue su consentimiento de manera libre y voluntaria para que la autoridad ingrese a su domicilio. Además, prevé una salvaguarda *ex post* para garantizar que el consentimiento haya sido otorgado válidamente. Esta garantía consiste en la celebración de una audiencia de ratificación de consentimiento, en la que la autoridad jurisdiccional tiene la posibilidad de verificar que el consentimiento del habitante fue prestado de manera libre y voluntaria y que cumplió con los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Por lo tanto, el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales sí cumple con el estándar constitucional aplicable a la autorización del ocupante del domicilio.

Cabe señalar que aunque dicho precepto establece que la autoridad que ingresa tiene la obligación de informar al órgano jurisdiccional correspondiente dentro de los cinco días siguientes, en caso de que no lo haga, el juzgado de control competente deberá advertir la necesidad de celebrar la audiencia de ratificación de consentimiento cuando le sea solicitado por la persona afectada. Adicionalmente, si la autoridad jurisdiccional observa que uno de los requisitos no fue cumplido, deberá excluir aquellas pruebas obtenidas más allá del objeto para el que se permitió la entrada de la autoridad.

Justificación de los criterios

1. Respecto a la autorización del habitante del domicilio, la Primera Sala estableció que la "autorización por parte del particular, para resultar constitucional, exige que se cumplan ciertos requisitos que permitan constatar que se trató, efectivamente, de un ejercicio libre del derecho de privacidad. Dichos requisitos, que deben entenderse satisfechos según las circunstancias del caso concreto, son aquellos que permiten asegurar que el consentimiento se otorgó de forma válida" (párr. 211). Por esta razón, "[l]as circunstancias en que se dio la autorización resultan esenciales para constatar la validez del consentimiento, puesto que las condiciones de hecho, como lo son las circunstancias de tiempo y lugar, el uso de fuerza policial o la situación de urgencia en que se presenta dicha intromisión condicionan la voluntad de la persona titular que autoriza el ingreso a su domicilio" (párr. 212).

La Primera Sala explicó que "es innegable que la presencia de una autoridad estatal —en especial si es una autorizada para ejercer el poder punitivo del Estado— puede generar un efecto de presión en la voluntad y consentimiento de los ciudadanos; lo que puede implicar que la solicitud de ingreso se dé en tales circunstancias que pervierta la voluntad de la persona y ésta permita el ingreso al domicilio, de manera no libre. Sin embargo, en otros casos, la autorización del ingreso se generaría en condiciones idóneas, en términos de la posición de la persona frente a la actuación estatal. No sería lo mismo si la autoridad se presentara con un ejercicio apabullante de fuerza pública, en horas altas de la madrugada a tocar la puerta de un domicilio, a si, por ejemplo, se solicita la autorización para ingresar a un domicilio vecino de un predio, sin despliegue de fuerza pública o en condiciones de mayor normalidad" (párr. 213).

En este sentido, la Primera Sala precisó que "la recopilación *ex ante* del consentimiento del particular, cuando medie una solicitud de la autoridad investigadora, no garantiza, por sí sola, de manera definitiva, que haya sido dado de manera voluntaria e informada, pues cabe la posibilidad de que haya mediado violencia física, presión psicológica o cualquier forma de coacción" (párr. 216). En cuanto al artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Primera Sala noto que "prevé una salvaguarda *ex post* para garantizar que el consentimiento haya sido otorgado de forma voluntaria" (párr. 217). Respecto al pronunciamiento que realizó la Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 2420/2011, la Primera Sala observó que cuando el "Alto Tribunal analizó el ingreso a un domicilio por parte de una autoridad con el consentimiento del habitante [...], no existía una garantía a nivel normativo que permitiera asegurar que dicho consentimiento había sido dado de manera libre y consciente, sin error o coacción, de manera expresa y por persona mayor de edad. Y, por supuesto, que no se tratase de un cateo simulado" (párr. 221).

2. La Primera Sala observó que "la fracción II del artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales obedece al supuesto en que un particular otorgue su consentimiento de manera libre y voluntaria para que la autoridad realice actividades análogas a la misma" (párr. 215). No obstante, dicho precepto "prevé una salvaguarda *ex post* para garantizar que el consentimiento haya sido otorgado de forma voluntaria" (párr. 217). "En efecto, el párrafo segundo del artículo 290 de Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la celebración de una audiencia de ratificación de consentimiento. En esa línea, hay que decir que esta audiencia es una garantía procesal del derecho a la inviolabilidad del domicilio que tiene como objeto asegurar que el consentimiento del habitante fue prestado de manera libre y voluntaria" (párr. 223).

La Primera Sala explicó que "tal como lo indica la norma, la autoridad que ingresa al domicilio tiene la obligación de informar al órgano jurisdiccional correspondiente dentro de los cinco días siguientes. En ese sentido, cuando el titular del órgano jurisdiccional reciba el informe de la autoridad, deberá ordenar que se notifique al habitante que prestó su consentimiento fecha y hora para la celebración de la audiencia de ratificación, la cual deberá celebrarse en un plazo que no exceda de cinco días, contados a partir de la notificación al órgano jurisdiccional por parte de la autoridad. En caso de que la autoridad omita informar al órgano judicial sobre su actuar, la jueza de control deberá advertir la necesidad de celebrar la audiencia de ratificación de consentimiento cuando le sea solicitado por la persona afectada" (párrs. 224-225).

Adicionalmente, la Primera Sala retomó los criterios establecidos por la Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 2420/2011 para detallar los términos en que debe realizarse la audiencia de ratificación. De acuerdo con la Primera Sala, la autoridad judicial "deberá cerciorarse de que el consentimiento otorgado por el particular fue libre y voluntario, y que cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- Que la persona que presta el consentimiento sea titular del derecho a la inviolabilidad del domicilio.
 En ese sentido, la persona titular no necesariamente es la propietaria del inmueble, sino que puede ser la persona que lo habita, independientemente del título civil con el que lo ostenta.
- b) El consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.
- c) Que el consentimiento sea libre, es decir, que no haya sido otorgado mediante error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.
- d) Por último, es de la mayor importancia que el consentimiento debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originalmente contemplado" (párr. 226).

Finalmente, la Primera Sala añadió que "en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad serán ilícitas y deberán ser excluidas por el juez de control" (párr. 227). Así, la Primera Sala concluyó que la interpretación y el estándar delineado en torno al artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales "demuestra que sus condiciones de aplicación son mucho más estrictas de lo que señaló el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, y que éste omitió verificar que, en el caso, se surtieran las condiciones de licitud de la intromisión consentida al domicilio; esto es, que se tratara de un consentimiento espontaneo, libre y voluntario" (párr. 228).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que dictara una nueva resolución en la que debía analizar si el consentimiento cumplió con las condiciones de validez y determinar el valor que debía otorgarse a las pruebas obtenidas como resultado de la intromisión en el domicilio.

2.4. Supuestos que no actualizan una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio

2.4.1 Circunstancias excepcionales y ausencia de un control judicial previo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016⁹⁶

Hechos del caso

El 6 de noviembre de 2008, un hombre que transportaba pollos en un camión fue interceptado por tres hombres que iban a bordo de un vehículo, los cuales subieron al camión, le taparon el rostro al conductor

⁹⁶ Mayoría de tres votos, con voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

y, posteriormente, lo abandonaron a las orillas de una carretera. El conductor presentó la denuncia correspondiente, lo que dio inicio a una investigación penal. Al día siguiente, se conoció el lugar en el que el camión estuvo estacionado, gracias al sistema de posicionamiento global (GPS, por sus siglas en inglés). Los agentes de policía se trasladaron a esa ubicación y se encontraron con una granja. Después de tocar la puerta, le informaron a la persona que los recibió que se trataba de una inspección de sanidad. Así lograron entrar al inmueble, donde hallaron a uno de los sujetos que se apoderó del camión, junto con una gran cantidad de aves, y procedieron a aprehenderlo.

Seguida la secuela procesal correspondiente, el juez penal de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra de aquel hombre por el delito de robo con modificativas. Aunque el sentenciado interpuso un recurso ordinario de apelación, la Sala Colegiada que tramitó el recurso ordenó que el procedimiento se repusiera, pero desde el auto que declaró agotada la instrucción, al advertir que el juez que resolvió el caso era incompetente por razón de territorio. Una vez resuelto el incidente de substanciación de competencias, el juez mixto de primera instancia que conoció del asunto decidió condenar al hombre por el delito de robo calificado. Inconforme con esta resolución, el 15 de diciembre de 2014, el sentenciado interpuso de nueva cuenta un recurso ordinario de apelación.

En esta ocasión, la sala penal competente ordenó que se modificara la sentencia, pero sólo en lo concerniente a la cantidad de la multa, la pena por reparación del daño y el valor de los bienes. En contra de esta decisión, el sentenciado decidió promover un juicio de amparo directo. Entre otras cuestiones, argumentó que su detención fue ilegal, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados por la Constitución. Además, señaló que se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que los agentes entraron al domicilio sin una orden de cateo y mediante engaños, ya que habían manifestado que acudían de parte de "salubridad". Por ello, alegó que las pruebas recabadas debían de carecer de eficacia probatoria.

El 3 de septiembre de 2015, en su resolución, el tribunal colegiado ordenó, por una parte, sobreseer el juicio y, por la otra, negar el amparo, al estimar que se actualizó el supuesto de "flagrancia equiparada". Por ello, desde su perspectiva, los agentes no requerían una orden de cateo para entrar al domicilio. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En su escrito, señaló que no se justificó que los agentes prescindieran de una orden de cateo por la supuesta flagrancia, reiteró que el ingreso al domicilio se basó en engaños y alegó que no podía sostenerse que, en su caso, los agentes contaban con una autorización para el ingreso al domicilio.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. De manera particular, porque estimó que el caso implicaba una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal, en torno al derecho a la inviolabilidad del domicilio y sus excepciones.

Problema jurídico planteado

¿Existen circunstancias excepcionales que validen una injerencia sin control judicial previo al derecho a la inviolabilidad del domicilio?

Criterio de la Suprema Corte

En casos de flagrancia, hay dos clases de intromisiones al domicilio de los gobernados que resultan constitucionalmente válidas: i) cuando se irrumpa en un lugar porque en su interior se está cometiendo un delito y ii) cuando, después de que se ejecute un delito en otro sitio, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta el interior de un domicilio para lograr su captura. En ambos casos, la urgencia del caso —tanto para evitar la consumación de un ilícito o hacer cesar sus efectos, como para impedir la huida del responsable—es lo determinante para justificar la intromisión al domicilio.

Justificación del criterio

En tanto que la inviolabilidad del domicilio no es un derecho absoluto, existen circunstancias excepcionales que obligan a "reconocer como válida una injerencia sin control judicial previo". Sin embargo, "únicamente será constitucionalmente válida esa [clase de] intromisión [de carácter excepcional], en los siguientes supuestos: a) que se irrumpa en el lugar cuando en su interior se esté cometiendo un delito; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente, lográndose su captura en el interior del domicilio" (párr. 87). "[E]n la primera de esas hipótesis, quien irrumpe en el aludido ámbito espacial privado, debe tener datos ciertos que permitan considerar razonablemente la posible comisión de una conducta delictiva —por ejemplo, percepción directa—⁴⁶,⁹⁷ en tanto que en la segunda, la excepción debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable (*continuous hot pursuit*, en su expresión en inglés⁴⁷)¹¹⁹⁸ (párr. 88). "En ambas, lo determinante debe ser la urgencia del caso, a modo que se torne inaplazable la intervención, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida del responsable" (párr. 89).

Decisión

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional incorrecta, al estimar que entre las excepciones al citado derecho está la relativa a la flagrancia "equiparada", la Primera Sala revocó la

⁹⁷ [Nota del original] ¹⁴⁶ Al fallar el amparo en revisión 703/2012, esta Primera Sala determinó, entre otras cosas, que cuando se aduzca flagrancia, la misma debe estar acreditada con elementos objetivos y razonables que la sustenten, de tal suerte que la intromisión al domicilio, bajo ese supuesto, debe estar justificada. Sesión de 6 de noviembre de 2013. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Véase la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), de esta Primera Sala, del tenor siguiente: 'FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.- La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, Mayo de 2014, tomo I, página 545".

⁹⁸ [Nota del original] "⁴⁷ Véase el caso *Warden v. Hayden*, 387 US 294 (1967), en donde se determinó que era válido el ingreso al domicilio sin orden judicial respecto de personas que estaban siendo perseguidas y se refugiaron en un domicilio particular".

sentencia recurrida. Además, devolvió los autos al órgano colegiado para que dictara una nueva resolución en la que, adoptando los lineamientos constitucionales establecidos en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, declare que la detención del afectado fue ilegal y declare la ilicitud de las pruebas que de manera directa e inmediata derivaron de ésta, apoyándose en lo establecido en la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), ⁹⁹ derivada del amparo en revisión 703/2012.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5499/2014, 6 de septiembre de 2017¹⁰⁰

Hechos del caso

El 22 de noviembre de 2012, cuatro agentes de seguridad física de Petróleos Mexicanos (Pemex) percibieron un fuerte olor a hidrocarburo mientras realizaban un recorrido por un territorio donde cruzaba un poliducto. Por esta razón, iniciaron una revisión y detectaron que dicho olor provenía de una bodega. A través del espacio que existía entre el portón del inmueble y la pared, los agentes pudieron observar que en ese momento tres personas manipulaban una manguera rojiza de alta presión con la que estaban llenando una "tolva". Como la puerta principal de la bodega estaba entreabierta, notaron que en el interior del inmueble también había una camioneta blanca y dos bidones de plástico. Asimismo, pudieron observar, desde una ventana, la instalación de una conexión que salía del piso.

Los agentes ingresaron a la bodega por la posible toma clandestina y la consecuente sustracción ilegal de hidrocarburo, ya que consideraban que ésta generaba un peligro grave para la población aledaña. Una vez que fueron detenidas las tres personas que se encontraban en el inmueble, los agentes cerraron la válvula de la toma y procedieron a trasladar a los detenidos ante el Ministerio Público de la Federación. Tras un proceso penal, el 27 de noviembre de 2013, se declararon penalmente responsables a tres personas por la sustracción ilícita de hidrocarburo refinado y se les impusieron ocho años de prisión y mil días multa. Inconformes con esta decisión, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de apelación. El 27 de marzo de 2014, el tribunal unitario que conoció el asunto resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, las personas promovieron un juicio de amparo directo el 13 de junio de 2014.

⁹⁹ Tesis 1a. CCI/2014 (10a.) (Registro digital: 2006477): FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

¹⁰⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En su demanda, las personas sentenciadas señalaron, entre otras cosas, que la sentencia del tribunal unitario violaba en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Argumentaron que la detención se efectuó fuera de la finca y los agentes no tenían por qué haberse introducido al domicilio. Desde su perspectiva, esto restaba imparcialidad al dicho de los agentes estatales. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negar el amparo. En su consideración, aunque los agentes ingresaron al domicilio sin contar con una orden de cateo, ello se justificó debido a la urgencia del caso. El manejo de combustible en lugares fuera de los autorizados por las dependencias correspondientes generaba un grave peligro para la sociedad y, particularmente, para los vecinos del lugar. Asimismo, consideró que —al percatarse de que la sustracción de dicho líquido ocurría en ese mismo momento— la omisión de los agentes habría conllevado la consumación del delito.

Inconforme con la decisión anterior, una de las personas sentenciadas decidió interponer un recurso de revisión. En su escrito, argumentó que el hallazgo de la toma clandestina se llevó a cabo antes de su detención, la cual ocurrió en circunstancias diversas a las narradas por sus captores, por lo que había sido ilegal. El presidente del tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. En particular, estimó que el caso entrañaba la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a las excepciones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

Problema jurídico planteado

¿Entre las excepciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio está la relativa a la existencia de un "peligro grave" que comprometa la seguridad de las personas, cuya cesación o control amerita el allanamiento inmediato no autorizado mediante una orden de cateo?

Criterio de la Suprema Corte

Una situación de riesgo que derive de la posible comisión de un delito, aun cuando implique una amenaza para la vida e integridad de las personas que se encuentren en peligro, no es una razón constitucionalmente válida para justificar la intervención en un domicilio. La intervención siempre debe ajustarse a alguna de las tres excepciones a este derecho: i) que exista previamente una orden judicial de cateo, ii) que se trate de la comisión de un delito en flagrancia o iii) que se cuente con la autorización de la persona ocupante. Por ello, la mera existencia de un peligro grave no configura una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

¹⁰¹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

Justificación del criterio

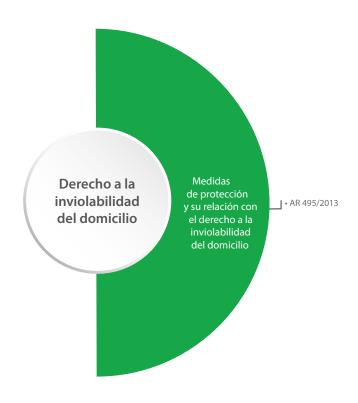
La Primera Sala retomó los criterios previamente emitidos por la Suprema Corte sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y reiteró que éste "impide que se efectúe alguna entrada y/o [sic] registro en éste, salvo que: a) exista previamente una orden judicial de cateo; b) se trate de la comisión de un delito en flagrancia; o, c) se cuente con la autorización del ocupante" (párr. 50). En cuanto al planteamiento sobre una posible excepción a la inviolabilidad del domicilio por la existencia de un peligro grave, la Primera Sala estableció que, aunque "en términos generales resulta razonable la intromisión domiciliaria sin orden de cateo cuando tal injerencia tenga como propósito fundamental salvaguardar la integridad de las personas que se encuentren en peligro, cuando esa situación de riesgo deriva de la posible comisión de un delito, como lo sería el robo de hidrocarburo, no es constitucionalmente válido justificar, a posteriori, esa intervención con base exclusivamente en la eventual afectación de bienes jurídicos que el manejo no autorizado de esa sustancia pudiera ocasionar, sino que es necesario evaluar si quienes ingresaron al lugar cerrado donde esa extracción de combustible se llevaba a cabo, actuaron o no conforme alguna de las hipótesis establecidas por este Alto Tribunal" (párr. 67).

En consecuencia, "conforme a la doctrina jurisprudencial sustentada por esta Primera Sala, en la especie se debió verificar si la indicada intromisión ocurrió en alguno de los supuestos a que se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden y no simplemente aduciendo la existencia de un peligro" (párr. 68). "En el caso, la injerencia tuvo verificativo cuando en el interior de la bodega de referencia se estaba cometiendo un hecho posiblemente delictivo, del que los agentes de seguridad física de Petróleos Mexicanos tuvieron conocimiento de manera directa, ya que luego de percibir un fuerte olor a gasolina que les llevó al indicado lugar, desde el exterior observaron por una rendija y luego a través de una ventana, el momento preciso en que tres personas sustraían dicha sustancia, por lo que constitucionalmente estaban en condiciones de intervenir para efectuar su detención —en flagrancia—. Lo anterior, al margen de que también cerraran la válvula respectiva, al ser innegable que la sustracción ilegal de hidrocarburo podía provocar un inminente incendio o estallido que afectara a quienes se encontraran ahí o en los alrededores, máxime que los hechos acontecieron en una unidad habitacional" (párr. 69). De esta manera, la Primera Sala concluyó que "conforme a la indicada premisa constitucional, la introducción al domicilio sin orden de cateo que analizó el *a quo* efectivamente se apegó al parámetro de regularidad aplicable" (párr. 70).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo a la persona y confirmó la sentencia impugnada.

3. Medidas de protección y su relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio



3. Medidas de protección y su relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013¹⁰²

Hechos del caso

Desde el inicio de su relación, en mayo de 2001, una mujer vivió en concubinato con un hombre —con quien tuvo una hija—, que ejercía distintas formas de violencia en su contra. En mayo de 2011, el hombre la agredió física y verbalmente, mientras se encontraba en estado de ebriedad. La mujer logró escapar del domicilio que compartían y acudió a una agencia del Ministerio Público. Derivado de estos hechos, se inició una averiguación previa. La mujer solicitó que se dictaran medidas de protección de emergencia contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Dos meses después, el juez penal competente acordó las medidas solicitadas, entre ellas, la prohibición para el agresor de acercarse o ingresar al domicilio mencionado.

Inconforme con esta decisión, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto. En su demanda, argumentó, entre otras cuestiones, que las medidas que contemplaba el artículo 62 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, ¹⁰³ vigente al momento de los hechos, le impedían ejercer su derecho a establecer su domicilio, porque al obligar al destinatario de la medida a abandonar su domicilio, el artículo 66, fracción I, de la misma ley, ¹⁰⁴ lo privaba de su derecho constitucional a habitarlo.

¹⁰² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁰³ "Artículo 62. Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por los jueces de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas".

¹⁰⁴ "Artículo 66. Son órdenes de protección de emergencia y serán otorgadas por el Juez penal:

l. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la víctima una vez que

Por otra parte, señaló que los artículos 66, fracciones I y III, en relación con el 68, fracción I, del mismo ordenamiento, ¹⁰⁵ violaban la garantía de inviolabilidad del domicilio, ya que permitían que se autorizara el ingreso, por parte de la autoridad, al domicilio del gobernado sin que existiese una orden de cateo, en términos del artículo 16 constitucional.

En noviembre de 2011, el juzgado de distrito que conoció del asunto le concedió el amparo para que el juez penal dictara una nueva resolución, fundando y motivando debidamente la medida de protección de emergencia. Inconforme con esta decisión, la persona interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció el recurso revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo. En la reposición, el juzgado de distrito determinó sobreseer el juicio y negó el amparo en relación con la inconstitucionalidad de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Sin embargo, concedió el amparo para que, nuevamente, el juez penal dejara insubsistente la resolución impugnada y dictara otra debidamente fundada y motivada.

En contra de la decisión anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, argumentó que el juzgado de distrito violó los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que no dio contestación a todos los conceptos de violación planteados en su demanda, principalmente los relacionados con las medidas de protección contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. El tribunal colegiado que conoció el recurso sobreseyó el juicio en relación con la determinación de las medidas de protección y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que subsistía un planteamiento de inconstitucionalidad sobre los artículos 62 y 66, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿Las medidas de protección contempladas por el artículo 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, consistentes en ordenar al agresor la desocupación del domicilio conyugal o donde habite la víctima, así como prohibirle acercarse o ingresar al domicilio la víctima y las víctimas indirectas, constituyen actos privativos que inciden en el derecho del agresor a establecer y habitar su propio domicilio?
- 2. ¿El artículo 66, fracciones I y III, en relación con el 68, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vulnera la garantía de inviolabilidad del domicilio en tanto que permiten al juez autorizar al personal que las ejecuta el ingreso al domicilio del gobernado sin la existencia de una orden de cateo?

se resguarde su seguridad. Esta orden implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio;

II. La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas; [...]".

¹⁰⁵ "Artículo 68. El Juez de lo penal, para el cumplimiento de las órdenes de protección, autorizará a la autoridad ejecutora, lo siguiente:

I. Ingresar al domicilio o al lugar en dónde ocurra o haya ocurrido el acto de violencia; [...]".

Criterios de la Suprema Corte

1. Las medidas de protección contempladas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. No tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material, inmaterial o de algún derecho del agresor y, al no ser actos privativos, no están regidas por el artículo 14 constitucional. Por consecuencia, no puede considerarse que las medidas consistentes en ordenar la desocupación del domicilio conyugal o donde habite la víctima, así como prohibirle acercarse o ingresar al domicilio la víctima y las víctimas indirectas, afecten de manera definitiva el derecho del agresor a establecer y habitar su propio domicilio.

2. La orden de cateo es una diligencia exclusiva de la materia penal que tiene una finalidad específica, porque permite la detención de personas y la búsqueda de determinados objetos. En cambio, las medidas de protección contempladas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal se emiten para resguardar la integridad, libertad y seguridad de la víctima o víctimas indirectas que viven en el mismo domicilio del agresor y pueden ser solicitadas fuera de un proceso penal, como en materia civil o familiar. Por lo tanto, al no ser exclusivas de la materia penal, no pueden equipararse con una orden de cateo, ya que su finalidad no es la detención de personas. Sin embargo, el análisis de dichas medidas sí debe regirse a la luz del primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Aunque una de las excepciones a la inviolabilidad del domicilio sea la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal prevé que las medidas de protección serán emitidas por la autoridad jurisdiccional de la materia que corresponda a la solicitud. La facultad para ordenar la ejecución de las medidas de emergencia resulta acorde con el principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, previstos en el artículo 16 constitucional, ya que su emisión está justificada porque la protección a las mujeres que sufren violencia, por el hecho de ser mujeres, es de interés público. Adicionalmente, la imposición de dichas medidas encuentra sustento constitucional en el hecho de que es dictada por una autoridad judicial que actúa al advertir el riesgo en que se encuentra una mujer si continúa la convivencia con su agresor. Por ello, los artículos 66, fracciones I y III, en relación con el 68, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Justificación de los criterios

1. En primer lugar, la Primera Sala retomó la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la diferencia entre los actos privativos y los actos de molestia, para enfatizar que "los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Federal y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el precepto 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad". "[L]a Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos" porque éstos se "caracterizan por ser definitivos" y se "producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado". La Constitución federal "los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado" (párrs. 145-147).

Los "actos de molestia, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, **no producen los mismos efectos que los actos privativos**, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento". Éstos, en cambio, "[s]e caracterizan por ser provisionales" y "se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que prevé el artículo 16 constitucional" (párrs. 149-151).

Con base en lo anterior, la Primera Sala determinó, en relación con las medidas de protección, que el "contenido del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, al establecer que las medidas de protección son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución [...] porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de la mujer agredida; por lo que tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas dichas medidas, en principios de debida diligencia y estado de necesidad, tal y como lo señala la propia exposición de motivos de la ley" (párr. 152).

Del mismo modo en que la Primera Sala concluyó que el artículo 14 no resultaba aplicable a las medidas de emergencia, estableció que el mismo "razonamiento debe aplicarse a las medidas de protección de emergencia establecidas en el artículo 66, fracciones I, II y III, de la ley combatida" (párr. 155). Por último, la Sala añadió que las "órdenes de protección no requieren la presentación de una denuncia o el inicio de un procedimiento previo para que sean otorgadas; toda vez que surten sus efectos al momento de ser notificadas y en las mismas se cita al presunto agresor para comparecer ante el juez, a efecto de tutelar su derecho de audiencia. Además, en la celebración de la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos del agresor, tal y como lo establece el transcrito artículo 72 de la ley en análisis. En ese sentido, el derecho de audiencia al agresor está garantizado [...] para que haga valer lo que a su derecho convenga" y, por ello, no resultan violatorias de la Constitución federal (párrs. 156-157).

2. La Primera Sala retomó los criterios de la Suprema Corte sobre el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio como una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, y reiteró —como lo señaló en el amparo en revisión 2179/200— que éste "es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio" (párr. 163). Para considerar que "las medidas de emergencia a que se refieren los artículos impugnados deben ser analizadas a la luz del contenido del primer párrafo, del artículo 16 constitucional, [...] pues éste se refiere a una diligencia exclusiva de la materia penal cuyos requerimientos constitucionalmente son muy específicos, en especial, se encuentra el que la orden de cateo", la cual "tiene una finalidad específica, pues permite la detención de personas y buscar determinados objetos" (párr. 166).

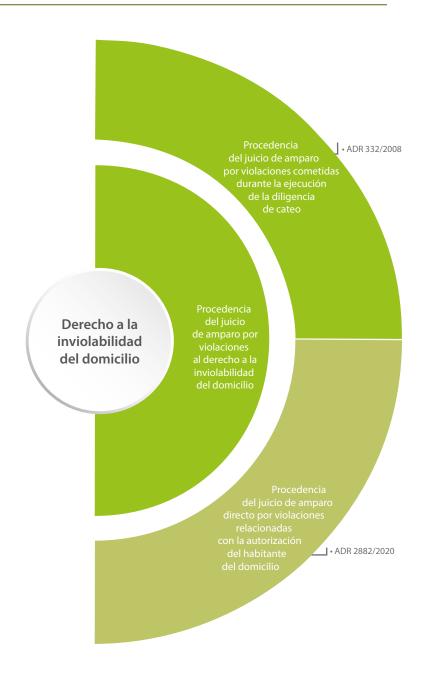
"En cambio, las medidas de emergencia se emiten cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas que viven en el mismo domicilio del agresor y pueden ser solicitadas antes de denunciar un delito o se inicie un proceso penal, como en materia civil o familiar; por lo que al no ser exclusivas de la materia penal no pueden homologarse o relacionarse con una orden de cateo, pues la finalidad y objeto de las medidas no es la detención de personas. No obstante lo anterior, el análisis constitucional de las medidas en cita debe ser a la luz del mencionado primer párrafo, del artículo 16 de la Ley Fundamental" (párrs. 167-168). Con ello, la Primera Sala concluyó que "los artículos 66, fracciones I y III, en relación con el 68, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, no violan el derecho a la inviolabilidad del domicilio, toda vez que las medidas de emergencia que establecen, al ser emitidas por autoridad judicial, están en uno de los supuestos de excepción" (párr. 169).

Por último, la Primera Sala añadió que "los artículos impugnados al facultar a la autoridad judicial competente, en la materia que corresponda, para ordenar la ejecución de las medidas de emergencia, es acorde con el principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto que ese proceder se justifica —en forma de excepción—, por emitirse cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima o víctimas indirectas por la agresión en su contra, y es de interés público la protección a las mujeres que sufren violencia por el hecho de ser mujeres; además, la imposición de una medida encuentra sustento constitucional por el hecho de que es dictada por una autoridad judicial que actúa al advertir el riesgo en que se encuentra una mujer si continúa la convivencia con su agresor, pues la existencia de una alta estadística en el Distrito Federal que refleja la agresión en contra de un específico género: el de mujer, permite la instrumentación de medidas de urgente aplicación, como la desocupación por parte del agresor del inmueble o que entregue a la víctima los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, y en su caso, de las víctimas indirectas; por ejemplo; así como continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, a fin de que se decida lo procedente" (párr. 172).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

4. Procedencia del juicio de amparo por violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio



4. Procedencia del juicio de amparo por violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio

4.1 Procedencia del juicio de amparo por violaciones cometidas durante la ejecución de la diligencia de cateo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 332/2008, 9 de abril de 2008¹⁰⁶

Hechos del caso

Por medio de una llamada anónima, se informó que en un domicilio se realizaban funciones de espionaje a altos funcionarios e instituciones del gobierno federal. Esto motivó que se ordenara la ejecución de una diligencia de cateo en dicho lugar. Durante su desarrollo, se halló a una persona que portaba un portafolios negro con diversos documentos como agendas, audio casetes y un cable "arrancador", quien reconoció los objetos como su propiedad. Seguido el proceso penal correspondiente, la persona fue condenada por el delito de intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente. En contra de esta resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció el asunto modificó la sentencia e impuso una pena distinta.

Inconforme con esta decisión, la persona promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, alegó que el artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales¹⁰⁷ violaba la garantía de no autoincriminación tutelada por la Constitución porque aquel artículo no sólo obligaba a la persona inculpada a reconocer los objetos que fueran encontrados durante el desahogo de la diligencia de cateo, sino que además no se reconocía que cuando la persona se negara a firmar el acta de la diligencia tenía el derecho de la persona a guardar silencio. En su opinión, el solo hecho de cuestionarla constituía una violación a la

¹⁰⁶ Mayoría de tres votos, con voto particular de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁰⁷ "Artículo 70.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello".

garantía de no autoincriminación, dado que no se le hizo saber previamente el derecho que tenía a permanecer callada. En el caso concreto, tanto el juzgado de primera instancia, como el tribunal de apelación, asumieron como cierto el reconocimiento sobre los objetos que se le presentaron durante la diligencia de cateo. Desde la perspectiva del sentenciado, esto no debió ocurrir ya que dicha prueba resultaba violatoria de sus garantías y, por lo tanto, carente de todo valor probatorio.

El tribunal colegiado que conoció el asunto concedió el amparo, pero únicamente para determinar la autoridad ante la que debía de ser exhibida la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo. En cuanto a los conceptos de violación relacionados con el artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, aquel órgano jurisdiccional señaló que dicho numeral no vulneraba el principio de no autoincriminación, debido a que establecía que la persona estaba facultada para abstenerse de contestar. Además, el tribunal determinó que la garantía consistente en informar a la persona sus derechos debía observarse en el momento de su declaración y no mientras se realiza una diligencia de diversa naturaleza.

En contra de esta resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. En su escrito, la persona reiteró que el artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales era inconstitucional, ya que no establecía que la persona involucrada en la diligencia de cateo tiene derecho a guardar silencio. Por lo contrario, preveía la obligación de responder a las interrogantes que formulara el Ministerio Público que desahoga la diligencia. A su parecer esto resultaba inquisitivo. En este mismo sentido, argumentó que —a diferencia de lo que ocurrió en su caso— la garantía de no autoincriminación debía operar también en la diligencia de cateo.

El presidente del tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, antes de analizar la regularidad constitucional del artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Primera Sala de la Suprema Corte se pronunció sobre la procedencia del recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo directo en contra de violaciones cometidas durante una diligencia de cateo?

Criterio de la Suprema Corte

Una de las condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo es que las violaciones al procedimiento trasciendan al resultado del fallo, siempre y cuando éstas se hubieren cometido dentro del juicio. Dado que el cateo es solicitado por el Ministerio Público, decretado por la autoridad judicial y se ejecuta en la etapa de averiguación previa, se trata de un acto dictado fuera de juicio. Por otro lado, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, no basta que se impugne la inconstitucionalidad de una ley. Es necesario que la ley haya sido aplicada en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva.

Por lo tanto, el análisis del artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales en el juicio de garantías resulta improcedente, pues se refiere a un acto que se realiza en la etapa de averiguación previa, es decir, antes de iniciado el juicio. Además, dado que la diligencia de cateo se realiza en un solo acto durante la averiguación previa, una vez que esa etapa procesal se ha superado y la persona ha sido sentenciada, se vuelve físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación cometida. En este sentido, la diligencia de cateo es un acto consumado irreparablemente y su análisis resulta improcedente tanto en el juicio de amparo directo, como en el recurso de revisión. Por ende, todas las violaciones cometidas en una diligencia de cateo no pueden ser materia de un juicio de amparo directo, ni mucho menos de un recurso de revisión. 108

Justificación del criterio

"Con independencia de lo considerado por el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que existe un motivo legal, de orden preferente, que impide el análisis de fondo del problema de constitucionalidad planteado" (pág. 15). "[P]ara el caso que nos ocupa, debe considerarse que el artículo 16 constitucional establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, contemplando, desde luego, la inviolabilidad del domicilio; sin embargo, esta garantía no es absoluta, pues permite a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a su domicilio, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero sin causar una molestia innecesaria al particular" (pág. 16).

"Un acto de molestia de intromisión al domicilio es la orden de cateo, la cual debe atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen para llevarla a cabo; así, tratándose de la orden de cateo, esta debe limitarse a un propósito determinado, la búsqueda de personas u objetos relacionados con una conducta ilícita, como así lo establece el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales³"109 (págs. 16-17). "La diligencia de cateo presupone una investigación ministerial de un hecho delictivo y la necesidad de buscar o detener al presunto implicado en el mismo o, en su caso, de buscar las pruebas que acrediten la existencia misma del delito o la probable responsabilidad del inculpado, esto es, dicha solicitud ministerial también se formula cuando los elementos de prueba que obran en la averiguación previa aún no son suficientes para que hagan probable la responsabilidad del indiciado y se pueda solicitar la orden de aprehensión, sino que se requiere de mayor investigación" (pág. 17).

¹⁰⁸ Este criterio corresponde a un proceso que se llevó a cabo conforme al Sistema Penal Mixto. Cabe señalar que, en asuntos posteriores, la Suprema Corte cambió su postura y estableció que sí era procedente analizar en el amparo directo las violaciones al procedimiento cometidas en la averiguación previa, cuando se hubieran afectado las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución, en su texto vigente antes de la reforma del 18 de junio de 2008 que creó el Sistema Penal Acusatorio. Entre estos supuestos se encontraba la obtención de pruebas ilícitas, en contravención de las garantías observables durante la averiguación previa. Véase la Contradicción de Tesis 68/2009, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2009.

^{109 [}Nota del original] "3 El artículo, textualmente, señala: 'Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.— Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.— Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar".

Adicionalmente, tomando en consideración el contenido de los artículos 1o., 2o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, con relación a la fase de la averiguación previa, la Primera Sala precisó que "el cateo es solicitado por el Ministerio Público de la Federación, decretado por la autoridad judicial, y tal actuación se dicta, como ya se indicó, en la etapa de averiguación previa, de conformidad con el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que implica, que se trata de un acto dictado fuera de juicio" (págs. 17-18). "En esta tesitura, si el artículo 158 de la Ley de Amparo citado, no autoriza al juzgador en amparo directo a pronunciarse sobre las violaciones que se cometan antes de que se inicie el juicio, las que son atribuidas, no al Juez del proceso, sino al Ministerio Público, porque se realizan en la averiguación previa o fase indagatoria, resulta aún más improcedente el estudio de las mismas en el recurso de revisión del amparo directo" (págs. 18-19).

Aunque para que "se actualice la procedencia de la revisión en amparo directo, no basta que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, sino que tal ley le haya sido aplicada en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, lo que en el caso no sucedió, pues la inconstitucionalidad que se hace valer en el presente asunto es respecto de un artículo aplicado en un acto celebrado antes de iniciado el juicio, que se hace valer a manera de violación procesal, y que aun cuando pudiera considerarse trasciende al resultado del fallo, se realizó en la etapa de averiguación previa, lo que hace improcedente su impugnación y por tanto, su análisis" (pág. 19). La Sala añadió por último que "una razón más que imposibilita el estudio de la constitucionalidad del artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, es que la diligencia de cateo es un acto consumado irreparablemente. Lo anterior, en virtud de que, se realizó en un sólo acto durante la averiguación previa y ese estadio procesal ya ha sido superado, pues el quejoso es sentenciado; motivo por el cual resulta físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación cometida" (pág. 20).

"En este sentido, el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de garantías ante tal eventualidad, de tal modo que si en el amparo directo se pretende hacer valer la inconstitucionalidad de una ley, cuyo supuesto normativo se ha agotado de manera irreparable en perjuicio del quejoso, no queda más que declarar inoperantes los argumentos de constitucionalidad esgrimidos en el recurso de revisión, inclusive, desde la demanda de amparo" (págs. 20-21). "En consecuencia, al resultar improcedente el medio extraordinario de defensa que nos ocupa, toda vez que los agravios vertidos resultaron inoperantes, y no existiendo deficiencia que suplir de oficio, procede desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida" (pág. 22).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inoperantes los agravios y desechó el recurso de revisión.

4.2 Procedencia del juicio de amparo directo por violaciones relacionadas con la autorización del habitante del domicilio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2882/2020, 29 de noviembre de 2023¹¹⁰

Hechos del caso

El 7 de mayo de 2017, un hombre se encontraba dormido cuando tres sujetos que ingresaron a su domicilio lo golpearon, le cubrieron la cabeza, lo sujetaron y lo sacaron del lugar para después subirlo a un vehículo conducido por un cuarto sujeto. El hombre fue trasladado a un inmueble, en donde permaneció encadenado de un pie dentro de una habitación. Durante su cautiverio, los secuestradores realizaron diversas llamadas de negociación con los familiares de la víctima con la finalidad de recibir dinero por su rescate; fue así como obtuvieron la cantidad de \$265,800. Como parte de la investigación, el 14 de junio de 2007, los policías asignados al caso ingresaron al domicilio donde estuvo capturada la víctima, porque el arrendador de ese inmueble les otorgó su autorización.

El 30 de agosto de 2018, un juzgado penal condenó a uno de los hombres por el delito de secuestro agravado y le impuso una pena de 58 años de prisión. En contra de esta resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El 22 de noviembre de 2018, la sala penal competente determinó confirmar la sentencia impugnada.

Inconforme con esta decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo el 3 de enero de 2019. En su demanda, argumentó que aun cuando el propietario de un inmueble otorga su consentimiento para la entrada de las autoridades, esto no exime al fiscal de la obligación de solicitar una orden de cateo a la autoridad judicial para buscar evidencia incriminatoria dentro del domicilio. En este sentido, solicitó que se efectuara un análisis de constitucionalidad del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹¹¹

El 28 de mayo de 2020, el tribunal colegiado que conoció el asunto le concedió el amparo al sentenciado y ordenó dejar insubsistente la resolución y reponer el procedimiento de segunda instancia hasta el acuerdo de radicación. Respecto a los conceptos de violación relacionados con el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en su jurisprudencia que la autorización del ocupante del domicilio es una excepción que permite el ingreso de la autoridad sin contar con una orden de cateo, cuando la otorga de manera consciente, expresa y libre una persona mayor de edad sobre un objeto determinado, relativo a una causa inminente y necesaria para atender una situación de emergencia. Por esta razón, el precepto impugnado no contravenía

¹¹⁰ Mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también conoció y resolvió en el mismo sentido el Amparo Directo en Revisión 2880/2020.

^{111 &}quot;Artículo 290. Ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: [...]

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. [...]".

lo dispuesto por el párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional. 112 Por otro lado, el tribunal advirtió que el precepto combatido contemplaba la intervención judicial *ex post*, al prever la intervención del órgano jurisdiccional posteriormente al ingreso efectuado en el domicilio y la ratificación de la persona que otorgó el consentimiento. El tribunal concluyó que, en el caso concreto, el consentimiento fue otorgado por la persona facultada para ello y fue ratificado posteriormente ante el órgano jurisdiccional competente.

En desacuerdo con esta resolución, la víctima interpuso un recurso de revisión el 24 de agosto de 2020. Por su parte, el sentenciado interpuso un recurso adhesivo. Por otro lado, interpuso su propio recurso de revisión el 25 de agosto de 2020. En su escrito, el sentenciado argumentó que fue incorrecto el análisis del concepto de violación sobre la inconstitucionalidad del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y reiteró que las pruebas obtenidas en el domicilio registrado sin autorización judicial carecían de eficacia probatoria. En su opinión, el artículo 16 constitucional prohibía el ingreso en un domicilio sin orden de cateo, por lo que era inadmisible que el precepto impugnado añadiera la posibilidad de ingresar con la sola autorización del morador del inmueble y su posterior ratificación judicial.

El 15 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó desechar los recursos por considerar que el asunto no revestía la importancia y trascendencia requerida para su procedencia. En contra de tal determinación, el sentenciado interpuso un recurso de reclamación el 19 de diciembre de 2020. La Primera Sala de la Suprema Corte declaró fundado el recurso el 17 de marzo de 2021, por estimar que subsistía el planteamiento de constitucionalidad del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de cuyo análisis podría surgir un pronunciamiento novedoso sobre el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, para determinar si se justifica una intromisión sin orden de cateo cuando la autorización de ingreso la realiza una persona facultada legalmente para ello y existe una revisión judicial posterior. Por esta razón, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado. De igual forma, se admitió el recurso de revisión de la víctima y la adhesión interpuesta por el sentenciado, ya que persistía el planteamiento sobre la constitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Problema jurídico planteado

¿Existe algún impedimento para que una persona controvierta en un juicio de amparo directo la licitud de las pruebas que fueron obtenidas como resultado de la intromisión en un domicilio que fue autorizada por el habitante del lugar y posteriormente fueron incorporadas al proceso penal?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que la intromisión en un domicilio que fue autorizada por el habitante del lugar haya ocurrido en etapas previas al juicio no es impedimento para controvertir en un juicio de amparo directo la pruebas que fueron obtenidas a partir de dicha intromisión. Esto se debe a que la audiencia de juicio oral es el

^{112 &}quot;Artículo 16. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

momento oportuno para exponer las violaciones acontecidas durante la diligencia ministerial. Además, se trata de una violación que, por su trascendencia, debe ser susceptible de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral. Por lo tanto, el análisis que realice el tribunal colegiado no implicará que se abra nuevamente una cuestión que ya se encontraba decidida en etapas previas, sino que se ocupará por primera vez de dilucidar las condiciones de validez del consentimiento y de los medios de prueba derivados de dicha intromisión.

Adicionalmente, en caso de comprobarse la violación aducida, no se ordenará la reposición del procedimiento, sino que la consecuencia de la exclusión, en todo caso, debe desplegarse en el plano de la valoración probatoria. Es decir, la persona juzgadora deberá modular el valor de las pruebas de acuerdo con lo que determine respecto a la violación acreditada, el grado de afectación y la conexión con dicha violación.

Justificación del criterio

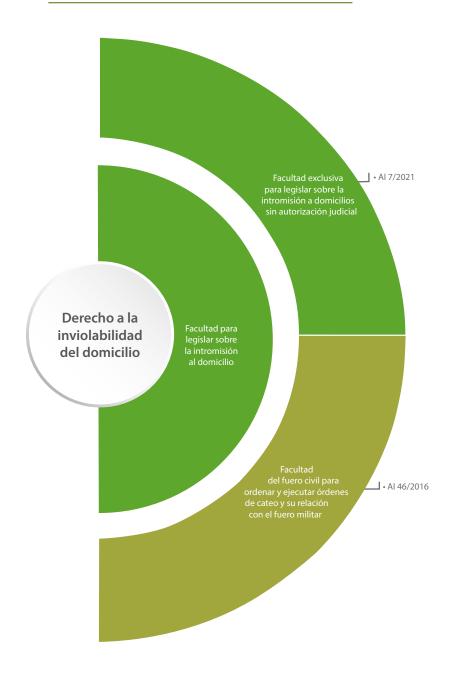
La Primera Sala observó que "la persona solicitante del amparo y —que era arrendatario del inmueble — no acudió a la audiencia de ratificación prevista en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello debido a que no fue quien otorgó el consentimiento para ingresar al domicilio, sino el propietario (arrendador) del inmueble. Por ello, el reclamo sobre la indebida intromisión al domicilio se presentó hasta la audiencia de juicio oral, una vez que los medios de prueba que se obtuvieron en la intromisión al domicilio fueron incorporados al juicio" (párr. 229). No obstante, la Primera Sala explicó que esto "no representa un impedimento para que el Tribunal Colegiado, en amparo directo, analice lo relativo a la licitud o ilicitud de las pruebas derivadas de la intromisión al domicilio, pues, a pesar de que la violación reclamada se concretó en etapas previas al juicio, la persona imputada hizo valer el reclamo en la audiencia de juicio, que fue el primer momento idóneo en que estuvo en oportunidad de hacerlo ante la autoridad judicial" (párr. 230). En realidad, "el estudio que se realice en el amparo directo no abre nuevamente una cuestión que ya se encontraba decidida en etapas previas; sino que se ocupará por primera vez de dilucidar las condiciones de validez del consentimiento y de los medios de prueba derivados de dicha intromisión" (párr. 234).

La Primera Sala agregó que "se trata de una violación que, por su trascendencia, debe entenderse susceptible de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral, escenario único que tanto la Constitución Federal como el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizan para el libre intercambio de argumentos para las partes en confronta. Es en ese momento cuando, por primera vez, ellas están en condiciones de realmente argumentar sustancialmente su teoría del caso y, destacadamente, de arrojar luz sobre la obtención de los medios de prueba —sobre todo si son tildados inválidos por devenir de violaciones a derechos humanos, como acontece en el caso—" (párr. 235). Por otro lado, "el efecto de constatar la violación aducida no será la reposición del procedimiento, sino que la consecuencia de la exclusión, en todo caso, debe desplegarse en el plano de la valoración probatoria. Esto es, el valor de la prueba debe modularse de acuerdo con lo que el juzgador determine en relación con la violación acreditada, el grado de afectación y la conexión con dicha violación. Por ello, lo consideramos congruente con el criterio sobre cierre de etapas y las aclaraciones que esta Primera Sala ha hecho sobre el mismo" (párr. 236).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que dictara una nueva resolución en la que debía analizar si el consentimiento cumplió con las condiciones de validez y determinar el valor que debía otorgarse a las pruebas obtenidas como resultado de la intromisión en el domicilio.

5. Facultad para legislar sobre la intromisión al domicilio



5. Facultad para legislar sobre la intromisión al domicilio

5.1 Facultad exclusiva para legislar sobre la intromisión a domicilios sin autorización judicial

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 7/2021, 15 de marzo de 2022¹¹³

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su presidenta, promovió una acción de inconstitucionalidad para impugnar el decreto mediante el cual se adicionó el inciso i) a la fracción II del artículo 10 Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, 114 relativo a los supuestos en que las brigadas de protección animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana pueden ingresar a un lugar cerrado sin una orden judicial previa en casos de flagrancia. La Comisión alegó que la norma impugnada violaba el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, dado que regulaba una cuestión sobre materia procedimental penal, y contraria a lo dispuesto por la Constitución federal, en relación con la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental

¹¹³ Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Votación disponible en: «https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/ DetallePub.aspx?AsuntoID=278544».

^{114 &}quot;Artículo 10 BIS. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades: [...]

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones: [...]

i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando:

I. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV "Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos", del Código Penal para el Distrito Federal; o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los motivos que determinaron la intromisión sin orden judicial constarán detalladamente en el informe que al efecto se levante".

penal. Adicionalmente, la Comisión argumentó que se incorporaba una disposición que justificaba el ingreso de policías a un lugar cerrado sin orden judicial en caso de flagrancia, cuestión que ya se encontraba regulada en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹¹⁵ Desde su perspectiva, aquello generaba un problema de doble regulación, lo cual es contrario al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Al rendir su informe, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México argumentó que la acción era improcedente, ya que la Comisión Nacional planteó una posible invasión de competencias en su demanda, cuando únicamente estaba facultada para controvertir normas que estimaba que vulneran algún derecho humano reconocido en la Constitución federal o en los tratados internacionales. Además, señaló que el concepto de invalidez era infundado, debido a que la norma impugnada tenía el carácter de operativa y regulaba con mayor claridad las facultades de las brigadas de vigilancia animal. Finalmente, indicó que la Constitución prevé excepciones al derecho de inviolabilidad del domicilio.

Por su parte, el Poder Legislativo de la Ciudad de México defendió, en primer lugar, la validez de esta norma al señalar que la acción de inconstitucionalidad era improcedente por el mismo motivo que invocó la jefa de Gobierno. En segundo lugar, agregó que la invalidez era infundada porque la disposición impugnada no tenía carácter procedimental penal, sino que clarificaba las facultades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana sobre su obligación de garantizar la vida e integridad de los animales frente a delitos flagrantes en esta materia.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucionalmente válido que un congreso estatal añada supuestos en la legislación local en los que una autoridad puede ingresar a un domicilio sin orden judicial distintos de los contemplados por el Código Nacional de Procedimientos Penales?

Criterio de la Suprema Corte

La facultad de las autoridades para ingresar a un domicilio sin una orden judicial forma parte de la materia procedimental penal. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en la materia y, por lo tanto, definir los supuestos, contemplados en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los cuales una autoridad puede ingresar a un domicilio. Los congresos locales no pueden regular esta facultad en su legislación estatal, ni agregar supuestos adicionales a los contemplados por el Código Nacional.

¹¹⁵ "Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

l. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante".

Justificación del criterio

El Pleno de la Suprema Corte explicó que el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que "estará justificado el ingreso de una autoridad a un lugar o domicilio cerrado sin autorización judicial previa cuando sea necesario repeler una agresión de tal entidad que pueda poner en riesgo la vida, integridad o libertad de una o más personas o bien cuando lo realice con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo" (párr. 49). Por otro lado, el "artículo 10 bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección de los Animales, regula aquellos supuestos en los que policías de la brigadas animales, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en casos de flagrancia delictiva, válidamente ingresar a un lugar cerrado y dispone que esos supuestos son: i) cuando sea necesario para evitar la comisión de delitos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales, previstos y sancionados en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal; y, ii) cuando se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para lograrlo" (párr. 50).

Al contrastar ambas disposiciones, el Pleno determinó que la norma impugnada "efectivamente regula aspectos vinculados con el procedimiento penal pues prevé la manera en que la policía, que es un sujeto del proceso penal, debe reaccionar cuando en ejercicio de sus atribuciones se encuentra frente a un evento de flagrancia delictiva, llegando incluso al extremo de regular la manera en que puede ingresar a un domicilio sin autorización judicial, aspectos que el Congreso Federal ya incluyó en el código que expidió en ejercicio de su facultad exclusiva de legislar en materia procedimental penal en todo el país" (párr. 51). Asimismo, el Pleno observó que "el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene una regulación específica en relación con la actuación de las policías por lo que hace a su interacción con la flagrancia delictiva y respecto de la manera en que deben ceñir su actuación para realizar actos de investigación que impliquen su ingreso a un lugar cerrado con o sin autorización judicial. Al respecto, el legislador federal estableció los dos supuestos referidos en los cuales las autoridades pueden soslayar la inviolabilidad del domicilio, para repeler una amenaza contra la vida, integridad o libertad de una o más personas o cuando obtengan el consentimiento para ingresar de quien pueda otorgarlo. Sin embargo, a través de la norma impugnada, el Congreso de la Ciudad de México replicó el segundo de ellos y agregó uno adicional, relativo a la posibilidad de entrar a un domicilio en una situación de flagrancia por delitos cometidos contra los animales" (párrs. 58-59).

A la luz de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte concluyó que "si la norma impugnada regula precisamente un aspecto relacionado con la forma en que las brigadas de protección animal de la policía de la Ciudad de México deben conducirse cuando requieran ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial previa, esta Suprema Corte considera que el legislador local sí invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues dicha cuestión está comprendida dentro del objeto de la materia procedimental penal, respecto de la cual tiene facultad exclusiva para legislar y expedir un ordenamiento único a nivel nacional. Máxime que la promulgación de la norma impugnada es de fecha posterior a la aludida reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país e incluso a la de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales" (párr. 60). Finalmente, el Pleno añadió que sostener una

conclusión contraria "implicaría admitir que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana tuvieran facultades que ninguna otra corporación en el país tiene en estos supuestos, lo cual contraviene la voluntad del Congreso de la Unión en el sentido de generar uniformidad en la materia procedimental penal a través de una legislación única a nivel nacional, cuyo objeto es, entre otras cuestiones, dotar de uniformidad y coherencia a esta materia y darle certeza jurídica a los gobernados" (párr. 61).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México por invadir la esfera competencial reservada al Congreso de la Unión.

5.2 Facultad del fuero civil para ordenar y ejecutar órdenes de cateo y su relación con el fuero militar

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 46/2016, 17 de abril de 2023¹¹⁶

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su presidente, promovió una acción de inconstitucionalidad para impugnar el decreto mediante el cual se realizaron diversas modificaciones al Código de Justicia Militar y se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales. Entre otras cuestiones, la Comisión argumentó que los artículos 278,¹¹⁷ 282,¹¹⁸ 283¹¹⁹ y 286¹²⁰ del código procesal referido, en los que se establecían las órdenes de cateo y el ingreso de la autoridad investigadora militar a lugares cerrados sin

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado".

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código; salvo lo previsto en el artículo 280 de este Código".

¹¹⁹ "Artículo 283. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables".

120 "Artículo 286. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial.

Estará justificado el ingreso de la autoridad investigadora militar, a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas.

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

III. Se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. Buques o aeronaves militares o navales.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional militar. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante".

¹¹⁶ Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Votación disponible en: «https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=200404».

^{117 &}quot;Artículo 278. Solicitud de orden de cateo.

^{118 &}quot;Artículo 282. Cateo en residencia u oficinas públicas.

orden judicial, no prohibían explícitamente el ejercicio de la jurisdicción militar sobre civiles y, por lo tanto, transgredían las garantías del debido proceso e inviolabilidad del domicilio, en términos de los numerales 13¹²¹ y 16¹²² constitucionales.

Al rendir su informe, el Senado de la República afirmó que la reforma al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales no era incompatible con la Constitución y los tratados internacionales, alegando que se limitaba claramente la jurisdicción de los tribunales militares al ámbito castrense. Adicionalmente, señaló que su propósito era garantizar que el sistema de procuración de justicia militar atendiera las directrices de la reforma constitucional en materia de justicia de 2008.

Por su parte, la Cámara de Diputados manifestó, en su informe, que las normas impugnadas eran formal y materialmente constitucionales, dado que su creación cumplió con los requisitos establecidos en la Constitución. Asimismo, indicó que su contenido se ajustaba al texto constitucional y los tratados internacionales. En el mismo sentido, el Ejecutivo federal señaló en su informe que los artículos impugnados cumplían con los parámetros constitucionales exigidos.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿Es constitucional que la legislación militar faculte a las autoridades militares para ordenar y ejecutar órdenes de cateo en cualquier domicilio o propiedad privada, sin la intervención de una autoridad judicial civil?
- 2. ¿Es constitucional que la legislación militar otorgue a las autoridades militares la facultad para realizar cateos en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, así como para ingresar en un lugar cerrado sin autorización judicial, en cuatro supuestos: cuando sea necesario para repeler una agresión que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas; cuando se realiza con el consentimiento de la persona ocupante; cuando se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos y cuando se trate de buques o aeronaves militares o navales?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las autoridades militares no pueden ejercer directamente medidas restrictivas que impactan en la esfera de civiles, como lo es un cateo en un domicilio, sin la autorización previa de una autoridad judicial del fuero

¹²¹ "Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

¹²² "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]".

civil. Por lo tanto, la legislación militar viola el artículo 16 constitucional al facultar a las autoridades militares para ordenar y ejecutar órdenes de cateo en cualquier domicilio o propiedad privada, sin la intervención previa de una autoridad judicial civil.

2. La misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa. La facultad de realizar cateos en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, así como de ingresar sin autorización judicial, sólo en los supuestos expresos establecidos en la legislación militar, tienen como objeto permitir a las fuerzas armadas cumplir con su objeto principal, que es la preservación de la seguridad nacional. Por ello, no pueden considerarse como mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos legalmente previstos para sancionar delitos y faltas contra la disciplina militar, y consecuentemente no pueden analizarse dentro del fuero militar, según el artículo 13 constitucional. En consecuencia, otorgar dichas facultades a las autoridades castrenses no transgrede el artículo 13 constitucional.

Justificación de los criterios

1. El Pleno de la Suprema Corte analizó el artículo 282 del Código Militar de Procedimientos Penales y encontró que establecía "la facultad del Ministerio Público militar de solicitar la autoridad judicial para realizar un cateo, la cual puede efectuarse respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, además de tener el alcance de que durante el cateo se pueda aprehender a personas, sin que exista alguna limitante o restricción respecto de si sólo aquellas que pertenezcan al régimen militar, lo que es indicativo de que la norma faculta a que los cateos se lleven a cabo respecto de cualquier inmueble, incluyendo los pertenecientes a civiles, sin el control previo de una autoridad judicial civil, con lo cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, constitucional" (párr. 153).

Adicionalmente, el Pleno determinó que dicho numeral era "inconstitucional atendiendo a que prevé la posibilidad de efectuar cateo en residencia u oficinas públicas de cualquiera de los tres poderes de gobierno y de organismos constitucionales autónomos, sin acotar esa facultad a aquéllas que se relacionen con el ámbito militar, y sin prever el control judicial previo por parte de un juez del orden civil" (párr. 154). Finalmente, el Pleno precisó que "si bien la inconstitucionalidad de dichos preceptos no deriva de la transgresión al artículo 13 constitucional, por no tratarse de un tema de extensión del fuero militar, lo cierto es que su transgresión al orden constitucional resulta de que autorizan que la autoridad militar pueda ejercer directamente medidas restrictivas que impactan en la esfera de civiles, y que son de las que necesariamente deben ser autorizadas previamente por un juez de fuero civil, en términos del artículo 16 constitucional" (párr. 155).

2. El Pleno retomó la jurisprudencia de la Suprema Corte para explicar que "la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la institución castrense" (párr. 177). Con ello, advirtió que "las facultades establecidas en los artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales, relativas a realizar cateos en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y

de ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, tienen como objeto permitir a las fuerzas armadas cumplir con su objeto principal, que es la preservación de la seguridad nacional" (párr. 178).

A la luz de lo anterior, el Pleno concluyó que "lo establecido en los artículos 283 y 286 del código adjetivo militar no son propiamente mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos legalmente previstos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, y por tanto, no pueden ser analizados dentro del marco del fuero militar, en términos del artículo 13 constitucional, sino que en realidad lo dispuesto en esos preceptos tiene su fundamento constitucional en el artículo 89, fracción VI, de la Carta Magna, al relacionarse con las facultades de las fuerzas armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional" (párr. 180). De esta manera, el Pleno determinó que "resultan infundados los argumentos tendentes a demostrar que los artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales son violatorios del artículo 13 constitucional, toda vez que las facultades ahí previstas en realidad no se relacionan directamente con la justicia militar, sino que deben ser entendidas en relación con la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado Mexicano; de lo que se deduce que lo establecido en los preceptos en análisis se trata de facultades en favor de las fuerzas castrenses con el objeto de cumplir con su objeto constitucional consistente en preservar la seguridad nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción VI, de la Carta Magna" (párr. 181).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales. Por otro lado, reconoció la validez de los numerales 283 y 286 de dicho ordenamiento.

Consideraciones finales

a Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado, durante las últimas épocas, una serie de pronunciamientos que le han permitido sentar las bases para considerar en la actualidad al derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho autónomo. Sin embargo, tanto la definición de su contenido, como la de sus ámbitos de aplicación concreta, han tenido que desarrollarse de manera paralela a otros derechos, como los derechos a la privacidad, a la intimidad y a la vida privada. Por ejemplo, desde sus primeras resoluciones, la Suprema Corte determinó que, de acuerdo con el contenido del artículo 16 de la Constitución federal, el concepto constitucional de domicilio en materia penal debía de entenderse en un sentido amplio: comprendiendo tanto el lugar en el que las personas establecen su residencia habitual, como cualquier localización o establecimiento de la persona en donde lleve a cabo o desarrolle actos y formas de vida calificadas como íntimas o que estén vinculadas a su esfera privada.

Con base en las interpretaciones del concepto constitucional del domicilio, se estableció posteriormente que el domicilio de una persona —para efectos de la normativa penal—podría ser cualquier lugar cerrado, ocupado de manera temporal o accidental, en el que transcurriera su vida privada, individual o familiar, siendo su destino o uso el elemento esencial para la delimitación de su protección constitucional. Por ello, sólo por excepción, se ha considerado que los vehículos sí pueden estar sujetos a la protección de la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con el contenido de los párrafos primero y undécimo del artículo 16 constitucional. Asimismo, la Suprema Corte reafirmó que la protección constitucional que se le confiere al concepto del domicilio debe ser amplia y flexible, precisamente, por el ámbito de tutela que confiere este derecho a los espacios en los que las personas desarrollan su vida privada. Por esta razón, la Corte precisó que éste debe a su vez de interpretarse a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el texto de la Constitución federal sólo autoriza tres supuestos de excepción para validar la intervención del derecho a la inviolabilidad del domicilio por parte de autoridades estatales, a saber: i) cuando existe previamente una orden judicial de cateo, ii) cuando se trata de la

comisión de un delito en flagrancia o ii) cuando se cuente con la autorización de la persona ocupante del domicilio. Para la Corte, la mera existencia de un peligro grave no configura por sí misma una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Inclusive, una situación de riesgo que deriva de la posible comisión de un delito, aun cuando implique una amenaza para la vida e integridad de las personas que se encuentren en peligro, no constituye una razón constitucionalmente válida para justificar la intromisión en el domicilio de un particular.

A pesar de que el Máximo Tribunal reiteró su postura respecto a las tres excepciones en numerosos asuntos, recientemente se apartó de este criterio. Al resolver el amparo en revisión 2882/2020, la Suprema Corte precisó que la orden de cateo no es realmente una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio, sino una restricción establecida constitucionalmente como regla general. Por otro lado, la flagrancia es la única excepción a esta regla que permite a la autoridad ingresar en un domicilio sin orden de cateo. Finalmente, la Corte explicó que la autorización del habitante no es una excepción, sino que implica el ejercicio del derecho que tiene la persona de extender o guardar su consentimiento para que la autoridad registre su domicilio. De esta manera, el nuevo criterio de la Suprema Corte entiende a la orden de cateo, la flagrancia y la autorización del habitante como intromisiones justificadas en el derecho a la inviolabilidad del domicilio y no como excepciones a éste.

De manera reiterada, la Suprema Corte ha establecido que la expectativa de privacidad legítima, que caracteriza el ámbito de protección constitucional del domicilio, conlleva que cualquier intromisión al domicilio deba analizarse bajo un estándar de escrutinio estricto. Por lo tanto, cualquier intromisión en esta clase de espacios requiere, por regla general, una autorización judicial previa en la que se motive la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de dicha intromisión. Para procurar la protección de las personas, sus familias, domicilio, papeles y posesiones, la Corte ha interpretado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio establece en particular tres obligaciones a cargo de las autoridades estatales: en primer lugar, que las órdenes de cateo únicamente sean expedidas por una autoridad judicial; en segundo lugar, que la orden conste por escrito, se exprese el lugar que va a inspeccionarse y se precise la materia de la inspección, y, en tercer lugar, que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, ante su ausencia o negativa de designar a los testigos, por la autoridad que practique la diligencia.

En relación con la facultad de expedición de órdenes de cateo, en los precedentes del Máximo Tribunal se ha determinado que la ausencia de la falta de firma de la persona juzgadora no vuelve automáticamente inconstitucional a una orden de cateo. Es suficiente que en el texto que certifica la orden conste el sentido en que resolvió y firmó la persona juzgadora, ante la presencia de la secretaria que la autoriza y da fe, pues el propósito de la expresión "autoridad judicial" a la que se refiere el artículo 16 constitucional es la de excluir la intervención de otros poderes en la emisión de órdenes de cateo, porque la finalidad que persigue el texto constitucional es evitar en todo momento el involucramiento de autoridades de otros poderes en la autorización y emisión de órdenes de cateo, para así evitar que se comprometa la independencia e imparcialidad de la que debe gozar el Poder Judicial.

Respecto a la ejecución de cateos sin una orden judicial previa, el Máximo Tribunal ha reiterado que todas aquellas intromisiones realizadas de forma ilegal tienen como consecuencia que las pruebas obtenidas en

dichas diligencias carecen de cualquier valor probatorio. La Corte también ha precisado que en caso de que se cuente con una orden que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, las detenciones en flagrancia durante la ejecución de cateos resultan legales, a pesar de que en dicha orden no se señale el nombre de la persona que se busca.

En relación con la ejecución de las órdenes de cateo y la facultad del Ministerio Público para designar los testigos que firman el acta de la diligencia, la Suprema Corte ha realizado varias precisiones. Al resolver la contradicción de tesis 147/2007, la Corte estableció que la facultad del Ministerio Público para designar los testigos no es ilimitada. Explicó que el nombramiento de testigos debe recaer en personas ajenas a la ejecución de la diligencia para garantizar la protección de los derechos fundamentales involucrados en un cateo. No obstante, ese mismo año, la Corte emitió un criterio distinto al resolver el amparo directo 22/2008-PL, pues concluyó que la designación no debe recaer necesariamente en personas ajenas a la diligencia, por lo que la autoridad ejecutora se puede nombrar a sí misma como testigo, así como a los policías que intervienen en el cateo. El año siguiente, el Máximo Tribunal se apartó de este criterio y emitió uno similar a aquel de la contradicción de tesis 147/2007, al pronunciarse sobre el recurso de apelación 5/2009. La Suprema Corte determinó que un agente del Ministerio Público puede ser designado como testigo, siempre y cuando no participe directamente en la ejecución de la diligencia, independientemente de que haya sido autorizado por el órgano jurisdiccional que emitió la orden de cateo para practicar la diligencia.

La legislación nacional dispone que la designación de testigos debe recaer en personas distintas al ocupante del lugar, al establecer una clara separación entre el sujeto que propone y los sujetos propuestos como testigos. Sin embargo, no existe ningún impedimento legal para que el ocupante del domicilio cateado o el titular del domicilio se autonombren como testigos de la actuación de la autoridad que ejecuta la diligencia. Por lo tanto, resulta constitucionalmente válido que el habitante del lugar cateado decida autonombrarse como testigo de la diligencia. El artículo 16 constitucional y el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales tampoco especifican el momento preciso en que deben nombrarse a los testigos para la ejecución de los cateos. No obstante, la Suprema Corte ha determinado que, a fin de que se esté en posibilidad de constatar que los hechos asentados en el acta circunstanciada corresponden con la realidad, el nombramiento y presencia de los testigos debe realizarse necesariamente desde el inicio de la diligencia y constar en el acta circunstanciada, para garantizar que estuvieron presentes en el lugar desde el inicio del cateo y hasta su conclusión. De lo contrario, el acta resultará viciada y, por ende, los datos que de ella se obtengan serán ilegales.

En esta misma lógica, la Suprema Corte ha determinado que, cuando se actualiza el supuesto relativo a la "ausencia del ocupante del lugar" —que permite a la autoridad designar válidamente a los testigos— y se encuentra al ocupante del lugar durante el desarrollo de la diligencia de cateo, la autoridad no está obligada a otorgarle la oportunidad de proponer a sus testigos. Si la designación se realizó por causa de su ausencia, el nombramiento de nuevos testigos resulta inadmisible, ya que no podrían dar testimonio completo de lo ocurrido. Si bien el acompañamiento en esta clase de diligencias de testigos de asistencia en todas las actuaciones del Ministerio Público que dan fe de los hechos que presencian tiene un carácter instrumental, la Corte ha interpretado que la validez de los cateos no está vinculada a la idoneidad de aquéllos. Esto debido a que a los órganos jurisdiccionales competentes es a quienes les corresponde calificar el valor

probatorio del acta a la luz de las pruebas ofrecidas por las partes, como puede ser la conducción imparcial de los testigos o, si en dado caso, éstos fueron coaccionados en cualquier forma.

Sobre la inspección de vehículos automotores, la Corte ha determinado que en estos casos las autoridades no están obligadas a observar los requisitos relativos al cateo cuando se trata de vehículos que no constituyen un domicilio para efectos del artículo 16 constitucional. No obstante, a pesar de que las autoridades en materia de seguridad pueden realizar revisiones sin necesidad de un mandamiento escrito, sí deben acatar las exigencias mínimas, como la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto. Además, deben realizar dos ponderaciones: en primer lugar, tienen que determinar si el acto es proporcional a la gravedad del hecho investigado y a la afectación de los derechos humanos que sufrirá la persona registrada, y, en segundo lugar, dilucidar si existe una razón de urgencia para justificar la ejecución del registro inmediato. Sólo en caso de que se cumplan los requisitos de proporcionalidad y de urgencia puede considerarse que el registro vehicular no vulnera el ámbito de protección que otorga el artículo 16 constitucional.

En caso de que la intromisión a un domicilio particular esté relacionada con la comisión de un delito flagrante, la Suprema Corte ha acotado la validez constitucional de esta clase de intromisión a dos supuestos: i) cuando se irrumpa en un lugar porque en su interior se está cometiendo un delito y ii) cuando, después de que se ejecute un delito en otro sitio, el sujeto activo sea perseguido inmediatamente hasta el interior de un domicilio para lograr su captura. En ambos, la urgencia del caso, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, para hacer cesar sus efectos, o bien, para impedir la huida del responsable, es el elemento determinante que justifica la intromisión a un domicilio. En ningún caso puede estimarse como válida una detención bajo una hipótesis de flagrancia equiparada. El artículo 16 constitucional excluye absolutamente esta posibilidad y, por ende, la intromisión al domicilio que pretenda justificarse a partir de ella resultará ilegal.

La Corte precisó que cuando alguna autoridad se introduce en un domicilio en un caso de flagrancia, las pruebas obtenidas sí tienen eficacia probatoria. No obstante, la autoridad debe aportar elementos que confirmen que contaba con datos ciertos o válidos que motivaran la intromisión al domicilio, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda determinar que dichos datos le brindaron suficiente certeza de que se estaba ante la presencia de un delito flagrante. Esto se debe a la "legítima expectativa de privacidad" y el derecho que tienen todas las personas de no ser molestadas por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por ello, el estándar necesario para limitar el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ser el de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. La simple sospecha o incluso denuncia de que se esté cometiendo un delito dentro de un inmueble no puede ubicarse de ninguna manera en la hipótesis de flagrancia. La Corte también ha establecido que la excepción que permite la intromisión a un domicilio para lograr la detención del sujeto activo que se introduce en éste para evitar su captura no faculta a los policías para que revisen o realicen inspecciones en ese espacio, con la finalidad de hallar objetos supuestamente relacionados con el hecho posiblemente constitutivo de delito o asegurar evidencia.

Con el desarrollo de su doctrina jurisprudencial sobre flagrancia, la Suprema Corte también ha determinado que, para poder justificar la intromisión a un domicilio sin orden judicial, la autoridad debe contar —de manera previa a la intromisión— con datos ciertos, válidos, claros y objetivos que le generen certeza sobre la existencia de la comisión de un delito en flagrancia. Al mismo tiempo, debe contar con elementos suficientes que le permitan tener certeza de que se encuentran presentes todos los elementos típicos de

un delito para que pueda justificar la detención en flagrancia. Sin embargo, sólo en caso de delitos que exigen para su acreditación elementos típicos subjetivos, que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos, la Corte ha aceptado que una denuncia puede funcionar sólo como un indicio para iniciar una investigación, pero no basta para constatar que se encuentran presentes todos los elementos típicos de un delito y para justificar una intromisión. Por ello, en caso de que la autoridad no pueda percibir con sus sentidos la materialización del delito, será entonces necesario realizar entonces una indagación previa y formal.

En los casos relacionados con la autorización de los habitantes para el ingreso a un domicilio, la Suprema Corte ha establecido que este supuesto no constituye una alternativa a las otras dos intromisiones justificadas —la orden de cateo y la flagrancia—. Para la Corte, esta intromisión en la inviolabilidad del domicilio sólo resulta aplicable cuando el ingreso de la autoridad deriva necesariamente de una petición de cualquier persona que habite el lugar, que requiera la atención de una situación de emergencia. A pesar de lo anterior, de acuerdo con la Corte, existen dos supuestos de excepción en los que no se puede considerar válida la autorización: en primer lugar, en caso de que el consentimiento lo otorgue un cónyuge para registrar el domicilio conyugal, cuando dicho cónyuge es querellante y el otro está imputado por el delito que motiva el registro, y, en segundo lugar, cuando una persona está detenida sin asesoría legal, únicamente podrá otorgar su consentimiento si cuenta con la asistencia de su abogado o abogado defensor.

Además de lo anterior, la Corte ha considerado que se debe cumplir con cuatro requisitos para acreditar que el ocupante del domicilio ha otorgado válidamente su consentimiento para la intromisión a su domicilio: i) el consentimiento debe otorgarlo una persona mayor de edad y capaz, ii) debe ser prestado consciente y libremente, es decir, sin error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía, iii) debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá formalizarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable y iv) el consentimiento debe otorgarse para un objeto determinado sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conlleva que las pruebas que se obtengan resulten ilícitas.

Adicionalmente, la Suprema Corte ha reconocido que las circunstancias en las que un habitante otorga su autorización para el ingreso de la autoridad inciden en la validez de su consentimiento. Por esta razón, se deben tomar en cuenta las condiciones de hecho, como el tiempo y lugar, el uso de fuerza policial o la situación de urgencia en que se presenta la autorización, al momento de evaluar la validez. En ese sentido, no es suficiente que la autoridad recabe la autorización antes del ingreso, sino que debe existir una salvaguarda posterior que permita garantizar que el consentimiento fue otorgado válidamente. Esto se cumple cuando la legislación prevé la celebración de una audiencia de ratificación de consentimiento, en la que la autoridad jurisdiccional constata que el consentimiento fue prestado libre y voluntariamente y que cumplió con los requisitos establecidos en la jurisprudencia.

Con relación a la validez constitucional de las medidas de protección contempladas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, el Máximo Tribunal ha precisado que éstas son diferentes a las órdenes de cateo. Las medidas de protección tienen una naturaleza precautoria,

ya que en función del interés superior de la víctima deben ser cautelares y de urgente aplicación. Con base en esta precisión, la Corte ha reconocido que las medidas de protección no constituyen actos privativos, razón por la que no están regidas por el artículo 14 constitucional y, por tanto, no puede considerarse que afecten de manera definitiva el derecho del agresor a establecer y habitar su propio domicilio. No obstante, de acuerdo con la Corte, su análisis en el juicio de amparo sí debe regirse a la luz del primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Sobre esta cuestión, la Suprema Corte también ha determinado que la facultad para ordenar la ejecución de las medidas de emergencia resulta acorde con el principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, contenidos en el artículo 16 constitucional, puesto que esta clase de medidas tiene una finalidad y justificación constitucional y persigue un interés público: la protección a las mujeres que sufren violencia por cuestión de género. Incluso, se ha reconocido que la imposición de estas medidas por parte de las autoridades judiciales —en términos de los artículos 66, fracciones I y III, en relación con el 68, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia— tampoco vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio porque la actuación de la autoridad judicial está motivada por la advertencia de un riesgo en el que se encuentra una mujer si continúa la convivencia con su agresor.

Por otra parte, acerca de la procedencia del juicio de amparo por violaciones relacionadas con la autorización del habitante del domicilio, el Máximo Tribunal ha determinado que no existe impedimento para que una persona controvierta en un juicio de amparo directo la licitud de las pruebas que fueron obtenidas como resultado de un ingreso consentido por el habitante, porque la audiencia de juicio oral es el momento oportuno para exponer las violaciones acontecidas durante la diligencia ministerial, por lo que no implica que se analice una cuestión que fue resuelta en una etapa previa al juicio, sino que le corresponderá al tribunal colegiado verificar las condiciones de validez del consentimiento y la licitud de las pruebas obtenidas. En caso de constatar que existió una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, la persona juzgadora debe modular el valor de las pruebas, mas no ordenar la reposición del procedimiento.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos pronunciamientos relacionados con la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia procesal penal y definir los supuestos en los que una autoridad puede ingresar a un domicilio. La Suprema Corte ha señalado que ni los congresos locales pueden regular esta facultad en su legislación estatal, ni agregar supuestos adicionales a los contemplados por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, la Corte ha establecido que el Congreso de la Unión tampoco puede conferir a las autoridades militares la facultad de ejercer directamente medidas restrictivas que ocasionen un impacto en la esfera de los civiles, como los cateos en los domicilios, sin la autorización previa de una autoridad judicial del fuero civil. Con ello, el Máximo Tribunal ha invalidado la facultad que fue conferida a las autoridades militares para ordenar y ejecutar órdenes de cateo en cualquier domicilio o propiedad privada sin la intervención previa de una autoridad judicial civil.

Para nosotros, la compilación y sistematización de los criterios recogidos en este cuaderno representa sólo el primer paso en la divulgación y socialización del contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio en materia penal. Este cuaderno de jurisprudencia es el segundo de una serie dedicada específicamente al estudio de los aspectos generales de este derecho a la privacidad y de los derechos a la invio-

labilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas. Esperamos que estos criterios sean difundidos entre abogadas, abogados, litigantes, académicos y, con mayor frecuencia, estudiantes de derecho, así como entre los funcionarios públicos, y que también sean discutidos y utilizados en los órganos jurisdiccionales de todo el país, pero, de manera especial, que sean conocidos por todas las personas titulares de estos derechos para que puedan ejercer lo que por derecho es suyo.

Anexos

Anexo 1

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
				Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio	Concepto constitucional de domicilio Ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio
1.	СТ	<u>75/2004</u>	17/01/07	Orden de cateo	Valor y eficacia probatoria de las prue- bas obtenidas en las diligencias de cateos
				Comisión de delitos en flagrancia	Comisión de delitos en flagrancia Flagrancia delictiva
2.	ADR	832/2007	08/08/07	Orden de cateo	Detenciones en flagrancia durante la ejecución de cateos
3.	ADR	270/2008	02/04/08	Orden de cateo	Facultad de expedición de órdenes de cateo
4.	ADR	332/2008	09/04/08	Orden de cateo	Procedencia del juicio de amparo por violaciones cometidas durante la ejecución de la diligencia de cateo
5.	СТ	<u>147/2007</u>	13/08/08	Orden de cateo	Valor y eficacia probatoria de las prue- bas obtenidas en las diligencias de cateos
6.	AD	22/2008	08/12/08	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
7.	AD	23/2008	08/12/08	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
8.	AD	24/2008	08/12/08	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas

9.	AD	25/2008	08/12/08	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
10.	AD	26/2008	08/12/08	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
11.	AD	27/2008	08/12/08	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
12.	ADR	843/2008	14/01/09	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
13.	ADR	354/2009	29/04/09	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
14.	AR	367/2009	03/06/09	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
15.	СТ	32/2009	17/06/09	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
16.	AR	1031/2009	17/06/09	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
17.	RA	005/2009	19/08/09	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
18.	ADR	1133/2009	19/08/09	Orden de cateo	Facultad de expedición de órdenes de cateo
19.	СТ	276/2009	02/12/09	Orden de cateo	El papel de los testigos en la ejecu- ción y validez de los cateos y de las pruebas obtenidas
				Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio	Concepto constitucional de domicilio Ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio
20.	ADR	2189/2010	02/03/11	Orden de cateo	Valor y eficacia probatoria de las prue- bas obtenidas en las diligencias de cateos
				Comisión de delitos en flagrancia	Comisión de delitos en flagrancia Flagrancia delictiva
				Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio	Concepto constitucional de domicilio Ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio
21.	ADR	2049/2010	30/03/11	Orden de cateo	Valor y eficacia probatoria de las prue- bas obtenidas en las diligencias de cateos
				Comisión de delitos en flagrancia	Comisión de delitos en flagrancia Flagrancia delictiva

22.	ADR	2135/2010	30/03/11	Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio Orden de cateo Comisión de delitos en flagrancia	Concepto constitucional de domicilio Ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio Valor y eficacia probatoria de las prue- bas obtenidas en las diligencias de cateos Comisión de delitos en flagrancia Flagrancia delictiva
23.	ADR	2420/2011	11/04/12	Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio Autorización del titular del domicilio	Concepto constitucional de domicilio Autorización y consentimiento para el ingreso al domicilio
24.	ADR	2600/2012	13/03/13	Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio Autorización del titular del domicilio	Concepto constitucional de domicilio Autorización y consentimiento para el ingreso al domicilio
25.	ADR	2209/2012	28/08/13	Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio	Ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio
26.	AR	495/2013	04/12/13	Medidas de protección y su relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio	
27.	ADR	<u>2440/2013</u>	07/02/14	Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio Orden de cateo Comisión de delitos en flagrancia Autorización del titular del domicilio	Émbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio Valor y eficacia probatoria de las pruebas obtenidas en las diligencias de cateos Comisión de delitos en flagrancia Flagrancia delictiva Autorización y consentimiento para el ingreso al domicilio
28.	ADR	1866/2013	12/02/14	Comisión de delitos en flagrancia	Flagrancia delictiva
29.	AR	648/2013	08/07/15	Comisión de delitos en flagrancia	Flagrancia delictiva
30.	ADR	5577/2015	29/06/16	Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio Comisión de delitos en flagrancia Casos que no actualizan un supuesto de excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio	Parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al análisis de violaciones del derecho a la inviolabilidad del domicilio Flagrancia delictiva Flagrancia equiparada Circunstancias excepcionales y
30.	ADR	5577/2015	29/06/16	Casos que no actualizan un supuesto de excepción al derecho a la invio-	labilidad del domicil Flagrancia delictiva Flagrancia equiparad

				Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio	Concepto constitucional de domicilio
				Orden de cateo	Ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio
31.	ADR	3244/2016	28/06/17		Valor y eficacia probatoria de las prue- bas obtenidas en las diligencias de cateos
				Comisión de delitos en flagrancia	Comisión de delitos en flagrancia
					Flagrancia delictiva
32.	ADR	3289/2015	23/08/17	Comisión de delitos en flagrancia	Flagrancia delictiva
33.	ADR	<u>5499/2014</u>	06/09/17	Casos que no actualizan un supuesto de excepción al derecho a la invio- labilidad del domicilio	Circunstancias excepcionales y ausencia de un control judicial previo
34.	ADR	<u>2467/2017</u>	18/10/17	Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio Autorización del titular del domicilio	Concepto constitucional de domicilio Autorización y consentimiento para el ingreso al domicilio
35.	ADR	3505/2016	31/10/18	Comisión de delitos en flagrancia	Flagrancia delictiva
36.	ADR	7158/2016	21/11/18	Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio	Concepto constitucional de domicilio
30.	7,Dit	7130/2010	21/11/10	Autorización del titular del domicilio	Autorización y consentimiento para el ingreso al domicilio
37.	Al	007/2021	15/03/22	Facultad para legislar sobre la intro- misión al domicilio	Facultad exclusiva para legislar sobre la intromisión a domicilios sin auto- rización judicial
38.	ADR	6498/2018	23/11/22	Comisión de delitos en flagrancia	Flagrancia delictiva
39.	Al	<u>46/2016</u>	17/04/23	Facultad para legislar sobre la intro- misión al domicilio	Facultad del fuero civil para ordenar y ejecutar órdenes de cateo y su relación con el fuero militar

Contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio

Concepto constitucional de domicilio

CT 75/2004-PS

1a./J. 22/2007	CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Agosto de 2007.
1a./J. 21/2007	INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Agosto de 2007.
1a. L/2007	DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. Agosto de 2007.
ADR 2420/2011	
1a. CIV/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Mayo de 2012.
1a. CV/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. Mayo de 2012.
1a. CVI/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS. Mayo de 2012.
1a. CVII/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTO- RIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD. Mayo de 2012.
1a. CVIII/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Mayo de 2012.

1a. CIX/2012 (10a.) DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES

QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Mayo de 2012.

1a. CXVI/2012 (10a.) DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Junio de 2012.

1a. CXXVI/2012 (10a.) INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL

DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO

UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. Junio de 2012.

Ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio

CT 75/2004-PS

1a./J. 22/2007 CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO,

LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUI-SITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUEN-CIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA

PROBATORIA. Agosto de 2007.

1a./J. 21/2007 INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL.

EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Agosto de 2007.

1a. L/2007 DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. Agosto de 2007.

Orden de cateo

Facultad de expedición de órdenes de cateo

ADR 270/2008

1a. XLIV/2008 ORDEN DE CATEO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA SECRETARIA DE ACUERDOS

DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CERTIFIQUE UNA COPIA DE AQUÉLLA PARA SER ENTREGADA AL MINISTERIO PÚBLICO, NO LA TORNA INCONSTITUCIONAL

POR CONSIDERAR QUE CARECE DE FIRMAS. Mayo de 2008.

CT 32/2009

1a./J. 75/2009 CATEO. EL PROPIETARIO U OCUPANTE DEL INMUEBLE A REVISAR EN DICHA

DILIGENCIA PUEDE AUTONOMBRARSE COMO TESTIGO DE LOS HECHOS CON-

SIGNADOS EN EL ACTA RESPECTIVA. Noviembre de 2009.

CT 276/2009

1a,/J. 9/2010 CATEO. ANTE LA AUSENCIA DEL OCUPANTE DEL LUGAR OBJETO DE LA ORDEN,

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DESIGNAR A LOS TESTIGOS, SIN QUE AQUÉL PUEDA HACERLO DESPUÉS DE INICIADA LA DILIGENCIA, AL SER ENCONTRADO ESCONDIDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO CATEADO. Abril de 2010.

AR 367/2009

1a. XCIX/2009 CATEO. LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES DESIGNADOS POR EL OCUPANTE

DEL LUGAR CATEADO PARA DAR CUENTA DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL ACTA RESPECTIVA SON IDÓNEOS PARA FUNGIR CON ESE CARÁCTER, AUNQUE POSTERIORMENTE LES RESULTE LA CALIDAD DE INDICIADOS EN LA

MISMA CAUSA PENAL. Agosto de 2009.

AD 22/2008-PL

P./J. 1/2009 CATEOS. LA DESIGNACIÓN QUE CON CARÁCTER DE TESTIGOS REALIZA LA

AUTORIDAD EJECUTORA EN AGENTES POLICIALES QUE LO AUXILIAN EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, ANTE LA NEGATIVA DEL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, NO DA LUGAR A DECLARAR SU INVALIDEZ. Enero de 2009.

Valor y eficacia probatoria de las pruebas obtenidas en las diligencias de cateos

CT 147/2007-PS

1a./J. 83/2008 DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA.

CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIAL-

MENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA. Diciembre de 2008.

CT 75/2004-PS

1a./J. 22/2007 CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO,

LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUI-

SITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA

PROBATORIA. Agosto de 2007.

1a./J. 21/2007 INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL.

EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Agosto de 2007.

1a. L/2007 DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. Agosto de 2007.

Comisión de delitos en flagrancia

Flagrancia delictiva

CT 75/2004-PS

1a./J. 22/2007 CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO,

LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUI-SITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUEN-CIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA

PROBATORIA. Agosto de 2007.

1a./J. 21/2007 INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL.

EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Agosto de 2007.

1a. L/2007 DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. Agosto de 2007.

ADR 6498/2018

1a./J. 84/2023 (11a.) TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTA-

TALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.

Junio de 2023.

1a./J. 85/2023 (11a.) DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL. Junio de 2023.

Autorización del titular del domicilio

Autorización y consentimiento para el ingreso al domicilio

ADR 2420/2011

1a. CIV/2012 (10a.) INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Mayo de 2012.

1a. CV/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. Mayo de 2012.
1a. CVI/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS. Mayo de 2012.
1a. CVII/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD. Mayo de 2012.
1a. CVIII/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Mayo de 2012.
1a. CIX/2012 (10a.)	DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Mayo de 2012.
1a. CXVI/2012 (10a.)	DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Junio de 2012.
1a. CXXVI/2012 (10a.)	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. Junio de 2012.

Medidas de protección y su relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

AR 495/2013

1a. LXXXV/2014 (10a.)	ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO
	FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA. Marzo de 2014.
1a. LXXXVI/2014 (10a.)	ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO
	FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA
	IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Marzo de 2014.
1a. LXXXVII/2014 (10a.)	ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO
	FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA,

QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Marzo de 2014.

1a. LXXXVIII/2014 (10a.)

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. Marzo de 2014.

1a. LXXXIX/2014 (10a.)

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Marzo de 2014.

1a. XC/2014 (10a.)

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO. Marzo de 2014.

1a. XCI/2014 (10a.)

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Marzo de 2014.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Julio de 2024.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una serie de pronunciamientos que le han permitido sentar las bases para considerar al derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho autónomo. No obstante, tanto la definición de su contenido como la de sus ámbitos de aplicación concreta han sido desarrolladas paralelamente a las de otros derechos, como los derechos a la privacidad y a la intimidad.

A partir de la interpretación del artículo 16 constitucional, la Suprema Corte ha establecido que el concepto constitucional de domicilio en materia penal comprende tanto el lugar en el que las personas establecen su residencia habitual, como cualquier localización o establecimiento de la persona en donde lleve a cabo actos y formas de vida vinculadas a su esfera privada. En ese tenor, el Máximo Tribunal ha construido una extensa jurisprudencia en torno a las intromisiones justificadas en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entre las que destaca la orden de cateo.

Este cuaderno de jurisprudencia es el segundo de una serie dedicada específicamente al estudio de los aspectos generales del derecho a la privacidad y de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas. Por medio de esta publicación, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca contribuir a la salvaguarda de los derechos humanos en los procedimientos del orden penal, mediante un esfuerzo para difundir y socializar el contenido y alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

